Pamph
HSAm
F



EMILIO FRERS

VOL. VI

# EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

2ª. PARTE

LIBRARY
JAN 17 1934

BUENOS AIRES
Imp "GADOLA" - Rivadavia 775
1921



Pamph
HSAm
F

EMILIO FRERS

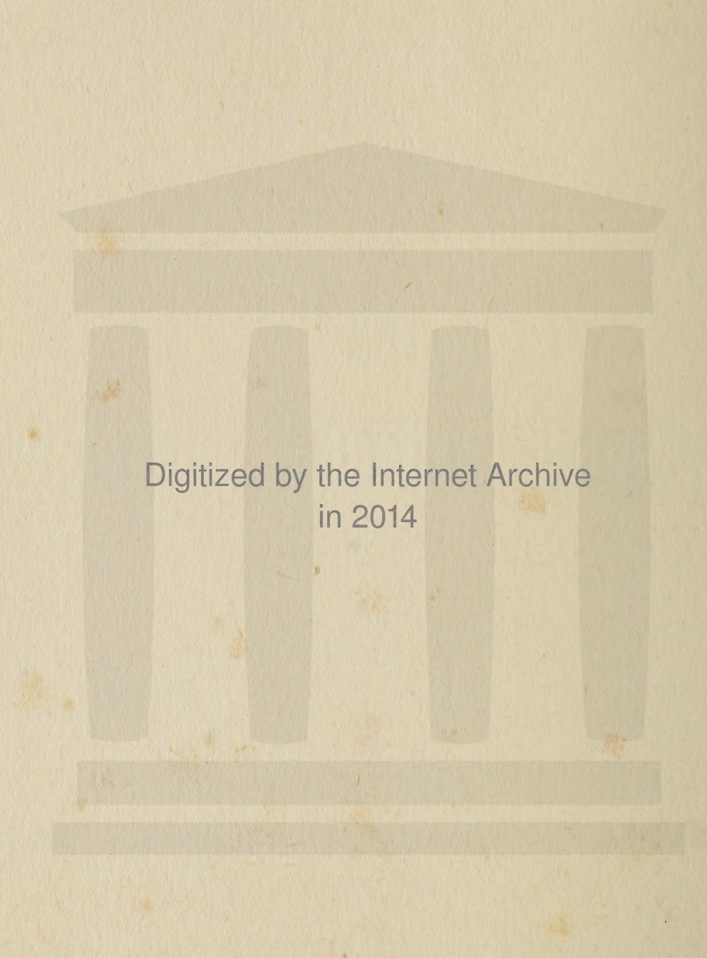
VOL. VI

# EN
# LA ADMINISTRACION PUBLICA

2ª. PARTE




BUENOS AIRES
Imp "GADOLA" - Rivadavia 775
1921



Digitized by the Internet Archive
in 2014

https://archive.org/details/enlaadministraci06frer

# INDICE DEL VOLUMEN V

Pág.



# INDICE DEL VOLUMEN VI

## INDICE ANALITICO DEL VOL. VI

---

# MEMORIA

DEL

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

# DE LA NACION

---

(PUBLICADA EN 1898)

---

# ADVERTENCIA

Tomamos de la *Recopilación de mensajes, decretos, notas y otros documentos referentes al Ministerio de Agricultura,* hecha en 1899 por el Subsecretario señor Enrique Lynch Arribálzaga, los siguientes párrafos de la Advertencia que encabeza dicha publicación:

"Habiendo renunciado el doctor Emilio Frers la cartera de Agricultura antes de haber terminado la redacción de la memoria de este Departamento, se ha reunido en este volumen los informes elevados por las cuatro direcciones que de él dependen y la documentación en que constan los actos de interés general que ha producido, hasta el retiro del citado señor ministro, agregando otros emanados el año próximo pasado del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, a cuyo cargo se hallaba la administración de las tierras fiscales, antes de la creación del de Agricultura y con posterioridad a la publicación de su memoria del ejercicio anterior."

Según se deduce del párrafo precedente la memoria de Agricultura no ha sido toda redactada por el Dr. Frers, lo que explica porqué se publican en esta colección solamente los discursos, decretos y otros documentos redactados o firmados por él, que están incluídos en la citada memoria.

*Los editores.*

## CREACIÓN DEL MINISTERIO

**Discurso**

**en la H. C. de Diputados, con motivo de la discusión del presupuesto (1)**

Ha querido la suerte, señor presidente, que la primera vez que voy a tener el alto honor de hablar en el congreso de mi país, me toque hacerlo como primer titular de un ministerio cuya creación ha sido juzgada de muy diversa manera. Los unos, exagerando quizá la influencia que por sí sola pueda tener en los destinos del país, exagerando, en general, la influencia que los gobiernos están llamados a tener en esos mismos destinos, han creído ver en su creación uno de los pasos más avanzados en nuestra organización administiva. Los otros, por el contrario, lo han considerado como una creación en cierto modo exótica, innecesaria y hasta inconveniente, o han querido reducir el Ministerio al rango de una oficina cualquiera dependiente del Ejecutivo.

No me corresponde a mí, por cierto, hacer la apología ni siquiera la defensa de esta nueva institución; la han hecho voces más autorizadas, muchísimo más autorizadas que la mía, con elocuencia que desgraciadamente no poseo; pero toda vez

(1) Versión taquigráfica corregida por el autor. V. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, sesión de Enero 5 de 1899.

que se trata por primera vez el presupuesto de este ministerio, que es como si dijéramos su primer programa de trabajo, me parece que no puedo prescindir de someter a la Honorable Cámara algunas consideraciones relativas a su institución y a la distribución de sus servicios, puesto que es evidente que de su organización dependerán en gran parte los frutos que está destinado a dar.

He sido de los que desde muchos años atrás han venido trabajando, siquiera fuese en modestísima esfera, por convencer a los hombres dirigentes de mi país de la necesidad de crear un departamento especial dedicado exclusivamente al fomento de la agricultura, de la ganadería y de todas nuestras grandes fuentes de riqueza; de un departamento especial que, dotado de amplísimos medios, lograra realizar el pensamiento que indujo al presidente Sarmiento a copiar, casi textualmente, la ley de organización del ministerio de agricultura de los Estados Unidos para convertirla en ley argentina, como se hizo en 1871 bajo los auspicios de otros dos argentinos ilustres: Vélez Sarsfield y Adolfo Alsina, cuyas firmas lleva al pié la ley citada.

Y he tenido la suerte, señor presidente, de que uno de los hombres de espíritu más culto y penetrante de nuestra época, el deplorado Lucio Vicente López, me honrara durante su rápido paso por el Ministerio del Interior con el encargo de preparar, en colaboración con otros amigos, un proyecto tendiente a estos mismos fines, proyecto que corre impreso y andará perdido por ahí entre los mamotretos inútiles. (1)

(1) El proyecto a que se refiere este párrafo se encuentra impreso en el vol. I, pág. 237 de esta colección.

He sido consecuente con estas ideas y continúo pensando hoy que es tan indispensable la creación de este ministerio, departamento o como se le quiera llamar, como lo era en la época en que la defendía con calor y verdadera ilustración, mi distinguido amigo el doctor Zeballos, en un libro perfectamente conocido: la "Descripción amena de la República Argentina" y si me permito citar estos nombres es para convencer a la cámara de que la creación del ministerio ha venido elaborándose lentamente, auspiciada por los hombres más importantes del país.

He dicho, señor, que había sido consecuente con estas ideas y que continuaba convencido de la necesidad de crear el ministerio. Pero, a pesar de esta circunstancia, cuando el señor presidente de la República me hizo el honor de ofrecerme la cartera que actualmente desempeño, me permití manifestarle mis dudas respecto de la oportunidad de su organización, o, mejor dicho, respecto de la existencia de medios y recursos suficientes para que pudiera desenvolver francamente su acción y sin los cuales estaríamos expuestos a ver fracasar la institución y a desacreditarla en el concepto público, tanto de nuestro país como del extranjero.

Pero el señor presidente tuvo a bien disipar estas dudas, manifestando su confianza de que habría medios sobrados para organizar con suficientes recursos el nuevo ministerio.

Ya he dicho que no quería ni me correspondía hacer la apología del nuevo ministerio. La gloria de su creación corresponde por entero a los que la han propiciado en el seno del honorable congreso, respondiendo seguramente a los anhelos de cuantos se interesan por el desenvolvimiento y mayor

progreso económico del país, e inspirándose, así debo creerlo, únicamente en un sentimiento patriótico; porque me parece que en este caso es perfectamente aplicable lo que, explicando la creación de otro ministerio igual, dijo alguna vez el famoso consejero de estado francés M. de Tisserand, a saber, que "la idea de esta creación no había podido abrirse paso únicamente para satisfacer las ambiciones de un hombre, o para levantar una personalidad política determinada, o simplemente por el prurito de tener un ministro más en el gabinete".

El ministerio está ahí por mandato de la ley y debe responder a las esperanzas que en él han cifrado la agricultura, las industrias y el comercio, que han creído ver en él una promesa de reacción sobre nuestra inveterada *non curanza*, que nos tiene atrasados en más de un cuarto de siglo con respecto a otras naciones, en lo que se relaciona con el fomento industrial, el conocimiento de los nuevos métodos de explotación, etc.

Que sea una novedad su creación, para la cual no esté preparado el país; que no sea oportuna en estos momentos, un tanto difíciles; que las funciones que se le han encomendado hubieran podido ser desempeñadas con igual éxito por cualquiera de los otros ministerios existentes, todo eso no me corresponde a mí discutirlo, por mucho que esté convencido de lo contrario.

Pero sí quiero que se me permita levantar una de las más serias objeciones que se han hecho cuando se ha afirmado que los anhelos de la República se concentran hoy en la solución de un problema político y que esos anhelos no se satisfacen con el materialismo que se la brinda en forma

de perspectivas de riquezas, de campos cultivados y de bueyes gordos. (1)

Yo pienso, de acuerdo con ideas que ya se han manifestado en este mismo recinto, que la creación de este ministerio, respondiendo a un hondo anhelo de bienestar, tiende a la vez a la solución del grave problema político a que se hace alusión.

Yo sostengo que responde a un hondo anhelo de vida cívica, a un hondo anhelo de autonomía de las provincias argentinas. Para que sea posible resolver el problema político, el grave problema a que he hecho referencia, es necesario resolver ante todo el problema de la existencia propia, de la existencia individual, diré así, de cada una de las provincias. Y sostengo que para resolver esos problemas es necesario dar a las provincias recursos propios, industrias propias y comercio propio. Hay que brindarles, a mi modo de ver, riquezas y bienestar, obras públicas, vías de comunicación, campos cultivados y bueyes gordos a montones, a fin de que puedan subsistir sin dependencia alguna del tesoro nacional, y por consiguiente a cubierto de la buena o mala voluntad de los poderes nacionales. Hay que procurar que sean ricas las provincias pobres, que se duplique o triplique la riqueza de las demás y que se incorporen también al movimiento general los territorios nacionales, no sólo para fundar la gran base del poderío y de la grandeza de la nación, sino también para que sea posible establecer de verdad y radicar definitivamente en nuestro país el régimen federativo de la Constitución.

(1) Alusión a un artículo publicado por el Dr. Zeballos en su "Revista de Derecho Histórico y Letras" (año I, tom. II, 1898, pág. 332), en el que combatió la creación del ministerio.

Y para eso, me parece que es necesario llevar a todos los confines del país elementos de ciencia y fuerzas de trabajo que descubran y levanten de la tierra, casi virgen en muchos casos, las riquezas que atesoran.

Yo no puedo disimular un movimiento de orgullo cuando veo al viejo mundo mirar atónito a este país que surge del desierto, que toma por asalto sus mercados, que los asombra con su producción y más de una vez hace oscilar la balanza comercial. Pero, a la vez, me siento deprimido cuando veo que esos mismos mercados colocan nuestros productos en la última escala de los precios, ya sea debido a su mala calidad o a la mala manera como se los presentamos. Y, por otra parte, me siento alarmado cuando pienso que si continuamos produciendo en cantidades verdaderamente asombrosas y enviando a aquellos mercados media docena de productos, podemos llegar a abarrotarlos por completo y a provocar, en nuestro propio daño, una crisis intensísima que nos tomaría sin preparación para evolucionar y dar otro giro a nuestra producción.

¿Puede dudarse de que una crisis semejante nos tomaría de sorpresa?

Yo creo que no.

Todos sabemos que el país tiene fuerzas poderosísimas de reacción y que no hay crisis capaz de anonadarlas. Pero eso no quita que debamos ser previsores, que debamos tratar de evitar que la suerte de nuestro comercio exterior esté librado exclusivamente a las lanas, a los cueros, al maíz, al trigo y a los ganados relativamente escasos, que exportamos, tanto más cuanto que es indudable que podríamos acrecentar enormemente nues-

tra producción y aumentar el número de productos si supiéramos sacar a nuestro suelo todo lo que es capaz de producir, ya mejorando la calidad de los artículos mismos, ya implantando nuevos cultivos, nuevas industrias y nuevos ramos de comercio.

Pero, para lograr esto, necesitamos comenzar por conocer nuestro país palmo a palmo, no como lo conoce el gaucho vagabundo y caballeresco que se comide a atravesar el desierto y guiar al viajero, mostrando cada accidente del terreno y enseñando a distinguir cada mata de hierba sin más guía que su instinto inculto; sino como necesita conocerlo el estadista que gobierna las relaciones económicas del país y como necesitan conocerlo el agricultor, el industrial y el comerciante civilizados. Necesitamos conocerlo por los medios que la ciencia procura, no sólo para saber por qué medios hemos de promover e impulsar nuestras propias industrias sino también para hacerlo conocer del extranjero, para llevarle informaciones que alienten su comercio con nosotros y estimulen la inmigración de hombres y capitales, informaciones que desgraciadamente le estamos llevando en una forma que hasta ahora nos hace poco honor.

Otros gobiernos nos están dando a este respecto lecciones severísimas.

El imperio alemán mantiene aquí, en Buenos Aires, un perito agrícola agregado a su legación, (1) que ha recorrido gran parte del país, estudiándolo

(1) El Dr. Kaerger, autor de un excelente libro sobre la agricultura argentina, que presentó a su gobierno informándole sobre el resultado de sus estudios.—E. F.

bajo su faz agrícola e industrial y sus informaciones oficiales, publicadas en los periódicos alemanes, las estoy leyendo con verdadero interés, porque me suministran datos y conocimientos que no me ha sido posible recoger ni en las oficinas ni en los libros argentinos.

La Francia nos ha mandado más de una comisión, como si dijéramos de exploración, y los Estados Unidos mantienen una legación que les hace altísimo honor y a la cual, triste es decirlo, tienen que acudir más de una vez los mismos argentinos en demanda de consejos y datos sobre sus propias industrias, porque los libros argentinos y las oficinas del país no son capaces de suministrarlos.

Y yo pregunto, ¿hemos hecho algo serio en el sentido de remediar estas deficiencias? Y, desgraciadamente, tengo que contestarme que si algo hemos hecho, nos queda todavía mucho más por hacer.

Sin duda alguna, el país ha alcanzado un progreso asombroso; sin duda las industrias han avanzado enormemente. Pero han avanzado debido en gran parte a su propio esfuerzo, por la vitalidad propia del país y luchando con todo género de dificultades, entre las cuales no habrá sido la menor, la indiferencia o escasísima acción de los poderes públicos. Es indudable que se han hecho algunos estudios más o menos serios en nuestro país, pero esos estudios se han hecho, por regla general, con un carácter meramente transitorio y regional, cuando no local; y, sobre todo, no se han sometido a un plan de unidad, a un plan de conjunto, en vista de un propósito común: muchas veces se han hecho sin método y sin la suficiente continuidad para que de ellos puedan derivarse, no solamen-

te soluciones definitivas, sino hasta reglas de aplicación permanentes y generales. No temo afirmarlo, porque aquí deben estar presentes algunos de los miembros de la Comisión de investigación agrícola de esta misma honorable Cámara, que pueden atestiguar cuan ingente trabajo, cuan paciente labor ha costado a muchos de sus comisarios reunir los más indispensables datos para el logro de su patriótico y utilísimo cometido.

Nosotros, señor presidente, no tenemos aún un conocimiento perfecto del suelo de nuestro país, porque, dada su inmensa extensión, no bastan para ello quinientos o seiscientos análisis químicos o físicos de la tierra; no tenemos siquiera un conocimiento aproximado de las condiciones hidrológicas del mismo, porque tampoco bastan unas pocas perforaciones para llegar a ese resultado y para poder construir la carta hidrológica que pueda indicarnos las fuentes de vida de inmensas zonas del país, que están esperando que surja el agua de las napas subterráneas para regar sus campos.

Tampoco se han hecho estudios sobre la flora agrícola del país, porque, si bien se han hecho algunos estudios de botánica, han sido hechos con una tendencia simplemente teórica, de ciencia pura.

No conocemos, por regla general, la composición y el valor forrajero de los pastos que crecen espontáneos en nuestros campos; no conocemos siquiera la facilidad de aclimatación de nuestras plantas cultivadas. En resumen, no conocemos la geografía botánica agrícola del país. Sólo sabemos, por ejemplo, que el litoral y algunas provincias del centro tienen pastos que las hacen privilegiadas para la ganadería; que Buenos Aires pro-

duce trigo y maíz; que Santa Fe no tiene rival para el cultivo del trigo; que Tucumán produce perfectamente, quizá demasiado bien, la caña de azúcar; que en San Juan y Mendoza se produce excelente uva y se podría producir mejores vinos. Pero hasta ahora no conocemos los mejores sistemas de producción, de preparación del terreno, de siembra, de recolección y elaboración de los productos. Y digo que no los conocemos, porque, aunque tengamos algunas nociones generales, y generalmente teóricas, sobre todo ello, es lo cierto que no las hemos comprobado suficientemente en la práctica, mediante ensayos apropiados.

Santa Fe y Buenos Aires están viendo desmerecer la calidad de los trigos producidos en sus más antiguos centros de labranza; el grano es desigual, sin carácter, sin clasificación posible; su peso y su rendimiento disminuyen notablemente. Estamos sospechando la causa, pero la verdad es que no la sabemos a ciencia cierta. Suponemos que es debido este inconveniente al abuso prolongado de la fertilidad del suelo, al abuso prolongado de un cultivo sin rotaciones ni alternativas; pero, como digo, todavía no hemos dado con la causa real que nos indique a la vez el remedio.

Del sud de Buenos Aires y de algunos territorios al sud de los grados 38 y 39, se nos está diciendo a cada momento que no prospera la labranza; y es sencillamente porque allí no se ha ensayado sino el cultivo del maíz, tratando de trasplantar variedades que se cultivan mucho más al norte y que probablemente no son adecuados a aquel suelo y a aquel clima.

Entretanto, es notorio, señor presidente, que el trigo, el maíz, la cebada, el centeno y otros granos

producen perfectamente en otros países de latitud equivalente. En Estados Unidos, por lo pronto, se cultivan 30 o 40 variedades de maíz y no sé cuántas de trigo, que se han adaptado a todas las diversas regiones de aquel inmenso país.

Pasemos a Mendoza, San Juan y La Rioja.

¿Daremos con la causa por qué sus vinos no igualan a los mejores similares, a los de Chile por ejemplo, que no está en mejores condiciones para producirlos? ¿Dependerá del suelo, del clima, de las aguas de riego, de la clase de fruta, de su cultivo o de los métodos de elaboración del vino mismo? También suponemos la causa, pero no la conocemos bien; y, por mi parte, abrigo la seguridad de que, una vez que la hallemos con la precisión debida, se encontrará muy pronto el remedio, y algunas de aquellas provincias andinas podrán competir en los mercados del mundo con los mejores centros productores.

Remontemos un poco al norte. Catamarca, la pobre Catamarca y Salta y Jujuy, ¿no podrían, fuera de las riquezas que esconden sus montañas, ofrecer algún otro producto de fácil transporte, que las levante de la postración en que se encuentran? ¿No podríamos acaso descubrir si los áridos eriales de Santiago del Estero y otras regiones de nuestro país pueden ser transformados, como lo han sido, mediante canales de riego, regiones enteras de Australia y Estados Unidos? Los terrenos sumergibles de Corrientes, del delta paranaense, de Tucumán mismo ¿no podrían convertirse quizás en arrozales inmensos, mientras va la mano del hidráulico o del agrónomo a sanearlos por completo, mediante drenajes y plantaciones de bosques?

Todas estas son cuestiones que están sin resolverse, o que por lo menos están sin una solución definitiva entre nosotros, muchas veces por carencia de estudios.

¡Ahí está la pesca, que, a mi ver, puede constituir una verdadera mina para la República! Estudios aislados han demostrado la existencia de especies de peces y mariscos que en otros países constituyen, por sí solos, uno de los ramos más importantes del comercio y hasta contribuyen poderosamente a la fortuna pública. Entretanto, nosotros tenemos ese ramo tan completamente abandonado que no hemos establecido hasta ahora una sola estación de observación y de estudio de la piscicultura. (1) No hemos formado una sola carta hidrográfica que nos indique la naturaleza del fondo de los mares con aplicación a la industria piscícola. No hemos instalado puertos ni caletas de abrigo para los pescadores, ni siquiera hemos adoptado los reglamentos más indispensables para prevenir la destrucción completa de las especies, que se está hoy efectuando en nuestras costas marítimas.

A los bosques, reguladores seculares del clima de la República, los tenemos abandonados a los estragos del hacha y del fuego. Sabemos perfectamente como se destruyen, pero nuestro pueblo no ha aprendido todavía a replantarlos o a distribuirlos convenientemente en nuestras llanuras sin sombra.

¡La tierra pública! En los inmensos territorios del sud y del norte, la estamos enajenando sin saber

---

(1) El laboratorio marítimo que el autor, en su calidad de ministro de obras públicas de la provincia de Buenos Aires, hubo de establecer en Punta Mogotes, Mar del Plata, por iniciativa del Dr. F. Lahille, fué suprimido apenas terminó su período el gobierno de que aquél formaba parte.—E. F.

propiamente lo que enajenamos, porque hasta ahora no se ha hecho un estudio prolijo de relevamiento, ni tampoco se la ha estudiado del punto de vista agrícola. De manera que resulta esta verdadera anomalía: que, cuando el estado vende, o el vendedor engaña al comprador o éste engaña al vendedor, o por lo menos le induce en error, porque surgen las más variadas diferencias no sólo con respecto a la ubicación, sino hasta con respecto a la calidad de la tierra misma, y por consiguiente con respecto a su valor.

Pero hay más, señor presidente! Parece cierto aquello de que la naturaleza se somete con pena a la mano del hombre, como si defendiera su virginidad. Parece cierto aquello de que a la industria humana se hubiera hecho extensivo el anatema que el Génesis lanzó sobre la primera mujer: porque la industria no produce sin lucha y sin dolor.

Pues bien, todavía no sabemos aliviar los rigores de esa lucha; todavía no hemos aprendido a defendernos de los enemigos que la naturaleza opone al hombre. Las miriadas de insectos, por ejemplo, que destruyen las plantas y sementeras o dañan sus frutos; los parásitos animales y vegetales de todo género; ese mundo de seres visibles únicamente bajo el cristal del microscopio y que, si parecen creados expresamente para hacer la fama de los Pasteurs, de los Koch, de los Roux o Nocard, son otros tantos azotes de la industria; los aliados mismos que la naturaleza ha dado al hombre para defenderse de ellos y combatirlos eficazmente, cuadrúpedos, aves, insectos, hongos y bacterios, todo eso está sin estudiar todavía en nuestro país, y todo eso es necesario estudiar, para de-

fender el porvenir económico-agrícola de la nación.

No penetremos muy a fondo en el capítulo referente a medidas de administración tendientes al fomento y a la protección de nuestras industrias y de nuestro comercio, porque, si bien podemos ufanarnos de haber hecho mucho ya, también tenemos mucho de que acusarnos.

Me bastaría recordar la forma en que se hace la inspección oficial de nuestros productos de exportación, que no podrá corregirse sin un esfuerzo considerable, que cree los medios apropiados.

Ahí están nuestros ganados, castigados en los mercados extranjeros bajo pretexto de que afectan a la salud pública, pretexto que tendría que desaparecer forzosamente si ejerciéramos una vigilancia tal que los gobiernos tuvieran que confesar que sus medidas restrictivas obedecen únicamente al exceso de protección con que están agobiando a su propio pueblo.

Ahí están nuestras harinas, que se exportan bajo marcas falsas y fraudulentas que las desacreditan en el extranjero.

Y, por fin, nuestros cereales, respecto de los cuales notamos este hecho verdaderamente inaudito: que no se permite su introducción en muchos mercados extranjeros sino con un certificado que acredite su buena condición y calidad, certificado expedido ¿por quiénes cree la Honorable Cámara? ¡Por agentes privados o consulares! ¿Y por qué? Simplemente porque nosotros no tenemos establecido ese servicio y no podemos por consiguiente, expedirlo en las mismas condiciones.

No hablemos de la falta o absoluta escasez de instituciones de educación e instrucción agrícola,

que podrían entretanto contribuir, no sólo a dar nuevos impulsos a nuestras industrias, sino hasta a modificar el carácter y las tendencias de nuestro pueblo.

Ni hagamos mención de la falta casi absoluta de estadística agrícola e industrial, sin la cual no hay base sólida para el desenvolvimiento equilibrado del comercio y de las industrias, y sobre todo, no hay medio de ejercer un gobierno racional, porque no hay datos con que determinar las relaciones recíprocas entre el comercio y las industrias.

Se nos habla a cada momento de protección, de libre cambio, de tratados de comercio, de reciprocidad o de represalias aduaneras, y la impaciencia pública, inspirada sin duda en anhelos patrióticos, reclama a cada momento la adopción de tales o cuales medidas y de tal o cual política. Pero el gobierno, que tiene la responsabilidad del bien o del mal que sus medidas puedan originar, ¿cómo ha de satisfacer esa legítima impaciencia pública, si más de una vez carece de la noción exacta de las condiciones en que se desenvuelven las industrias, si carece de datos sobre la importancia real de cada una de ellas o sobre las modalidades del comercio a que dá lugar?

Me parece tiempo sobrado, señor presidente, de que termine este penoso, aunque muy incompleto inventario de todo lo que no hemos hecho, inventario que me ha parecido indispensable asimismo porque indica todo lo que aún nos falta que hacer.

De intento he limitado mi exposición a cierto orden de ideas de carácter exclusivamente agrícola e industrial. Creería ofender la ilustración de la Honorable Cámara si le recordase que aún nos quedan por reunir muchos elementos, muchos ma-

teriales para completar el estudio de algunos de nuestros grandes problemas económicos, como ser el de la distribución de la tierra, el de la población y colonización, el de la organización del crédito agrícola, que es, sin embargo, una de las piedras angulares de la prosperidad de nuestras campañas, y, por fin, el del fomento de nuestras nacientes industrias manufactureras.

Lo expuesto basta para demostrar que, si hemos de abandonar el sistema de las improvisaciones, si hemos de tener un gobierno económico de concepto científico, hemos de comenzar por esta labor, obscura labor de benedictino más que de político, que consiste en estudiar el país, conocer a fondo sus fuentes de riqueza, y penetrar todos los secretos resortes de sus industrias. Y basta también, en mi opinión, para demostrar que, si hemos de recuperar el tiempo perdido, ese cuarto de siglo en que he afirmado que estamos atrasados, será necesario crear un organismo muy completo y vigoroso que ponga a disposición de las industrias todo un mundo de hombres de ciencia o de competencia especial y de voluntad decidida, que pueda desparramarse por todos los confines del país, para llevar a todas partes nuevas luces y mayor movimiento, mayor vida y mayores estímulos de progreso.

En el desenvolvimiento de la acción gubernativa que ha de realizar tan amplia labor, desgraciadamente no podemos seguir los mismos procedimientos, ni emplear los mismos medios que han empleado los gobiernos de Estados Unidos y de algunos países europeos que nos suelen servir de modelo.

En ellos es, por regla general, la acción privada,

ya individual, ya colectiva, la que provoca y estimula la acción pública o por lo menos la secunda tan eficazmente que casi la sustituye. En esto podría decirse que nosotros tenemos nuestra propia idiosincrasia nacional. Entre nosotros sucede casi precisamente lo contrario, es decir, que es el gobierno el que imprime movimiento y dirige la acción privada, de tal modo que rara vez ésta llega a producir frutos si no cuenta con el apoyo más o menos directo del Estado.

En Europa y en los Estados Unidos, como sabe la Cámara, muchas de las grandes empresas de uttilidad común son de iniciativa privada; innumerables sociedades de fomento concurren a la acción del Estado.

En Francia, señor, fuera de los grandes institutos agrícolas, existen centenares de sociedades particulares y los llamados comicios agrícolas, departamentales o comunales que organizando la acción individual, coadyuvan poderosamente al adelanto general.

En Alemania existen más de 3.000 sociedades agrícolas, federadas o independientes, y no sé qué número inmenso de sociedades industriales.

¿Para qué he de recordar a Inglaterra, tierra clásica de la asociación y de la iniciativa individual, y a los Estados Unidos, donde tantas cosas, desde el Instituto Smithsoniano hasta muchas de las escuelas más inferiores, agrícolas o comunes, deben también su subsistencia a la iniciativa privada? Y no obstante estas circunstancias, señor presidente, tan propicias para que los gobiernos pudieran cruzarse de brazos en actitud contemplativa de los progresos alcanzados, están ahí los grandes ministerios de Francia, de Prusia, de Italia, de Inglaterra, y so-

bre todos el de los Estados Unidos, demostrando como, a pesar de esas circunstancias propicias, como he dicho, aquellas naciones han considerado que es necesario organizar la acción pública en una forma adecuada.

Entre nosotros no puede contar el gobierno con este concurso individual o colectivo, porque son escasísimos, como es notorio, los centros organizados que pudieran prestarle una ayuda eficaz.

Y entonces surge imperiosa, a mi ver, la necesidad de que el Estado tome la iniciativa; de que llene este vacío que deja la acción individual, hasta tanto que la mayor población y las necesidades mismas de la industria modifiquen nuestros hábitos y nuestra educación en el sentido de hacer menos necesaria esta especie de tutela oficial.

Al proyectar la organización del ministerio, señor presidente, he tenido forzosamente que tener en cuenta estas circunstancias y he debido preocuparme de que los medios se adaptasen a los fines. Yo no he hecho más que esbozar estos medios en un proyecto que muchos consideraron excesivamente modesto, excesivamente pobre, dada la inmensa labor que este ministerio tiene por delante. Pero me ha parecido que no me era dado exceder cierto límite que imponen no sólo las actuales circunstancias del erario, sino también una prudencia en cierto modo elemental que aconseja no desplegar excesivas fuerzas en un campo de acción mal preparado.

En lo tocante a la organización misma, puedo afirmar, señor presidente, sin presunción alguna, que ella responde a un plan verdaderamente científico; y digo que puedo afirmarlo sin presunción alguna, porque no me cabe en ello otro mérito que

el de haber tratado de adaptar a las condiciones de nuestro país modelos que he encontrado ya establecidos, y que están no sólo aprobados por la ciencia, sino hasta cierto punto garantizados por una experiencia tan notoria y tan brillante que no necesito insistir sobre ella.

He tenido en vista, principalmente, cuatro grandes modelos: el Ministerio de Agricultura francés; el Ministerio Alemán o Prusiano, que es uno de los mejores organizados; el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria de Italia, y, por encima de todos. el gran Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos, al cual las mismas naciones que están a la cabeza en materia de organización política y administrativa, consideran como un modelo.

El Ministerio de Agricultura que nuestra ley ha creado no es únicamente de agricultura, como parece indicarlo su nombre, puesto que, como lo sabe la Honorable Cámara, comprende además de este ramo, los de comercio, industria, tierras y colonias e inmigración. Dada esta diversidad y amplitud de concepto, me ha parecido necesario dividirlo en cuatro grandes secciones, obedeciendo a una ley para mí ineludible: la de división del trabajo, y siguiendo también en esto los precedentes, especialmente del Ministerio de Italia, que he citado antes, y del Ministerio Prusiano. Este último está dividido en cuatro grandes direcciones; el Ministerio Italiano creo que también en otras cuatro, de las cuales recuerdo particularmente las de Ganadería y Agricultura.

En la subdivisión he seguido más especialmente el modelo de los Estados Unidos, el cual tiene 21 divisiones, aunque ese ministerio esté exclusivamen-

te consagrado al cuidado de la agricultura. Pero nuestro ministerio, como el de aquel país, tiene además una doble faz, técnica y administrativa, y he creído que era necesario tener en cuenta esa doble faz para su organización.

En el trabajo encomendado a cada una de las direcciones, he debido forzosamente optar entre dos sistemas: el que podría llamar orgánico y el inorgánico. Ha sido generalmente este último el que hemos seguido en nuestro país, sobre todo en lo técnico; y él se ha reducido generalmente también a ésto: a crear la repartición, a dotarla de unos cuantos empleados, a consignar en el presupuesto o leyes especiales partidas como ésta: para tal o cual género de estudios, tanto; para tal o cual cosa, tanto.

Este sistema tiene indudablemente la ventaja de ofrecer al Poder Ejecutivo una gran amplitud en la elección de los medios y en la disposición de los recursos; pero presenta, por el contrario, el inconveniente grave de todo lo que es eventual y transitorio. Así, por ejemplo, tiene el de que en el personal no se forma esa competencia especial que es la única que puede dar autoridad a las investigaciones; tampoco se trabaja bajo un plan de unidad y de conjunto; no hay método uniforme y continuado y las conclusiones carecen, por lo tanto, del carácter definitivo que deben tener y de la autoridad que debe prestigiarlas.

He creído preferible, entonces, el primer sistema, que he llamado orgánico, porque indudablemente tiende a constituir un verdadero organismo, que salva los inconvenientes que he apuntado y que, a mi modo de ver, tiene que ser mucho más eficaz, sobre todo si se tiene en cuenta que hay es-

tudios de éstos que requieren largos años de paciente labor antes de poder llegar a conclusiones definitivas.

Espero que, en la discusión en particular, tendré oportunidad de dar las explicaciones que se reputen necesarias y de satisfacer más ampliamente la organización y partidas de este presupuesto.

No tengo sino que agregar que la Cámara debe estar convencida de que en la organización y en los recursos que he proyectado, se ha establecido apenas lo indispensable para que se pueda hacer un ensayo serio de esta nueva institución.

No tengo para qué recordar el ejemplo de otras naciones, que no viven entre tanto, como nosotros, exclusivamente o casi exclusivamente de la industria agrícola, para apoyar mis opiniones a este respecto. Unicamente recordaré que los Estados Unidos han invertido decenas de millones en su ministerio de agricultura y que el presupuesto del año 1896, por ejemplo, que es uno de los últimos sobre que tengo datos, acordó al Poder Ejecutivo, para ese ministerio, la suma de 2.500.000 dollars, o sea cerca de 6.000.000 de pesos de nuestra moneda de curso legal; siendo, por otra parte, muy sugerentes algunas de las partidas que contiene. Así, por ejemplo, la oficina meteorológica tiene asignados 883.772 dollars; la oficina de ganadería tiene asignados 650.000 dollars; y solamente para la recolección de datos para la estadística agrícola se han asignado 110.000 dollars. ¡Y esto, señor, en un país que tiene establecido este departamento especial desde hace aproximadamente 36 años, lo que significa que allí ya está todo hecho o debe estar hecho todo aquello que nosotros estamos a penas por hacer!

El señor Rusk, ministro de Agricultura de aquel país, en su informe del año 1891, pudo decir con perfecta razón: "Puedo afirmar que cada una de las divisiones de este ministerio ha devuelto al país en este año un valor real mayor que el presupuesto total del ministerio"; y, como entonces el ministerio tenía 14 ó 15 divisiones, quiere decir que el ministro aseguraba que los beneficios que había recogido el país que sumaban 14 ó 15 veces lo que había gastado.

Yo no puedo saber cuáles serán los destinos que el futuro le reserva a este ministerio...; espero que dentro de algunos años, si tengo la suerte de que mis indicaciones sean bien acogidas por el Honorable Congreso, podremos repetir lo mismo que afirmaba el señor ministro norteamericano; y espero también que dentro de un cuarto de siglo, cuando se recuerde la inspirada y patriótica iniciativa de este Congreso, se podrá decir de ella que contribuyó poderosamente a realizar los sueños, entonces fantásticos y aparentemente utópicos, de los que en 1810 se propusieron fundar una nación poderosa, rica y feliz!

He dicho.

# ORGANIZACIÓN

# DEL

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

---

### Decreto

Buenos Aires, Octubre 25 de 1898.

Siendo necesario proceder a organizar el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en la ley número 3737 (1); y

Considerando:

Que la creación de este ministerio, a la vez que impone la necesidad de organizar algunas ofi-

---

(1) Damos a continuación el texto de la ley Nº 3737.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1898.

**Por cuanto:**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de,

**Ley**

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

I

**Disposiciones comunes a todos los Ministerios**

Artículo 1º—Los ocho Ministerios en que debe dividirse el despacho de los negocios de la Nación serán los siguientes:
1º Del Interior.
2º De Relaciones Exteriores y Culto.
3º De Hacienda.

cinas nuevas, ha hecho innecesaria la subsistencia de otras que deben desaparecer, a fin de que el nuevo ministerio pueda organizarse bajo un plan uniforme y concordante con los propósitos de la citada ley,

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras no se incorpore a la ley general del presupuesto, el Ministerio de Agricultura se constituirá en la siguiente forma:

Subsecretaría, Dirección de Agricultura y Ganadería, Dirección de Comercio e Industrias, Dirección de Tierras y Colonias, Dirección de Inmigración.

Art. 2º—Cada una de estas reparticiones constituirá una sección del Ministerio y dependerá directa e inmediatamente del mismo.

Art. 3º—Cada dirección será presidida por un director, y tendrá las divisiones que más adelante

---

4º De Justicia e Instrucción Pública.
5º De Guerra.
6º De Marina.
7º De Agricultura.
8º De Obras Públicas.

Art. 2º—Corresponde a cada Ministro:

1º La representación política, administrativa y parlamentaria de su respectivo departamento;
2º Refrendar con su firma los actos del Presidente de la República;
3º Proyectar, subscribir y sostener ante el Congreso los proyectos de ley que inicie el Poder Ejecutivo y todo acto de la exclusiva jurisdicción de éste, redactar la memoria anual que debe presentar al Congreso dentro del primer mes de sus sesiones, y los mensajes y proyectos de presupuesto parcial de su departamento, y presentar la cuenta de inversión, con arreglo a la ley de contabilidad;

se establecen, las que se subdividirán oportunamente en secciones.

Art. 4º—La Dirección de Agricultura y Ganadería se dividirá en la siguiente forma:

1ª. *División.*—De química, agrología y meteorologia, que tendrá a su cargo los estudios de química agrícola e industrial y los referentes al suelo y al subsuelo, a las aguas y a los fenómenos meteorológicos, en relación con la agricultura y las industrias.

2ª. *División.*—De ganadería y veterinaria, que tendrá a su cargo los estudios zootécnicos y veterinarios, el establecimiento y vigilancia de los institutos de patología y bacteriología del ramo, así como la inspección veterinaria en general y especialmente la de la importación y exportación de ganado.

3ª. *División.*—De botánica agrícola y fito-patología, que se ocupará de los estudios y de las medidas referentes a las plantas útiles y perjudiciales,

---

4º Intervenir en la promulgación, publicación y ejecución de las leyes, así como velar por el cumplimiento de los decretos y sentencias relativas a su despacho;

5º Llevar la correspondencia ministerial con las autoridades principales de su departamento y con las extrañas sobre asuntos de su incumbencia;

6º Resolver por sí todo asunto administrativo de su departamento que no requiera ser resuelto por el Poder Ejetivo;

7º La dirección, control y superintendencia de todas las divisiones, oficinas y empleados del despacho;

8º Intervenir en la celebración de contratos en representación del Estado, y la defensa de los derechos del mismo conforme a las leyes;

9º El estudio, fomento y protección de los intereses y progreso de la Nación en el ramo que le concierne;

10. Recibir, tramitar y resolver, o llevar a la resolución del Presidente de la República, según el caso, toda petición dirigida al Poder Ejecutivo.

las enfermedades de las mismas, la geografía, botánica, etc.

4ª. *División.*—De zoología agrícola, que comprenderá el estudio y las medidas relativas a los animales útiles y perjudiciales y especialmente a la entomología agrícola.

5ª. *División.*—De enseñanza agrícola, que tendrá a su cargo todo lo referente a escuelas, museos, estaciones agrícolas, campos de ensayo, exposiciones, etc.

6ª. *División.*—De estadística agrícola y economía rural.

Art. 5º—La Dirección de Comercio e Industrias tendrá las siguientes divisiones:

1ª. *División.*—Minas y geología, a la cual corresponderá todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y estudio de las riquezas minerales del país.

---

Art. 3º—Dentro del régimen económico y administrativo del respectivo despacho, cada Ministro puede dictar por sí solo, además de las medidas de orden, disciplina o economía que le corresponden, instrucciones ministeriales públicas para procurar la mejor ejecución de las leyes, decretos o medidas del Gobierno, las que pueden dirigirse a todos los empleados de la Administración, a determinadas categorías de empleados o a un solo empleado, pudiendo también darlas secretas cuando el bien general y la naturaleza del asunto lo requiera.

Art. 4º—Además de los casos establecidos en los artículos 18, 23 y 34 de la ley de contabilidad, los Ministros se reunirán en acuerdo siempre que lo requiera el Presidente de la República; y de esos acuerdos se levantará actas toda vez que el mismo lo disponga, actuando como secretario el funcionario que él determine.

Art. 5º—Los acuerdos que deban surtir efectos de decretos o resoluciones conjuntas de todos los Ministros serán subscriptos, en primer término, por aquel a quien pertenezca el asunto, o por el que lo haya iniciado, y en seguida por los demás, en el orden del artículo 1º de esta ley, y serán registrados y ejecutados por

2ª. *División.*—Caza y pesca, que tendrá a su cargo los estudios y las medidas referentes a estas industrias, reglamentación de las mismas, estudios hidrográficos relacionados con la pesca, establecimiento de laboratorios marítimos, pesquerías modelo, etc.

3ª. *División.*—Fomento e inspección de bosques, que comprenderá el fomento y reglamentación de los yerbales y demás riquezas vegetales espontáneas.

4ª. *División.*—Industrias fabriles, su fomento, reglamentación e higiene. Informaciones estadísticas, comerciales e industriales.

5.ª *División.*—Patentes de invención y marcas de fábrica.

---

el Ministro a cuyo departamento corresponda, o por el que se designe al efecto en el acuerdo mismo.

Art. 6º—En los casos de duda acerca del Ministerio a que corresponda un asunto, éste será tramitado por el que designe el Presidente de la República.

II

**De los Ministerios en particular**

Art. 7º—A los efectos del artículo ochenta y siete de la Constitución, y sin que esto importe limitar las materias que deban comprender los respectivos departamentos, la Administración general se distribuirá en la forma siguiente: (1)

... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ...

**Agricultura**

Art. 14.—Bajo la denominación de este Ministerio se comprenderá el despacho de todos los asuntos relativos al régimen y fomento de la prosperidad agrícola, industrial y comercial de la Nación; y en consecuencia le corresponde:

---

(1) Se han suprimido aquí los artículos 8º a 13º inclusive y el 15º de esta ley, por comprender éstos las disposiciones particulares a los otros siete Ministerios, dejándose solo el correspondiente al de Agricultura.

Art. 6º—La Dirección de Tierras y Colonias se dividirá en la siguiente forma:

1.ª *división.*—Geodesia.

2.ª *división.*—Inspección; y

3.ª *división.*—Contaduría y tesorería.

Art. 7º—La Dirección de Inmigración conservará provisoriamente su organización actual.

Art. 8º—Las materias asignadas al Ministerio de Agricultura por la ley número 3727 que no estén comprendidas en algunas de las divisiones a que se refieren los artículos anteriores estarán a cargo de la Dirección respectiva, o podrán ser confiadas a cualquiera de dichas divisiones.

Art. 9º—Quedan refundidas en el Ministerio de Agricultura y suprimidas, en consecuencia, las reparticiones siguientes, que anteriormente formaban parte del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, a saber:

---

**Agricultura y ganadería**

1º Administración, mensura y enajenación de la tierra pública.
2º Inmigración y colonización.
3º Enseñanza agrícola y estímulo de la agricultura en los territorios federales y provincias.
4º Legislación rural y agrícola; estudios científicos y exploraciones relativas al progreso de la ganadería y la agricultura.
5º Protección contra las epizootias, las epifitias, sequías, carestías, plagas y siniestros.
6º Estadística agrícola, información universal, valores, producción, inventos útiles, semillas, métodos, razas más perfectas, etc.
7º Hidráulica agrícola, sistemas de riego, primas al cultivo, árboles, jardinería y horticultura.
8º Museos, quintas agronómicas, jardines botánicos, laboratorios.
9º Mejora, desarrollo y protección de la ganadería; forma-

Subsecretaría del Departamento de Tierras, Colonias, Agricultura e Inmigración, anexo E, inciso 24 del presupuesto vigente; Dirección de Tierras y Colonias, inciso 25, ítem 1 al 6; Oficina Nacional de Agricultura, inciso 26, ítem 1 al 8; Departamento General de Inmigración, inciso 28, ítem 1 al 27.

Art. 10.—Las funciones que las leyes atribuyen a las reparticiones a que se refiere el artículo anterior, serán ejercidas en lo sucesivo por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley número 3727.

Art. 11.—Las siguientes oficinas se incorporarán al Ministerio en la sección a que respectivamente correspondan, o sea: en la Dirección de Agricultura y Ganadería, las oficinas inspectoras de importación y exportación de animales en pié;

---

ción y dirección de los haras nacionales; selección de las especies más adecuadas a las necesidades y condiciones de la Nación.

10. Legislación protectora de la industria ganadera, policía de seguridad e higiene y estímulo a las autoridades de las provincias en el mismo sentido.
11. Relación con las sociedades agrícolas y ganaderas privadas.
12. Entomología.

**Industria**

13. Minas y aguas termales y medicinales.
14. Régimen y dirección de los bosques nacionales, y fomentos de ellos en las provincias.
15. Caza y pesca en los mares y ríos del dominio federal.
16. Proyectos, gestiones y estímulo sobre importación de nuevas industrias, capitales e inventos útiles.
17. Introducción, creación, desarrollo y mejora de las fábricas en la República, y legislación y régimen más conveniente a su prosperidad.
18. Higiene y salubridad de los establecimientos industriales y fabriles.

en la Dirección de Comercio e Industria, la Oficina de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y el Departamento de Minas y Geología; en la Dirección de Tierras y Colonias, la Oficina Nacional de Geodesia.

Art. 12.—Por el Ministerio de Agricultura se designarán oportunamente los empleados que correspondan a cada una de las reparticiones de su dependencia, de acuerdo con la organizción que en este decreto se establece, quedando entretanto en comisión los que forman parte de las oficinas a que se refiere el artículo 9º.

Art. 13.—La Contaduría General de la Nación liquidará los sueldos y las asignaciones para gastos del Ministerio de Agricultura, con arreglo a las planillas mensuales que éste formará a medida que se nombre y organice el personal del mismo,

---

19. Patentes de invención y marcas de fábrica y comercio y de agricultura.
20. Censos e investigaciones agrícolas e industriales.

**Comercio**

21. Estímulo general al desarrollo del comercio interno y externo de la Nación, y régimen del comercio marítimo, fluvial y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, salvo las correspondientes al Ministerio de Obras Públicas, en lo relativo a ferrocarriles y al del Interior en lo relativo a telégrafos.
22. Estudio y promoción de las reformas legislativas relativas al comercio y de los tratados de comercio vigentes o que sea conveniente celebrar.
23. Bolsas, seguros y sociedades anónimas en general.
24. Relaciones con las sociedades privadas o cámaras de comercio extranjeras, establecidas en el país, y argentinas en el exterior.
25. Preparación de proyectos de ley y reglamentos de carácter comercial que deben surtir sus efectos por otros Ministerios.
26. Recopilaciones legales, arancelarias, estadísticas, geográficas, técnicas de todas las naciones, que faciliten el pro-

imputando el importe de dicha planilla a la Ley número 3727.

Art. 14.—Comuníquese ,publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

---

greso y amplitud del comercio de la Nación con las extranjeras y dentro de su territorio.

27. Estudios de los puertos más convenientes y su habilitación para el comercio exterior e interior.
28. Concesiones de primas, privilegios y recompensas de estímulos.
29. Régimen de las pesas y medidas.
30. Promoción y estímulo de las exposiciones, ferias, concursos, museos, escuelas, publicaciones y otras iniciativas benéficas, sobre los tres ramos de agricultura, industria y comercio.
31. Exploraciones geológicas.
32. Exposiciones y ferias.
33. Reglamentos sanitarios para la importación y exportación de animales, semillas y plantas.

## MENSAJES, PROYECTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES

### TIERRAS Y COLONIAS

**Decreto**

**modificando las disposiciones reglamentarias sobre arrendamiento de tierras**

Buenos Aires, Octubre 28 de 1898.

Siendo necesario modificar las disposiciones reglamentarias vigentes sobre arrendamiento de tierras, de acuerdo con la nueva organización que se ha dado a la Dirección de Tierras y Colonias.

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º—Las solicitudes de arrendamiento se harán en la División de Geodesia durante los doce primeros días de cada mes, debiendo ser anotadas en un libro especial, con la ubicación de los terrenos solicitados en arriendo.

Art. 2º—Quedan subsistentes las demás disposiciones relativas al remate del arrendamiento de tierras fiscales.

Art. 3º—Quedan suspendidos los remates de arrendamiento del mes de Noviembre próximo.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

## COMISION DE EXTINCION DE LA LANGOSTA

### Decreto
### reglamentando los deberes y atribuciones de la Comisión Central de Extinción de la Langosta

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1898.

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de reglamentar los deberes y atribuciones de la Comisión Central de Extinción de la Langosta, creada por Ley número 3490,

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º—La Comisión Central se reunirá en sesión ordinaria tres días en cada semana y, además, siempre que sea convocada por su Presidente o Vicepresidente en ejercicio.

Art. 2º—Sus resoluciones las tomará por mayoría de votos de sus miembros presentes, siendo necesario para formar quórum, la mitad más uno de todos los que constituyen la Comisión.

Art. 3º—Los debates y adopción de resoluciones se ajustarán a un reglamento interno, que deberá dictar, el cual regirá en seguida de ser sometido al Ministerio de Agricultura y aprobado por éste.

Art. 4°—La Comisión decidirá la creación, modificación o supresión de los empleos de su dependencia inmediata, así como la fijación de los sueldos correspondientes, previo informe que deberá recabar de su Presidente.

Art. 5°—Controlará la creación de empleos y fijación de sueldos que hicieren las comisiones seccionales o de distrito, exigiendo a las primeras que recaben su aprobación.

Art. 6°—La Comisión Central podrá hacer las supresiones y reformas que estimare conducentes a la mejor administración y economía en los empleos dependientes de las comisiones seccionales y de distrito.

Art. 7°—Tendrá facultad asimismo para suspender y para destituir a los empleados que nombren dichas comisiones toda vez que carezcan, a su juicio, de la idoneidad suficiente para el puesto que desempeñen.

Art. 8°—Nombrará las comisiones o comisarios de sección y, a propuesta suya, los subcomisarios de distrito.

Art. 9°—Ejercerá todas las demás facultades que le están conferidas por la ley de su creación para el cumplimiento de la misma.

Art. 10.—Correspóndele al Presidente o Vicepresidente en ejercicio de la Comisión Central:

1.° Ejecutar y dirigir las deliberaciones de la Comisión Central, de acuerdo con el reglamento que ésta sancione.

2.° Proponer a la Comisión la creación de los empleos de su dependencia y la modificación o supresión de los existentes.

3.° Nombrar los empleados que dependen de

la Comisión Central y removerlos cuando el buen servicio lo exija, debiendo comunicarlo a aquella.

4.° Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la Comisión Central, salvo el caso de que, por razones de urgencia o recargo de atenciones del Presidente y a pedido de éste, confiara a uno o más de sus miembros funciones ejecutivas para determidos asuntos, las que serán ejercidas, sin embargo, bajo la dirección del Presidente.

5.° Tener a su cargo la dirección de las oficinas de la administración central y de todo su personal de empleados, el cual recibirá de la presidencia las órdenes correspondientes para el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión.

Art. 11.—El Vice-presidente dirigirá los debates de la Comisión Central cuando no se halle presente el Presidente o éste quisiera tomar parte en ellos. En caso de tener que ausentarse el Presidente por más de tres días, deberá delegar sus funciones ejecutivas en el Vice-presidente.

Art. 12.—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

### dejando sin efecto unos remates de tierras a efectuarse

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1898.

Considerando:

1º Que la ley de presupuesto para el corriente año ordena al Poder Ejecutivo venda en remate público hasta mil leguas de tierra, de acuerdo con las prescripciones de la ley de 3 de Noviembre de 1882;

2º Que esta disposición legislativa no importa ordenar que deban venderse precisamente las mil leguas de tierra, fijándose únicamente esta cantidad como un límite máximo que no podrá ser ultrapasado;

3º Que se han vendido hasta la fecha, en virtud de esa disposición, 650 leguas kilométricas, obteniéndose precios que no compensan en manera alguna el sacrificio que hace el Estado al desprenderse de tierras que deben reservarse para ser enajenadas con arreglo a disposiciones más adelantadas;

4º Que, por otra parte, han cesado las razones de urgencia que aconsejaron esta disposición.

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º—Quedan sin efecto los remates de tierra pública anunciados para los días 21, 22 y 23 del corriente.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

**PATENTES Y MARCAS DE FABRICA Y COMERCIO**

**Decreto**

**armonizando varias disposiciones sobre expedición de patentes y marcas de fábrica con la nueva organización de los ministerios nacionales.**

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1898.

Atento lo que dispone la Ley número 3727, de fecha 11 de Octubre próximo pasado, en el artículo 14, respecto a las patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio, y siendo necesario armonizar las disposiciones reglamentarias de las leyes de 11 de Octubre de 1864, 4 de Julio de 1876 y 19 de Agosto del mismo año, con la nueva organización dada a los ministerios nacionales,

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º—La intervención que los artículos 20 y 25 de la Ley de 11 de Octubre de 1864 y los artículos 14 y 17 de la de 19 de Agosto de 1876 le atribuyen al Ministerio del Interior, en la expedición de patentes y marcas, será ejercida en adelante por el Ministerio de Agricultura.

Art. 2º—El cargo de comisario, creado por el artículo 10 de la Ley de 11 de Octubre de 1864, será desempeñada por el jefe de la división de Patentes y Marcas de Fábrica y de Comercio de la Dirección de Comercio e Industrias, dependiente del Ministerio de Agricultura. Sus actos serán refrendados por uno de los auxiliares de dicha división.

Art. 3º—Las funciones de subcomisarios serán ejercidas por los jefes de las diversas secciones técnicas subordinadas al Ministerio de Agricultura, a cuyo informe serán sometidas por éste, según su naturaleza, los inventos para los que se solicite patente, y las marcas que se desee registrar.

Art. 4º—Tanto los derechos establecidos por el artículo 19 de la ley de 19 de Agosto de 1876, como los exigidos por los artículos 6, 28 y 34 de la ley de 11 de Octubre de 1864, serán pagados por los interesados en la Tesorería General de la Nación.

Art. 5º—Quedan en vigor los reglamentos de la antigua Oficina de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y de Comercio, de fecha 9 de Noviembre de 1866 y 9 de Septiembre de 1876, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones del presente decreto.

Art. 6º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## PRESUPUESTO DEL MINISTERIO

### Memorandum

**presentado a la Comisión de Presupuesto de la H. Cámara de Diputados, elevando el proyecto de presupuesto del Ministerio de Agricultura.**

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1898.

*Al Señor Presidente de la Comisión de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de someter al estudio de la Comisión que usted preside, el proyecto de presupuesto del Ministerio de Agricultura para el año venidero.

No obstante los numerosos y nuevos servicios que, respondiendo al espíritu de la reciente reforma de la Constitución Nacional y al plan de la ley de organización de los ministerios últimamente sancionada por el Honorable Congreso Nacional, deberá organizar este nuevo Departamento, a fin de impulsar con eficacia la inmigración, la colonización de la tierra pública, la labranza, la ganadería, las industrias extractivas y fabriles y el comercio, el Poder Ejecutivo cree prudente limitarse por ahora a echar los cimientos de instituciones que más adelante, en circunstancias más propicias, han de adquirir el desarrollo e influencia lógicos en una nación como la nuestra, donde sobran extensión y riqueza latente, pero hacen falta brazos, preparación y capitales para su aprovechamiento.

De acuerdo con esta regla de criterio, propongo en el proyecto adjunto la creación de cierto número de reparticiones, bien modestas en verdad

con relación a la reproductiva tarea que deberán acometer, cuya misión consistirá en echar las bases racionales del fomento económico del país para el cual ha sido creado el Ministerio de Agricultura.

Fuera de estas innovaciones indispensables, sin las cuales carecería de objeto, a mi juicio, la fundación de este Departamento, se han introducido escasas alteraciones en el personal y gastos de las divisiones administrativas que corresponden al Departamento General de Inmigración, la Dirección de Tierras y Colonias, la Oficina de Geodesia y el Departamento de Minas y Geología, anteriormente subordinados a los Ministerios de Hacienda y de Justicia, Culto e Instrucción Pública, y, en resumen, esas modificaciones importan una reducción aproximada de $ 113.000 en la suma total del presupuesto vigente.

El presupuesto actual de las diversas reparticiones que han sido colocadas bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura asciende a la suma de pesos 1.012.028 m|n., y el que el Poder Ejecutivo proyecta ahora, importa $ 1.364.338, incluyendo $ 17.478 para abonar las jubilaciones que han pasado a cargo de este Departamento.

De la diferencia, que solo suma $ 352.310, corresponden $ 148.920 al personal de la subsecretaría, y el resto, o sean $ 203.390, a las oficinas encargadas del estudio, inspección y fomento de la agricultura, la ganadería, las industrias y el comercio, que atenderán a servicios completamente nuevos en el país y a iniciativas de incalculable trascendencia para su porvenir, tales como las que tienden al desarrollo de la pesca en nuestras costas marítimas y fluviales, al estudio científico

de las plagas que diezman nuestros rebaños y cultivos, a la explotación de las selvas, al estímulo a la plantación de bosques, a la divulgación de los progresos industriales, a la enseñanza agrícola y varios otros adelantos no menos importantes, que sabrá apreciar debidamente el ilustrado criterio del Honorable Congreso y de la Comisión que usted tan dignamente preside.

Saluda a usted con su más distinguida consideración.

EMILIO FRERS.

## FOMENTO DE LA MARINA MERCANTE Y EXPORTACION DE GANADOS EN PIE

### Mensaje y proyecto de ley

**sobre la formación de la flota marítima mercante y primas a la exportación de ganado en pie**

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1898.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a vuestra consideración, las siguientes propuestas de empresas que desean obtener concesiones especiales para el transporte de ganados al exterior:

1.º Del señor Abraham Wilkes, presentada por el doctor don Julio Pueyrredón, comisionado especial del gobierno argentino para propender al mejoramiento de transportes de ganado.

2.º Del doctor Enrique Barberi Borghini.

Estas propuestas se hallaban en tramitación cuando el Poder Ejecutivo dirigió a V. H. el mensaje en que enumera los asuntos que debe tratar en sus sesiones de prórroga, o le han sido presentadas con posterioridad, razón por la cual no fueron incluídas entre ellos.

El Poder Ejecutivo piensa que es conveniente que V. H. las examine conjuntamente con la de los señores Spurr y Lagos, que se halla ya a su consideración, así como todas las que versen sobre el mismo asunto y que hayan sido presentadas directamente ante V. H., y, en consecuencia, las incluye también entre las que debe considerar V. H. en sus actuales sesiones de prórroga.

No obstante, y sin dejar de reconocer la señalada importancia de estas propuestas, especialmente como síntomas por demás halagüeños para el porvenir económico del país, el Poder Ejecutivo opina que lo que conviene más a los intereses nacionales es dictar una ley general de estímulo a la exportación marítima de ganado en pie, que inicie al propio tiempo la formación de nuestra flota marítima mercante, estimule la inmigración y abra nuevos mercados para nuestros productos ganaderos.

Con este triple propósito, ha concebido el adjunto proyecto de ley, que tiene el honor de incluir asimismo en vuestras sesiones de prórroga.

Espera el Poder Ejecutivo que se logrará el primer resultado, mediante el sistema combinado de exoneración de derechos de navegación y de puerto y de primas al transporte de ganados, en que consiste principalmente dicho proyecto. Con el atento estudio que ha consagrado a esta materia, ha llegado a persuadirse de que las ventajas

ofrecidas en aquél a las empresas de navegación serán un poderoso aliciente para que acudan en breve a nuestros puertos numerosos vapores con instalaciones adecuadas para el transporte en cuestión y de que las condiciones exigidas mejorarán notablemente la condición en que los animales exportados llegarán a su destino.

La creación de nuestra flota marítima mercante podrá nacer de este valioso comercio internacional que se efectuará bajo nuestra bandera, y de la preparación de numerosa juventud argentina a bordo de los buques que en él se ocupen.

Aumentará la inmigración a consecuencia de las rebajas en los pasajes que deberán conceder las empresas que se acojan a los beneficios de la ley; y, finalmente, la apertura de los nuevos mercados, espera conseguirla el Poder Ejecutivo gracias a las primas ofrecidas a los exportadores de ganado al continente europeo, hasta ahora casi refractario a nuestras importaciones de animales en pie, y al Africa meridional, donde es notorio que están surgiendo, con notable marcha progresista, varias nacionalidades cultas, llamadas probablemente, por su relativa proximidad a nuestro país y la diferencia de sus aptitudes naturales, a ser consumidores de un buen número de nuestros productos agrícolas y ganaderos y aun tal vez algunos de los industriales.

Dios guarde a V. H.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º—Serán exonerados de todo derecho o impuesto nacional, marítimo, fluvial o de puerto, los buques a vapor que se ocupen en el transporte por mar, de ganado en pie, con destino al exterior, siempre que sus dueños o armadores demuestren:

1.º Haber desembarcado el ganado en buenas condiciones de salud y de transporte en los puertos de su destino.
2.º Haber cumplido las leyes y reglamentos nacionales que rijan el embarque y transporte de ganado.
3.º Que la mortalidad en los animales transportados por cada buque no ha ultrapasado la proporción que fijará el P. E. y que no deberá pasar del cuatro por ciento en el ganado mayor y del uno por ciento en el menor.
4.º Haber realizado el viaje en un término menor de veinticinco días, cuando sea a puertos europeos, o dentro del plazo que fije el Poder Ejecutivo cuando sea para otros puertos extranjeros.

Art. 2º—La tercera condición del artículo anterior se considerará cumplida siempre que el propietario o armador del buque se constituya en asegurador del ganado que conduzca, por su precio real y mediante una prima que no excederá del cuatro por ciento.

Art. 3º—La exoneración de derechos o impuestos a que se refiere el artículo 1º será aplicada por

separado, a cada viaje en que se haya conducido, por lo menos, doscientas cabezas de ganado mayor y mil de ganado menor, con sujeción a las condiciones exigidas en dicho artículo; comprobado el cumplimiento de éstas, se le devolverá al dueño o armador el importe de los mencionados impuestos o derechos que hubiera pagado su buque, al partir de puertos argentinos.

Dicha devolución se efectuará en la capital de la República, previa presentación de un certificado, que será expedido en el puerto de destino, por los funcionarios que designe el Poder Ejecutivo, y en el cual conste haberse cumplido todos los requisitos del artículo 1º, y deberá ser solicitada dentro de los dos meses, contados desde la terminación del viaje, transcurrido cuyo plazo se perderá todo derecho a ella.

Art. 4º—Además de la expresada exoneración de derechos o impuestos, se concederán las primas que más adelante se establecen a toda empresa de transporte de ganado en pie con destino al extranjero, que se ajuste a las siguientes condiciones:

1.ª La conducción de ganado se hará con arreglo a las prescripciones del artículo 1º de esta ley.

2.ª La empresa tendrá en servicio, cuando menos, cinco buques apropiados para dicho transporte, cada uno de ellos con suficiente capacidad y comodidades para conducir trescientas cabezas de ganado menor, por lo menos.

3.ª Todos los buques que la empresa ocupe en el transporte de ganado, llevarán bandera argentina.

4.ª La cuarta parte, cuando menos, de la tripulación de dichos buques, será de nacionalidad argentina, y el gobierno nacional podrá colocar, dentro de ese número, una cantidad proporcional de pilotines, cadetes o aprendices de maquinistas.

5.ª La empresa repatriará gratuitamente los capataces y cuidadores de ganado que emplee, al regreso de cada viaje, siempre que ellos así lo deseen.

6.ª Se obligará a conceder una rebaja mínima de veinticinco por ciento sobre el precio ordinario de los pasajes de segunda y tercera clase, a los inmigrantes procedentes de Europa que lo solicitaren, hasta el número de cuatro mil de éstos.

7.ª Deberá tener un directorio y su domicilio en la República.

Art. 5º—Las primas a que se refiere el artículo anterior serán, en los dos primeros años, de tres pesos moneda nacional oro ($ 3 m|n.) por cada cabeza de ganado mayor y de cincuenta centavos de la misma moneda ($ 0.50 m|n.) por cada cabeza de ganado menor que se transporte, y serán liquidadas y abonadas al término de cada año de explotación, previa comprobación de haberse cumplido las condiciones establecidas en el artículo precedente.

Art. 6º—La tasa de las primas podrá ser disminuída por el Poder Ejecutivo después de los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en las nuevas concesiones que otorgue.

Art. 7º—Ninguna concesión podrá ser acordada por un término mayor de cinco años, ni podrán las primas exceder de dos mil pesos moneda nacional oro ($ 2.000 m|n.) por cada viaje.

Art. 8º—Las empresas acreedoras a las primas de que tratan los cuatro artículos anteriores tendrán la preferencia para el transporte de las cargas del gobierno nacional.

Entre dos o más buques de distintas empresas, se preferirá al que ofrezca conducirlas en mejores condiciones de seguridad, de rapidez y de flete. Si éstos fuesen iguales, se fectuará un prorrateo de la carga a transportar, proporcional con el tonelaje de los buques que se ofrezcan.

Art. 9º—Toda persona o sociedad comercial que acredite haber exportado de la República Argen--tina a los puertos que se expresan a continuación, y en las condiciones que el artículo primero determina, doscientas cabezas de ganado mayor o mil de ganado menor, cuando menos, tendrá derecho a una prima de exportación según la escala siguiente:

A puertos del Africa meridional, dos pesos moneda nacional oro (2 $ m|n.) por cada cabeza de ganado mayor, y cincuenta centavos de la misma moneda ($ 0.50 m|n.) por cada cabeza de ganado menor.

A puertos del continente europeo, cuatro pesos moneda nacional oro ($ 4 m|n.) y un peso de la misma moneda respectivamente.

Art. 10.—La prima de que trata el artículo anterior se otorgará únicamente a las primeras diez mil cabezas de ganado mayor o cincuenta mil de ganado menor que sean introducidas por un mismo puerto.

Art. 11.—El Poder Ejecutivo determinará los puertos por donde deba hacerse la introducción y los funcionarios y formalidades que han de acre-

ditar el cumplimiento de las condiciones que la presente ley establece.

Art. 12.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO FRERS.

## PATENTES Y MARCAS DE FABRICA Y COMERCIO

### Decreto

#### denegando prórroga para una patente de invención

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1898.

Visto este expediente, en el que don Juan Pinoges, solicita reconsideración del decreto de 13 de Julio próximo pasado, por el cual no se hace lugar a la prórroga de cinco años que pedía para la patente número 1461, de una "cápsula metálica de seguridad para botellas", que le fué concedida en 26 de Junio de 1894, por el término de cinco años: y

Resultando:

Que la referida "cápsula metálica de seguridad para botellas", según consta en el informe de fs., fué patentada en la oficina de patentes de invención de los Estados Unidos en 22 de Noviembre de 1887, bajo el número 373.796, y publicada en la forma que mensualmente lo hace esa repartición, con las descripciones y dibujos respectivos, y

Considerando:

Que el conceder la prórroga solicitada importaría la violación de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley de la materia, pues esta invención no es un

nuevo medio ni la nueva aplicación de una conocida para obtener un resultado dado, desde que, con una anterioridad de cerca de cuatro años al otorgamiento de la patente número 1461, esa aplicación, en un todo semejante, había sido patentada en los Estados Unidos;

Que la publicidad dada en ese país a la referida patente debe considerarse como suficiente a los efectos de lo dispuesto por el artículo 4º de la ley citada, por cuanto ella ha sido hecha en la publicación oficial que la oficina del ramo hace, en la forma ya indicada;

Que el hecho de haberle sido expedida al interesado esa patente, por circunstancias especiales, no le da derecho a la prórroga que solicita, tanto más cuanto que ese invento no reune las condiciones de originalidad, y en consecuencia de importancia, que pudiera hacerle considerar como acreedor a la prórroga que gestiona, en razón de que él fué patentado con anterioridad en el extranjero; por ésto, atentos los informes producidos y no obstante lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º—No ha lugar a la reconsideración solicitada por don Juan Pinoges, del decreto de fecha 13 de Julio próximo pasado, por el que se le denegaba la prórroga solicitaba de cinco (5) años para la patente número 1461, por una "cápsula metálica de seguridad para botellas" que le fué concedida por cinco años el 26 de Junio de 1894,

y pase a la Dirección de Comercio e Industrias para su archivo.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## PATENTES Y MARCAS DE FABRICA Y COMERCIO

### Decreto

### confirmando una resolución referente a la marca "El Baturro"

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1898.

Visto este expediente, en el que los señores González Hornos y Cía. apelan de la resolución de la Comisaría de Marcas de Fábrica de fecha 15 de Septiembre próximo pasado, denegando el registro de la marca "El Baturro", que solicitaron para distinguir los vinos que introducen de España, así como los artículos de bazar, lozas y porcelanas, porque ésta puede confundirse con la marca "El Aragonés", anteriormente registrada; y

Considerando:

Que, confrontada la marca de que se trata con la denominada "El Aragonés", registrada al señor Miguel Escarihuela, resulta que son tan parecidas que hacen fácil su confusión, por su conjunto, que es como deben apreciarse los emblemas distintivos de los productos; atentos los informes producidos y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º—Confírmase la resolución de la Comisaría de marcas de fábrica y de comercio de fecha 15 de Septiembre próximo pasado, por la que se deniega el registro de la marca "El Baturro", solicitada por los señores González, Hornos y Cía., para distinguir los vinos que introducen de España, como también los artículos de bazar, lozas y porcelanas, y pase a la Dirección de Comercio e Industrias para su archivo.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

### LOS ESTUDIOS DE KUNKEL D'HERCULAIS

**Decreto**

**referente a la Sección Entomológica**

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1898.

Considerando:

1º Que la ley número 3708, en su artículo 26, ha establecido terminantemente que la Sección Entomológica debe depender de la Comisión Central de Extinción de la Langosta, en lo que se refiere a los estudios y trabajos de destrucción;

2º Que el propósito principal del gobierno, al resolver la creación de una Sección Entomológica

en la Oficina Nacional de Agricultura fué, según resulta del contexto del artículo 19 de la ley número 3490, de los términos del contrato celebrado con el señor Julio Künkel d'Herculais para dirigirla y de varios otros documentos oficiales, estudiar con especialidad la langosta voladora, a fin de descubrir los mejores medios de defenderse de esta plaga de la agricultura;

3º Que es conveniente no complicar los estudios sobre una materia de vital importancia para la riqueza pública, y suficientemente vastos para ocupar todo el tiempo y la atención del personal de la Sección Entomológica, con otros de distinta índole,

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º—La Sección Entomológica creada por el artículo 19 de la ley número 3490 dependerá exclusivamente, en adelante, de la Comisión Central de Extinción de la Langosta.

Art. 2º—Sus investigaciones se concretarán:

1.º A la biología de la langosta voladora o *Acridium peregrinum.*

2.º A los medios más prácticos y económicos de destruirla en sus diversos períodos de desarrollo y en las distintas clases de terreno en que se encuentre.

3.º Al estudio de los parásitos perjudiciales a dicho insecto y al de la manera de propagarlos.

4.° A la observación de las aves y demás animales que destruyen la langosta.
5.° Al estudio del partido industrial de que sea susceptible la langosta muerta.

Art. 3°—Dispondrá del mismo personal existente y del material científico que posee actualmente en su gabinete.

Art. 4°—Los sueldos de dicho personal serán los mismos que fijó el decreto de Mayo 16 del presente año en sus artículos 4° y 5° y serán abonados, así como los gastos de sostenimiento de la oficina, con los fondos destinados a la extinción de la langosta, imputándose el pago a la ley número 3708.

Art. 5°—Todas las colecciones y apuntes de la Sección Entomológica que no correspondan a los temas enumerados en el artículo 2°, serán entregados al Ministerio de Agricultura.

Art. 6°—Queda derogada toda disposición del Poder Ejecutivo que se oponga a este decreto.

Art. 7°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

## CONGRESOS Y EXPOSICIONES

### Decreto

**aceptando la adjudicación de premios a los proyectos para el pabellón nacional en la Exposición de París, de 1900**

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1898.

Vista la nota precedente, en que la Comisión Directiva Argentina de la Exposición Universal

de París del año 1900 da cuenta de haberse constituído en jurado para la adjudicación de premios a los proyectos presentados en París para la construcción del Pabellón Nacional, y comunica el fallo que al respecto ha pronunciado.

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase la adjudicación de premios hecha por la Comisión Directiva Argentina de la Exposición Universal de París de 1900, a los autores de los proyectos presentados para la construcción del Pabellón Argentino, a saber:

*Primer premio,* de cinco mil francos (5.000 f.) al proyecto de los señores Johannes Bernard y G. Roberti (número 20).

*Segundo premio,* de tres mil francos (3.000 f.) al proyecto del señor Charles Setrosne (número 6).

*Tercer premio,* de mil quinientos francos (1.500 francos), al proyecto del señor Bernard Houbouldt (número 11).

*Cuarto premio,* de ochocientos francos (800 f.) al proyecto del señor Laucerot (número 22).

Art. 2º—Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá se ponga a disposición del de Relaciones Exteriores y Culto la suma de diez mil trescientos francos (10.300 f.), con destino al pago de los expresados premios, imputándose dicha suma al presupuesto extraordinario vigente, anexo H, ítem 17, partida once.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## CONGRESOS Y EXPOSICIONES

### Decreto

### derogando un artículo del reglamento general y programa de la Exposición Nacional

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1898.

Visto este expediente y atentas las razones expuestas por el señor Presidente de la Comisión Directiva de la Exposición Nacional,

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º—Déjase sin efecto el artículo 13 del reglamento general y programa de la Exposición Nacional, que establece que los industriales que formen parte de la Comisión Directiva que expusieren productos, deberán colocarlos fuera de concurso.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

**Fijando un plazo a los interesados para el reconocimiento de derechos posesorios**

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1898.

Vista la nota de la Dirección de Tierras y Colonias, en que da cuenta de existir varias gestiones de derechos posesorios que permanecen paralizados, por no tomar en ellas los interesados la intervención correspondiente, y

Considerando:

Que es conveniente terminar definitivamente las gestiones sobre derechos posesorios, por cuanto ellos afectan terrenos sin determinación precisa de superficie y deslinde, lo que impide la exacta anotación y registro de la tierra fiscal adjudicada o disponible, y atentas las razones invocadas.

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º—Fíjase el término de noventa días, dentro del cual deberán presentarse los interesados en las gestiones ya iniciadas sobre el reconocimiento de derechos posesorios, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 27 de Octubre de 1894, a tomar la intervención que les corresponde, bajo apercibimiento de dárseles por desistidos, archivándose sin más trámite los respectivos expedientes.

Art. 2º—Con la nota acordada, remítase copia legalizada del presente decreto a los gobernadores de los Territorios Nacionales.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

### aprobando una venta

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1898.

Visto este expediente, en el que la Dirección de Tierras y Colonias eleva copia de las actas de los remates de tierra fiscal, celebrados en los días 2, 3, 4 y 5 de Noviembre próximo pasado, y atento lo informado.

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase la venta de la superficie de trescientas sesenta y cuatro mil ochocientas hectáreas (364.800 hectáreas) en el territorio del Chubut, secciones CII y CIII, y la de quinientas trece mil ochocientas sesenta y seis hectáreas (513.866 hectáreas), en el territorio de la Pampa, secciones XVIII y XXIII, efectuada en los remates celebrados en la Dirección de Tierras y Colonias los días 2, 3, 4 y 5 de Noviembre próximo

pasado, y vuelva a la citada repartición a sus efectos.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Resolución

#### referente al pago de tierras públicas con títulos del empréstito popular interno

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1898.

*A S. E. el señor Ministro de Agricultura, doctor don Emilio Frers.*

Por resolución del Ministerio de Justicia y Culto de 1º de Junio próximo pasado, se fijó la fecha del 1º de Enero de 1899 para que desde entonces se recibieran en pago de la tierra pública, los títulos del empréstito popular interno, como lo dispone el artículo 4º de la Ley de 17 de Mayo del corriente año, debiendo computarse el importe que se reciba a la amortización anual del empréstito.

Estando próxima esa fecha, la Dirección se permite consultar a V. E. sobre los siguientes puntos:

1º Hasta qué cantidad en títulos debe recibirse en el año próximo en pago de la tierra fiscal, o si se reciben sin limitación.

2º Si las letras vencidas entre el 17 de Mayo

del corriente año (fecha de la Ley) y el 1º de Enero de 1899, pueden ser abonadas con títulos del empréstito.

3º Si las letras a oro pueden ser abonadas con títulos, al tipo oficial del día.

4º Si las letras procedentes de la venta de tierras en las colonias pueden también ser pagadas con títulos.

5º Si puede ser abonado con los mismos, el importe de los intereses correspondientes a las letras afectadas a las ventas de tierras.

6º Cómo deben recibirse las fracciones menores de cien pesos.

7º Si a los que anticipan el pago de sus cuotas en los predichos títulos les corresponde el descuento autorizado por la ley; y

8º Dónde deben depositarse los títulos que se reciban.

Saluda a V. E. atentamente,

OCTAVIO S. PICO.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1898.

Vista la consulta que precede del señor Director de Tierras y Colonias.

SE RESUELVE:

1º Que los títulos del Empréstito Popular Interno sean recibidos sin limitación de cantidad, en pago de las cuotas al contado y de las letras firmadas por el valor de la tierra pública vendida, tanto en las colonias como en los territorios.

2º Que las letras vencidas después de la pro-

mulgación de la ley que autorizó el empréstito mencionado pueden ser abonadas con sus títulos, ya sean ellas a oro o a papel.

3º Que el descuento autorizado por la ley a los que anticipen el pago de sus cuotas le corresponde también a quienes paguen en dichos títulos.

4º Que el importe de los intereses de las letras provenientes de la venta de tierras, así como las fracciones menores de cien pesos, deben ser abonadas en efectivo.

5º Respecto al 8º punto consultado, diríjase la nota acordada a S. E. el Sr. Ministro de Hacienda.

6º Comuníquese y publíquese.

EMILIO FRERS.

## CONGRESOS Y EXPOSICIONES

### Decreto

### declarando terminadas las funciones de la Comisión Directiva de la Exposición Universal de París de 1900

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1898.

Vista la nota de la Comisión Directiva Argentina de la Exposición Universal de París en 1900, en la que se da cuenta de haber concluído su misión.

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase terminadas las funciones encomendadas a la Comisión Directiva Argen-

tina de la Exposición de París en 1900, y apruébanse sus procedimientos.

Art. 2º—Dense las gracias a los señores que formaban la expresada Comisión, por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º—Póngase a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto los proyectos y planos presentados en París para la construcción del Pabellón Argentino.

Art. 4º—El archivo de la citada comisión deberá ser entregado al Ministerio de Agricultura.

Art. 5º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## PATENTES Y MARCAS DE FABRICA Y COMERCIO

### Decreto

### negando una reconsideración sobre registro de una marca

Buenos Aires, Enero 14 de 1899.

Vista la solicitud de los señores Martins y Cía., de fecha 8 de Octubre del año próximo pasado, en la que pide reconsideración del decreto de fecha 30 de Septiembre del mismo año, por la cual se revocó la resolución del Comisario de Marcas de Fábrica y de Comercio, denegando el registro de la marca "Dom Luis Felipe, Príncipe Real", solicitada por don Francisco P. Carriço, y del de fecha 7 de Octubre, también del año próximo pasado, por el que se revocó la denegación de dicho

funcionario del registro de la marca "Dom Carlos I Rey de Portugal", pedido por el mismo señor Carriço; y

Considerando:

1º Que los decretos mencionados han sido dictados en vista de la apelación interpuesta por el interesado, de acuerdo con el recurso que concede el artículo 17 de la ley de 19 de Agosto de 1876.

2º Que no es regular que el Poder Ejecutivo case sus propias resoluciones, a menos que medien razones muy poderosas, tales como el descubrimiento de que ellas han sido determinadas por errores de hecho, que son violatorias de las leyes o que originan perjuicios de orden general.

3º Que es evidente que los citados decretos no se han basado en errores de esa clase, pues su principal fundamento consiste en la desemejanza que, a juicio del Poder Ejecutivo, existía entre las marcas registradas por Martins y Cía., y la que pretendía registrar Carriço, según los respectivos modelos agregados en ambos expedientes, no violan la legislación vigente, ni lesionan los intereses generales.

4º Que la sentencia del Juez Federal de la Capital, doctor don Pedro Olaechea y Alcorta, confirmada por la Suprema Corte de la Nación, que invocan los recurrentes, pronunciada en los autos seguidos por ellos contra Carriço, por uso indebido de las marcas de fábrica "Príncipe Real" y "Escudo de Portugal", es de fecha anterior (Marzo 22 de 1897) a las solicitudes de registro de las marcas "Dom Luis Felipe, Príncipe Real" y "Dom Carlos I, Rey de Portugal" (Enero 18 de 1898),

y se funda principalmente (tercer considerando), en el hecho de hallarse registradas las de los señores Martins y Cía., y no estarlo las citadas por el señor Carriço; y de conformidad con el dictámen del señor Procurador del Tesoro.

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º—Estése a lo resuelto en los citados decretos de 30 de Septiembre y 7 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

### sobre caducidad de concesiones de tierras

Buenos Aires, Enero 19 de 1899.

Habiéndose comprobado que existe un número considerable de concesionarios de tierra pública, que, habiendo declarado su intención de acogerse al beneficio que les acordó la ley número 2875, no han cumplido sin embargo las condiciones a que dicha ley subordinó el ejercicio del derecho que les confería; y

Considerando:

1º Que no es posible mantener indefinidamente la situación irregular a que da lugar la omisión de los concesionarios y que viene impidiendo que el Estado pueda disponer libremente de las tierras de que se trata, siendo así que desde años atrás están vencidos los plazos que las leyes y los decretos respectivos acordaron para su cumplimiento;

2º Que, en virtud del artículo 13 de la ley número 2875, los concesionarios de tierras concedidas gratuitamente para colonizar, en conformidad con la ley de Octubre 19 de 1876, quedaban exonerados de las obligaciones que ésta les imponía siempre que comprasen las mismas tierras, lo que significaba que debían optar entre cumplir las condiciones de la ley de 1876 en los plazos fijados por ésta, o adquirir la propiedad en los términos de la de Noviembre 21 de 1891, número 2875;

3º Que, no habiendo dado cumplimiento ni a la una ni a la otra en los plazos legales, han incurrido en la pérdida de sus derechos, tanto en lo referente a las primitivas concesiones para colonizar, como en lo relativo a la compra de las mismas;

4º Que no es admisible la doctrina con que se ha pretendido justificar la demora en el pago del precio estipulado en el artículo 13 de la ley número 2875 y según la cual los concesionarios no estaban obligados a verificarlo mientras no se hubiese aprobado la mensura y efectuado la entrega de la tierra;

En efecto, los concesionarios se encontraban en posesión de la tierra que de acuerdo con la ley de

1876 se les había concedido para colonizar, de manera que no era el caso de hacer nueva entrega de la misma;

La ley número 2875, a que debían acogerse los concesionarios, no establece que la mensura debe ser condición previa y *sine qua non* para la obtención del título definitivo y, por otra parte, la tierra objeto de la concesión se encontraba deslindada por el respectivo contrato y suficientemente determinada su área y ubicación, de manera que nada obstaba a que se efectuase el nuevo contrato de compra-venta y se extendiese el título de propiedad de acuerdo con el artículo 13 de la ley número 2875, sin perjuicio de efectuarse posteriormente la mensura.

Desde el momento que el artículo 13 citado establece únicamente que los concesionarios *podrán obtener el título definitivo de propiedad, pagando el precio*, parte al contado y parte a plazos, es evidente que el otorgamiento de dicho título no estaba subordinado a ninguna otra formalidad ni condición que el pago; era ésta la única condición que debía cumplirse y, una vez cumplida, el gobierno quedaba obligado a dar el título. No habiendo la ley acordado plazo a favor de los compradores para cumplir dicha condición y no siendo admisible que gozaran a perpetuidad del derecho de opción, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de Octubre 30 de 1895, por el cual se emplazó a aquéllos para que efectuasen el pago dentro del perentorio término de sesenta días, bajo apercibimiento de darlos por desistidos de su gestión de compra;

5° Que, con respecto a la mensura, debe tenerse presente que la ley de 1876 imponía a los conce-

sionarios la obligación de efectuarla (artículo 104, inciso 4), y que también se la impone la ley número 2875 (artículo 10), dentro del improrrogable plazo de quince meses, contados desde su promulgación;

6º Que el Poder Ejecutivo, en el decreto reglamentario de esta ley, fecha Diciembre 24 de 1891, estableció que dicha mensura debía presentarse antes del 28 de Febrero de 1893;

7º Que, si bien algunas concesiones se ubicaron en terrenos cuya mensura había tomado a su cargo el Gobierno, por contratos pendientes con los agrimensores G. Sol, Federico C. Meyrelles y otros, estos contratos fueron rescindidos sin que los concesionarios cumplieran con la obligación de mensurar en el plazo de la ley, aun contando éste desde la fecha de aquella rescisión.

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase decaído el derecho acordado por el artículo 13 de la ley número 2875, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Si de los antecedentes resultase que el solicitante no se presentó en el plazo fijado por la ley para acogerse a ella, salvo causas que no le sean imputables.

II. Si no se hubiese propuesto agrimensor en el plazo que se hubiese determinado por los decretos respectivos o por resoluciones especiales del Poder Ejecutivo, o si, propuesto, no se hubiese presentado la diligencia de mensura dentro del plazo fijado por la ley, contado desde la fecha en que se expidieron las instrucciones al agrimensor.

III. Si no se hubiese efectuado el pago en la forma prescripta por el artículo 13 de la ley número 2875.

Art. 2º—La Dirección de Tierras y Colonias elevará al Ministerio de Agricultura todos los expedientes de concesión que se encuentren comprendidos en lo dispuesto en este decreto, para la resolución que en cada caso corresponda.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

## EXPORTACION DE GANADOS EN PIE

### Decreto

#### creando una junta de vigilancia de la exportación de ganado

Buenos Aires, Enero 19 de 1899.

Siendo conveniente adoptar medidas tendientes a mejorar las condiciones en que se efectúa la exportación de ganados; y

Considerando:

1º Que la experiencia ha demostrado la necesidad de dar mayor eficacia a la inspección de dicha exportación, mediante la constitución de una junta especial de funcionarios que pueda prestar mayor autoridad a las decisiones de los inspectores oficiales, cuando así fuese necesario, y que a la vez atienda y resuelva con equidad los reclamos a que puedan dar lugar dichas decisiones;

2º Que la aplicación de los reglamentos que rigen el embarque y transporte de ganados originan con frecuencia dudas y dificultades que requieren una solución inmediata, en razón de la naturaleza propia de los casos ocurrentes y en vista de las necesidades de un tráfico que no admite trámites dilatorios;

3º Que, tratándose de una clase de tráfico relativamente nuevo en el país, que está sujeto a frecuentes modificaciones y cuya vigilancia requiere conocimientos especiales, conviene dar intervención en su fiscalización a personas cuya notoria competencia y cuyas vinculaciones con los gremios interesados las indiquen como las más aptas para propender a los fines de la inspección oficial.

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º—Créase una Junta de Vigilancia de la Exportación Marítima de Ganados, que será puramente honoraria y estará compuesta de tres miembros titulares y dos suplentes. Los últimos reemplazarán por el orden de su nombramiento a los titulares impedidos o inasistentes.

Art. 2º—Para la validez de las resoluciones de la Junta bastará el voto concorde de dos de sus miembros.

Art. 3º—La Junta tendrá su despacho en las oficinas de la Inspección Nacional de Ganados y podrá reunirse siempre que lo considere conveniente y en cualquier sitio, a cuyo efecto el competente inspector del ramo deberá pasarle aviso siempre

que hubiese buques a la carga en cualquiera de los puertos habilitados para la exportación de ganados.

Art. 4º—Corresponde a la Junta decidir definitivamente siempre que hubiese disidencias entre el inspector oficial y el cargador o entre el inspector y el armador o agente del buque, sobre cualquicr asunto relativo al embarque y transporte de ganados.

Art. 5º—De acuerdo con el artículo anterior, le corresponde especialmente decidir:

1º Sobre el número de animales que pueda transportar el buque de conformidad con los reglamentos, así como en todo lo referente a las instalaciones para los mismos.

2º En todo lo relativo a la manutención de ganado, cantidad y distribución de los forrajes, capacidad de los depósitos para agua, etc.

3º En cuanto se refiera a contratación de los cuidadores de ganado y su aptitud o a su conveniente instalación a bordo, debiendo en todo caso procurar que sean repatriados convenientemente.

4º En todo otro caso de duda o controversia sobre la aplicación o interpretación de los reglamentos que rigen el embarque y transporte de ganado por la vía marítima.

Art. 6º—La Junta tendrá plena autoridad para hacer cumplir sus resoluciones por intermedio de los inspectores oficiales del ramo y estos estarán obligados a acatar y hacer cumplir puntual y fielmente las decisiones de aquélla, sin perjuicio de dar cuenta después a su superior inmediato, cuando lo juzguen necesario.

Art. 7º—Si algunos de los miembros de la Junta fuese cargador del ganado con motivo de cuyo em-

barque y transporte surgiese duda o controversia, se inhibirá de entender en el caso y será reemplazado por el suplente que corresponda.

Art. 8°—Nómbrase para componer dicha Junta a los señores siguientes:

Titulares: F. Dorman, Daniel Cash y Samuel Zaballa.

Suplentes: A. J. Thompson y Roberto Fraser.

Art. 9°—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## PESCA EN LAS COSTAS DEL SUD

### Decreto

### concediendo permiso para pescar, a don J. N. Reed

Buenos Aires, Enero 24 de 1899.

Vista la solicitud del señor J. N. Reed y el informe sobre ella de la Dirección de Comercio e Industrias,

*El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Artículo 1° — Concédesele al señor don J. N. Reed permiso para pescar en las costas argentinas del Río de la Plata y del Océano Atlántico, hasta la boca del Río Negro, toda clase de peces y crustáceos bajo las siguientes condiciones:

*a*) El señor Reed podrá emplear vapores especiales sólo fuera de una zona de diez (10) millas, contadas desde la costa.

Dentro de esta zona, sólo podrá valerse para la pesca, de embarcaciones a vela.

*b*) Todas las embarcaciones del concesionario llevarán bandera nacional y su tripulación constará por lo menos de una tercera parte de marineros argentinos.

*c*) El concesionario estará obligado a admitir a bordo de sus buques, en cada expedición, un empleado de la Dirección de Comercio e Industrias, encargado de la inspección de la pesca y de efectuar los estudios que se le encomienden.

*d*) Antes de emprender sus trabajos, el concesionario deberá presentarle a la Dirección de Comercio e Industrias, una lista de sus vapores y buques de vela, con indicación de su tonelaje respectivo, y otra del personal que ocupe, así como las redes y demás útiles, para su examen y aprobación.

*c*) El concesionario se sujetará en un todo a las leyes y reglamentos sobre la pesca que dicte el Gobierno de la Nación, cuya violación comprobada acarreará la cesación del presente permiso.

*f*) Queda expresamente excluída de éste, la pesca de cetáceos y de moluscos.

*g*) De todas las especies desconocidas para los pescadores que llegare a conseguir el concesionario, le entregará varios ejemplares a la Dirección de Comercio e Indus-

trias para las colecciones de la División de Caza y Pesca. Llevará también una estadística de las cantidades de pescado extraídas por sus buques, con expresión de las diferentes especies y apuntes sobre los lugares de pesca y las migraciones de los peces más comunes, datos que le comunicará mensualmente a dicha Dirección .

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

### TIERRAS Y COLONIAS

#### Resolución

sobre inspección a las colonias

Buenos Aires, Enero 25 de 1899.

Vista la precedente comunicación del señor Director de Tierras y Colonias, y

Considerando:

1º Que el Ministerio no debe delegar sus funciones en las reparticiones de que consta:

2º Que es conveniente, en efecto, abreviar la tramitación de las declaraciones de caducidad de las concesiones hechas en las colonias nacionales, porque, de lo contrario, los lotes abandonados o incultos permanecerán improductivos durante largos intérvalos;

3º Que la inspección de éstas debe ser efectuada con la mayor frecuencia posible, para que sea realmente eficaz.

SE RESUELVE:

1º Sin perjuicio de la inspección anual ordenada por el decreto de 8 de Marzo de 1895, la Dirección de Tierras y Colonias dispondrá otras visitas a las colonias nacionales con el principal objeto de averiguar el estado de población y cultivo de los lotes concedidos en ellas.

2º Ordenar a todos los administradores bajo su dependencia que le envíen mensualmente una nómina de las concesiones que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, deban ser declaradas caducas.

3º En vista de los datos reunidos y toda vez que el número de lotes denunciados como vacantes sea de suficiente consideración, a juicio de la Dirección, dispondrá la inspección a que se refiere la primera cláusula.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Resolución

**disponiendo que se entregue al señor Mackeprang el exceso del precio de venta de unas tierras en el Neuquén**

Buenos Aires, Enero 31 de 1899.

Visto este expediente, del que resulta:

Que don Matías Mackeprang compró, en el remate celebrado el 6 de Julio de 1885 una superficie

de (3750) tres mil setecientas cincuenta hectáreas en el Territorio del Neuquen, firmando por su precio cinco letras, con vencimiento de 6 de Julio de 1886 a 1890, las que no fueron pagadas, no obstante habérsele acordado plazos al efecto;

Que, por resolución de 27 de Julio del año próximo pasado, se ordenó la venta de esa superficie por cuenta del comprador, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 10, artículo 12 de la Ley de 3 de Noviembre de 1882, de la que, efectuada en 20 de Agosto del mismo año, resultaba un excedente en el precio obtenido de quinientos veinte y un pesos, veinte y siete centavos m|n., sobre el primitivo de la venta, el cual solicita la Dirección de Tierras y Colonias se le autorice para devolverle al señor Mackeprang, como también las letras subscritas por él, que han quedado anuladas por la venta posterior de esa tierra, y

Considerando:

Que la Ley de 3 de Noviembre de 1882, en su artículo 12, inciso 10, establece que la venta se hará por cuenta del comprador, esto es, que, en caso de que ésta no alcanzara a cubrir el precio primitivo de la venta, su diferencia será a cargo del primer comprador, y no sería equitativo establecer que de las diferencias de precio sólo se conceptuaran como correspondiéndole a éste aquellas que fueran de pago, y atentos los informes producidos y el dictamen del señor Procurador del Tesoro.

Se resuelve:

Vuelva a la Dirección de Tierras y Colonias, para que entregue al señor Mackeprang la suma

de ($ 521,27) quinientos veinte y un pesos, veinte y siete centavos m|n., importe de la diferencia de precio obtenida en la venta de la tierra en el Neuquen de que fué primitivo comprador el señor Mackeprang y de las letras que éste firmó por su precio.

QUIRNO COSTA.
EMILIO FRERS.

### TIERRAS Y COLONIAS

**Decreto**

**dejando sin efecto otro y disponiendo que se expida título de propiedad de unas tierras en el Río Negro a don Alejandro Ortúzar.**

Buenos Aires, Enero 31 de 1899.

Visto este expediente, en el que don Marcelino González, como apoderado de don Alejandro Ortúzar, solicita que se le escriture a este último, en propiedad, un campo de diez mil hectáreas de superficie, situado en la sección 1ª A I, fracción E, lote núm. 21 del Territorio del Río Negro, en cambio de otro de 5000 hectáreas situado en el mismo territorio, sección XXI, fracción B, mitad Sud del lote número 10, que resultó adjudicado en propiedad con anterioridad al señor don Manuel Biedma, por cuya razón se dejó sin efecto, por decreto de fecha 16 de Noviembre de 1897, la ubicación concedida al señor Ortúzar, correspondiente a cincuenta certificados de premio por la expedición al Río Negro de que era portador, y

Considerando:

1º Que el P. E. no está autorizado para enajenar la tierra pública sinó en la forma y la extensión que establecen las leyes vigentes.

2º Que, para dar cumplimiento a la Ley número 1628, de 5 de Septiembre de 1885, el P. E. determinó, por decreto de fecha 19 de Octubre de 1891, la superficie (cien hectáreas) a que da derecho la posesión de cada certificado.

3º Que conceder mayor extensión a un tenedor de dichos títulos es evidentemente violatorio de dicha disposición.

4º Que, si efectivamente, tuviera el recurrente derecho a reclamar una compensación por daños y perjuicios originados por el cambio de ubicación, en ningún caso podría el P. E. acordarla en tierra fiscal.

*El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Artículo 1º—Déjase sin efecto el decreto de 26 de Marzo próximo pasado.

Art. 2º—Acuérdase al señor Alejandro de Ortúzar el derecho de ubicar en propiedad la superficie de (5000) cinco mil hectáreas en la Sección 1ª A I, del Territorio del Río Negro, fracción E., mitad Sud del lote número 21.

Art. 3º—Pase a la Escribanía Mayor de Gobierno, para que expida el respectivo título de propiedad, haciendo constar en él, que el interesado queda obligado a ceder gratuitamente el área que fue-

re necesaria para el trazado de cualquier ferrocarril o camino.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.
EMILIO FRERS.

**TIERRAS Y COLONIAS**

**Decreto**

**aceptando una transferencia de tierras en Santa Cruz a favor de don Eduardo F. Cressard y acordándoselas en venta**

Buenos Aires, Enero 31 de 1899.

Visto este expediente, en el que don Eduardo F. Cressard solicita que se apruebe la transferencia hecha a su favor por don Hugo Mac-Lean del arrendamiento de 20.000 hectáreas en el Territorio de Santa Cruz y se le acuerde en venta dicha superficie, de acuerdo con lo dispuesto por la ley número 3053, de 5 de Enero de 1894, y

Resultando:

Que el señor Mac-Lean se presentó en tiempo oportuno ante la Gobernación de Santa Cruz acogiéndose a los beneficios de la citada ley y solicitando en compra, por el precio y condiciones que ella establece, las veinte mil hectáreas de que era arrendatario en ese territorio, hallándose por lo tanto comprendido en lo dispuesto por el inciso 2º, artículo 1º de la Ley número 3053;

Que el señor Cressard pide se modifique parte

de la primitiva ubicación de esa tierra, de manera que sus poblaciones queden comprendidas dentro del área cuya compra solicita proponiendo al efecto se le conceda en la sección XIV, fracción C, parte Oeste del lote número 11 y misma sección, fracción D, lote número 15 y parte Este del lote 14, con una superficie de 20.000 hectáreas, estando comprobado por las mensuras del agrimensor Siewert la ocupación del lote número 11 por el recurrente; atento lo establecido al respecto por el inicso 2°, artículo 1° de la Ley citada, que autoriza la venta a los arrendatarios de la tierra que ocupen y de acuerdo con los informes producidos y dictamen del señor Procurador del Tesoro.

*El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la transferencia que hace don Hugo Mac-Lean a favor del señor Eduardo F. Cressard de sus acciones y derechos al arrendamiento de 20.000 hectáreas en el Territorio de Santa Cruz.

Art. 2°—Concédese en venta a don Eduardo F. Cressard, por el precio y condiciones establecidas por la Ley número 3053, de 5 de Enero de 1894, la superficie de 20.000 hectáreas en el Territorio de Santa Cruz, sección XIV, fracción C, parte Oeste del lote número 11 y fracción D, lote número 15 y parte Este del número 14; y acéptase al agrimensor don Carlos Siewert, propuesto por el interesado para efectuar la mensura, y pase a la Dirección de Tierras y Colonias para que, previa

liquidación, exija del interesado el pago y la firma de las letras que corresponde y expida al agrimensor nombrado las instrucciones del caso y, fecho, a la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda el título de propiedad, con sujeción a lo dispuesto por la precitada ley.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

### TIERRAS Y COLONIAS

#### Acuerdo

**aprobando el contrato celebrado con don Ventura G. Coll para la mensura de la Colonia "General San Martín"**

Buenos Aires, Enero 31 de 1899.

Visto este expediente, relativo al contrato celebrado con el agrimensor señor Ventura G. Coll para la mensura de la colonia "General San Martín", en el Territorio del Chubut, para la que fué nombrado por decreto de 4 de Enero ppdo., y atentos los informes producidos,

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase el contrato celebrado con el agrimensor señor Ventura G. Coll para la

mensura de la Colonia "General San Martín" en el Territorio del Chubut, creada por decreto de 4 de Noviembre de 1895 y la entrega de la tierra a los ocupantes puestos en posesión de la misma por la gobernación de ese territorio, y acéptase la fianza propuesta en la persona de don Gregorio Ramírez.

Art. 2º—La Gobernación del Chubut entregará al agrimensor señor Coll una nómina de las personas a quienes les hubiera expedido boletos de posesión, a fin de que proceda a su formal entrega en la forma establecida en el respectivo contrato, debiendo la misma elevar al Ministerio de Agricultura los expedientes que por el art. 10 del decreto de 4 de Noviembre de 1895, hubiese formado.

Art. 3º—Líbrese por separado orden de pago a favor del citado agrimensor señor Ventura G. Coll, por la suma de ($ 20.000) veinte mil pesos m|n., que importa el anticipo a cuenta de sus honorarios y gastos que, por el art. 8 del contrato, está obligado el gobierno a entregarle.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS. — FELIPE YOFRE. — JOSE M. ROSA. — LUIS M. CAMPOS.

## PESCA EN LAS COSTAS ARGENTINAS

### Decreto

**concediendo a los señores Pedro Galcerán y Cía. permiso para pescar en las costas argentinas del Río de la Plata y del Atlántico.**

Buenos Aires, Enero 31 de 1899.

Visto la solicitud de los señores Pedro Galcerán y Cía. y el informe sobre ella de la Dirección de Comercio e Industrias,

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1º—Concédeseles a los señores Pedro Galcerán y Cía. permiso para pescar en las costas argentinas del Río de la Plata y del Océano Atlántico, hasta la Boca del Río Negro, toda clase de peces y crustáceos, bajo las siguientes condiciones:

a) Los señores Galcerán y Cía. podrán emplear vapores especiales sólo fuera de una zona de (10) diez millas, contadas desde la costa. Dentro de esta zona sólo podrán valerse, para la pesca, de embarcaciones de vela.

b) Todas las embarcaciones de los concesionarios llevarán bandera nacional y su tripulación constará, por lo menos, de una tercera parte de marineros argentinos.

c) Los concesionarios estarán obligados a admitir a bordo de sus buques en cada expe-

dición un empleado de la Dirección de Comercio e Industrias, encargado de la inspeción de la pesca y de efectuar los estudios que se le enconmienden.

d) Antes de emprender sus trabajos, los concesionarios deberán presentarle a la Dirección de Comercio e Industrias una lista de sus vapores y buques de vela, con indicación de su tonelaje respectivo y otra del personal que ocupen, así como las redes y demás útiles , para su examen y aprobación.

e) Los concesionarios se sujetarán en un todo a las leyes y reglamentos sobre la pesca que dicte el gobierno de la nación, cuya violación comprobada acarreará la cesación del presente permiso.

f) Queda expresamente excluída de éste la pesca de cetáceos y de moluscos( ostras, mejillones, etc.)

g) De todas las especies desconocidas para los pescadores que llegaran a conseguir los concesionarios, les entregarán varios ejemplares a la Dirección de Comercio e Industrias, para las colecciones de la División de Caza y Pesca. Llevarán también una estadística de las cantidades de pescado extraídas por sus buques, con expresión de las diferentes especies, y apuntes sobre los lugares de pesca y las migraciones de los peces más comunes, datos que comunicarán mensualmente a dicha dirección.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.
EMILIO FRERS.

## PATENTES Y MARCAS DE FABRICA Y COMERCIO

### Decreto

**encargando al señor Nicolás Granada de verificar un estudio estadístico y descriptivo de las patentes de invención y marcas de fábrica y comercio.**

Buenos Aires, Febrero 1° de 1899.

Considerando:

1° Que la publicidad dada a las patentes de invención otorgadas y a las marcas de fábrica y de comercio registradas por la oficina del ramo será de utilidad general, por cuanto propenderá a la mayor divulgación de los inventos y facilitará a la industria y al comercio el conocimiento de las marcas existentes y la elección de las nuevas que necesite depositar:

2° Que, por otra parte, su estudio proporcionará datos de interés sobre los adelantos sucesivos de la industria, la agricultura yel comercio en el país;

3° Que la práctica ha demostrado la necesidad de mejorar la legislación vigente sobre dichas marcas y patentes,

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1°—Encárgase a Don Nicolás Granada de verificar un estudio estadístico y descriptivo de las patentes de invención concedidas y de las marcas de fábrica y de comercio registradas en las ofi-

cinas del ramo desde su fundación, así como de hacer un análisis crítico de la legislación sobre ambas materias vigente en la República y de la jurisprudencia sentada al aplicarla.

Art. 2º—Antes de proceder a la realización de su cometido, el señor Granada someterá a la aprobación del Ministerio de Agricultura el plan de la obra que deberá escribir sobre el particular.

Art. 3º—La Dirección de Comercio e Industrias pondrá a disposición del señor Granada, para que pueda consultarlos, todos los libros, registros y demás documentos de la Dirección de Marcas y Patentes.

Art. 4º—El señor Granada deberá terminar y entregar la obra de cuya preparación y redacción se le encarga dentro de seis meses, a contar desde la fecha, durante los cuales se le abonará trescientos ($ 300 m|n.) pesos moneda nacional mensuales por su trabajo, gasto que se imputará a la partida de eventuales del Ministerio de Agricultura.

Art. 5º—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

## PATENTES Y MARCAS DE FABRICA Y COMERCIO

### Decreto

### revocando la resolución denegatoria de la marca "Dom Carlos Príncipe Real"

Buenos Aires, Febrero 9 de 1899.

Visto este expediente, en el que don Francisco F. Carrico apela de la resolución del comisario de Patentes y Marcas de Fábrica, denegándole el registro de la marca "Dom Carlos Príncipe Real" para designar vinos de Oporto, Madera, Jerez, Burdeos, Champagne y demás líquidos expendidos por él en la República, y en el que los señores Martins y Compañía se oponen a que le sea concedida, y

Considerando:

1º Que la ley vigente, de 19 de agosto de 1876, declara (art. 1º) marcas de fábrica o de comercio "los nombres de las personas, bajo una forma particular".

2º Que estudiando las concordancias de dicha ley con la de otros países, y en particular con la de Francia, de la cual se deriva principalmente aquella, así como la jurisprudencia sentada al aplicarla, resulta que lo que se procura evitar es la confusión objetiva de las marcas, a tal punto que se admite que un mismo nombre o emblema puede constituir marcas diferentes, siempre que vaya acompañado de atributos y distintivos que le hagan inconfundible a la vista (V. M. Pelletier, Droit industriel, pág. 165, núm. 552, IV, pág. 167, núm. 561 y pág. 170, núm. 569.—E. Vidari, Corso di diritto commerciale, 4ª. ed., I, pág. 279, nº 417.—C. Tejedor,

Informes de los consejeros legales del Poder Ejecutivo, V, pág. 404.—E. Costa, op. cit. VI, pág. 171 y Resol. del Ministro del Interior, I. C., pág. 172.—E. García Merou, op. cit., IX, pág. 592.—Fallos de la Suprema Corte Nacional, J. C. B. Siegert e hijos v. Maclean y Feley, 2ª. serie, XIV, pág. 505.—Op. cit., J. G. B. Siegert e hijos v. D. Etchart, 2ª. serie, XIV, pág. 505.—Op. cit., J. G. B. Siegert e hijos v. D. Etchart, 2ª. serie, XIV, pág. 510.—Op. cit., J. G. B. Siegert e hijos v. Mineral Water, 2ª. serie, XIV, pág. 517.—Op. cit., Deurer y Cía. v. J. Arocena y Cía., 3ª. serie, XII, pág. 405.—Op. cit., Marenco y Cereseto v. L. Costa y Cía., 4ª. serie, III, pág. 155.—Ley Alem, IV; v. Recop. ger. legisl. et trait. concern. la propr. industr. I pág. 71 note 3.—Ley Belg., art. 1º—Ley Dinam., artículos 4º y 7º—Ley Ingl., v. Rec. ger. cit., pág. 370.—Ley Ital. art. 1º—Ley Franc. art. 1º y 73.

3º Que la marca en cuestión es inconfundible con la denominada "Dom Carlos" de los señores Martins y Cía., pues, además de las palabras "Príncipe Real", que faltan en ésta, lleva el retrato de cuerpo entero del mencionado príncipe de Portugal, rodeado de un marco y de una orla de pámpanos de vid y el escudo portugués abajo, mientras que la marca de Martins y Cía., se reduce al mencionado escudo, grabado en la parte superior, y a una faja con el nombre "Dom Carlos".

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1º—Revócase la resolución del Comisario de Patentes y Marcas de Fábrica y de Comercio

de fecha 5 de Agosto del año próximo pasado, denegando a don Francisco F. Carrico la propiedad de la marca "Dom Carlos Príncipe Real" que solicita.

Art. 2º—Vuelva a la Dirección de Comercio e Industrias, para que la División de Patentes y Marcas efectúe el registro respectivo y la entrega al señor Carrico del certificado correspondiente.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

**reglamentando el art. 92 de la Ley de 19 de Octubre de 1876, relativa a las Colonias Nacionales**

Buenos Aires, Febrero 10 de 1899.

Considerando:

1º Que la ley de Colonización de 19 de octubre de 1876 exige en su artículo 92, que la venta y donación de los lotes rurales se hagan bajo la condición de culaivarlos durante dos años sin interrupción.

2º Que, no determinando dicha ley la proporción en que cada lote debe ser dedicado a la labranza, el Poder Ejecutivo no se ha atenido hasta ahora a una regla fija al considerar cumplida la citada

condición de cultivo, por lo que conviene establecerla.

3° Que, según las buenas reglas de economía rural, debe combinarse, siempre que ello sea posible, la ganadería con la producción vegetal.

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1°—Se entenderá cultivada, a los efectos del artículo 92 de la ley de 19 de octubre de 1876 y de las demás relativas a colonias nacionales, toda concesión en éstas cuya tercera parte, por lo menos, haya sido dedicada, durante el tiempo que la ley determina, a cultivos agrícolas, plantación de árboles y prados artificiales, pudiendo destinarse a la ganadería el resto del lote o lotes concedidos.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

## PATENTES Y MARCAS DE FABRICA Y COMERCIO

### Decreto

**disponiendo que las funciones de subcomisario de Patentes se ejerzan por los jefes de las reparticiones técnicas**

Buenos Aires, Febrero 11 de 1899.

Considerando que el estudio de muchos de los inventos o descubrimientos para los cuales se solici-

ta patente, requiere conocimientos técnicos ajenos a las oficinas que dependen del Ministerio de Agricultura,

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1°—Las funciones de subcomisarios de Patentes de Invención serán ejercidas por los jefes de todas las reparticiones técnicas de la nación, quienes deberán informar al Ministerio de Agricultura, siempre que lo requiera, acerca de la novedad de los inventos o descubrimientos que se pretenda patentar.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

## EXPLOTACION DE BOSQUES

### Decreto

**autorizando a la Gobernación de Neuquén para conceder el derecho de talaje a los que lleven ganados a los campos fiscales de su jurisdicción.**

Buenos Aires, Febrero 16 de 1899.

Considerando:

1° Que, durante el verano y una parte de la primavera y del otoño, afluyen al territorio del Neu-

quen considerables rebaños, que sus dueños envían a pastar en los campos de esa región, en gran parte de propiedad fiscal.

2º Que, mientras no se resuelva la enajenación o arrendamiento de esas tierras, conviene procurar que no permanezcan del todo improductivas.

3º Que, fomentando su ocupación para el pastoreo, hay probabilidad de conseguir la fijación permanente de población en aquel territorio, y

4º Que el artículo 3º del Código Rural para los Territorios Nacionales declara que los gobiernos de estos pueden acordar la posesión de las tierras fiscales, con sujeción a las condiciones que el Poder Ejecutivo establezca,

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1º—La Gobernación del Neuquen concederá, por el presente año, a las personas que lleven ganados a los campos fiscales de su jurisdicción, el derecho de talaje en ellos y percibirá, por cuenta del Ministerio de Agricultura las sumas que por tal concepto deberá cobrar.

Art. 2º—La gobernación determinará los límites dentro de los cuales cada concesionario podrá hacer pastar sus ganados, teniendo en cuenta su número y especie y la calidad del campo solicitado.

Art. 3º—Llevará un registro detallado de las concesiones de talaje otorgadas, en el cual deberá consignar el nombre del ocupante, la ubicación y la superficie aproximada del terreno, el número de

animales introducidos y las fechas de entrada y salida del ganado.

Art. 4º—El precio mensual del talaje será de diez centavos ($ 0.10 m|n.) por cabeza de ganado menor.

Art. 5º—La gobernación otorgará recibo de las sumas que perciba, anotándolas en el talón numerado del libro correspondiente, y enviará mensualmente a la Dirección de Tierras y Colonias una planilla de las concesiones que efectúe, otra de las cantidades cobradas, el importe de estas, después de deducir los gastos de percepción, y la cuenta documentada de estos últimos.

Art. 6º—La Dirección de Tierras y Colonias les remitirá a la Gobernación del Neuquen un plano de la tierra fiscal libre, de dicho territorio y le dará cuenta mensualmente al Ministerio de Agricultura de las sumas que reciba, como producido de las concesiones de talaje acordadas.

Art. 7º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

### suspendiendo el arrendamiento de tierra fiscal

Buenos Aires, Febrero 17 de 1899.

Debiendo reformarse la reglamentación del arrendamiento de la tierra pública y hasta tanto que se verifique,

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1º—Queda suspendido el arrendamiento de tierra fiscal.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

## EXPLOTACION DE BOSQUES

### Decreto

**autorizando a varios concesionarios de desmontes en los bosques de Ushuaia para exportar a Buenos Aires la madera extraída.**

Buenos Aires, Febrero 17 de 1899.

Visto este expediente, del cual resulta:

1º Que, habiendo solicitado la Gobernación de la Tierra del Fuego, en diciembre de 1894, autorización para hacer practicar desmontes en los alrededores de Ushuaia, con el objeto de abrir caminos a través de los bosques que rodean ese pueblo y para darles a los vecinos que se ocuparan de realizar la obra mencionada la madera que extrajeren, en compensación de su trabajo, acordándoles permiso para sacarla del territorio y llevarlo a los mercados en que pudiesen beneficiarla, sin cargo alguno, el Poder Ejecutivo, fundándose en que la medida solicitada, en la forma propuesta, era beneficiosa, autorizó a dicha gobernación, por decreto de fecha 9

de Abril de 1895, para abrir los caminos proyectados, no debiendo pasar de dos mil quinientos metros su longitud, y para donar a los vecinos que llevaran a cabo los desmontes la madera que resultara de éstos;

2° Que, en vista de esta resolución, la gobernación concedió permiso a varios vecinos para cortar madera en los bosques citados, en concesiones de 2.500 metros de fondo por 80 o 150 metros de frente, según los casos, autorizándoles para extraerla y venderla, mediante la entrega del diez por ciento de su valor, para el fondo de puentes y caminos del territorio;

3° Que, interpretando el citado decreto en el mismo sentido de la solicitud de la gobernación, es decir, como una autorización para exportar la madera del territorio, sin pagar el derecho que establece el art. 4° del decreto sobre explotación de bosque de 19 de Abril de 1829, aprobado por la ley de 9 de Octubre de 1880, los concesionarios don Luis Fique, don Antonio Isorna y don Manuel Pereyra han remitido a Buenos Aires, a la consignación de los señores Vila y Gaibizo, parte de la madera que cortaron en virtud del permiso que les fué concedido, cuyos cargamentos fueron embargados por la aduana de esta capital, por haber sido denunciados como cortados clandestinamente; y

Considerando:

1° Que fundándose, como se fundó, el decreto de 9 de Abril de 1895 en la conveniencia de la medida solicitada por la Gobernación de la Tierra del Fuego, "en la forma propuesta", no cabe dudar de que su mente fué permitir la exportación de la madera

producida por los desmontes, tanto más cuando se considera que, por el art. 18 de la ley de 9 de Octubre de 1880, la gobernación estaba facultada ya para acordar licencias gratuitas para la extracción de leña y para la corta de maderas destinadas al consumo local;

2º Que el art. 4º de la ley de 9 de Octubre de 1880 fija en diez por ciento del valor que tenga la madera en el punto de embarque el derecho que deben abonar al fisco los concesionarios de obrajes;

3º Que el señor Martín D. Miró, como apoderado de los señores Fique, Isorna y Pereyra, manifiesta que éstos no tienen inconveniente en abonar el impuesto que la ley establece; y

4º Que la Gobernación de la Tierra del Fuego ha elevado al Ministerio de Agricultura un informe en que se enumeran todos los permisos que concedió en virtud del decreto de 9 de Abril de 1895 y se detalla la cantidad y clase de madera cortada por cada concesionario antes del 29 de Septiembre de 1898, fecha del decreto que derogó aquel; de acuerdo con el dictamen del señor Procurador del Tesoro,

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1º—Los concesionarios para efectuar desmontes en los bosques de Ushuaia, señores Luis Fique, Antonio Isorna y Manuel Pereyra, así como los que se hallen en idénticas condiciones, quedan autorizados para exportar, con destino a Buenos Aires, la madera que han extraído de acuerdo con el decreto de 9 de Abril de 1895.

Art. 2°—La Dirección General de Rentas tomará nota de la cantidad de madera cortada por cada uno de los concesionarios, que el Ministerio de Agricultura le comunicará, y de las partidas que remitan al puerto de la capital federal, y deberá velar por que aquella no sea excedida.

Art. 3°—Por cada remesa de madera que envíen los concesionarios, deberán abonar el derecho establecido por el art. 4° de la ley de 9 de Octubre de 1880, en la forma que determina el artículo 10 de la misma.

Art. 4°—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.
EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

**encomendando al agrimensor Sr. Pedro P. Pico la mensura y entrega de tierras, en la Pampa, al cacique Manuel Ferreyra**

Buenos Aires, Febrero 17 de 1899.

Visto este expediente, en el que el cacique Manuel Ferreyra Pichi-Huinca solicita se practique la mensura y se le ponga en posesión de la superficie de siete mil quinientas hectáreas en el territorio de la Pampa que, por iey N° 3154, de 8 de Octubre de 1894, se autorizó al Poder Ejecutivo para concederles en propiedad a él y su familia, y

Considerando:

Que el art. 2° de la citada ley dispone que las mencionadas operaciones deberán ser practicadas por cuenta de la Nación y el agrimensor señor Pedro P. Pico ha sido nombrado, por acuerdo de 1° de Agosto de 1898, para efectuar la entrega a los arrendatarios de las tierras linderas a la del recurrente,

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1°—Encomiéndase al agrimensor señor Pedro P. Pico la mensura y entrega al cacique Manuel Ferreyra Pichi-Huinca y su familia de la superficie de siete mil quinientas hectáreas (7.500 hectáreas) en el territorio de la Pampa, que, por ley número 3154, de 8 de Octubre de 1894, se autorizó al Poder Ejecutivo para concederles en propiedad, por el precio y condiciones establecidas en el contrato celebrado con dicho agrimensor para la entrega de las tierras del mismo territorio vendidas en el año 1897, y pase a la Dirección de Tierras y Colonias, para que le expida las instrucciones del caso.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

**aprobando el contrato celebrado con el agrimensor Sr. W. Castellanos e ingeniero D. Lázaro R. Molinari, para efectuar la entrega de tierras en la Pampa vendidas a varios señores.**

Buenos Aires, Febrero 17 de 1899.

Visto este expediente, relativo a los contratos celebrados con el agrimensor señor Wenceslao Castellanos y el ingeniero señor Lázaro R. Molinari, para la entrega de las tierras vendidas en el Territorio de la Pampa, en los remates celebrados en los meses de Marzo, Mayo y Junio del año ppdo., y para cuyo objeto fueron nombrados por decreto de 1° de Junio y 23 de Julio del mismo año, y atentos los informes producidos,

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1°—Apruébase el contrato celebrado con el agrimensor señor Wenceslao Castellanos para efectuar la entrega de las tierras del Territorio de la Pampa, Sección XX, fracción A y XXV, fracción B, vendidas en los remates celebrados los días 28 y 29 de Marzo de 1898, para la que fué nombrado por decreto de 1° de Junio de ese año, y el formulado con el ingeniero D. Lázazo B. Molinari para entregar las del mismo territorio, Sección XX, fracción A y XXV, fracción B, vendidas en los remates celebrados en Mayo y Junio de 1898, con cuyo objeto fué nombrado por decreto de 23 de Julio de 1898.

Art. 2°—Líbrense por separado órdenes de pago a favor del agrimensor señor Wenceslao Castellanos e ingeniero señor Lázaro R. Molinari, al primero por la suma de ($ 7.000) siete mil pesos m|n., previa ratificación de su firma y la del fiador, puesta al pie del contrato, y al segundo por la de ($ 11.000) once mil pesos m|n., importe de los anticipos a cuenta de sus honorarios y gastos que, por el art. 10 de sus respectivos contratos, está obligado el Gobierno a entregarles, aceptando las fianzas ofrecidas por los contratantes, en las personas de los señores Eugenio Lartigau y Nicolás E. Videla, respectivamente, e impútese este gasto al fondo especial de tierras creado por ley de 19 de Octubre de 1876.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

## CONGRESOS Y EXPOSICIONES

### Decreto

### nombrando representante de la República en el VII Congreso Internacional de Veterinaria

Buenos Aires, Febrero 22 de 1899.

Habiendo sido invitada la República Argentina por el Gobierno del Imperio Alemán a concurrir al VII Congreso Internacional de Veterinaria, que se efectuará en Baden-Baden en el mes de Agosto próximo,

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrase representante de la República Argentina en el VII Congreso Internacional de Veterinaria, que tendrá lugar en Baden-Baden en Agosto próximo, al médico veterinario don Federico Sívori.

Art. 2º—Por el Ministerio de Agricultura se le expedirán al señor Sivori las instrucciones respectivas.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

**aprobando una mensura y entrega de tierras vendidas en Tierra del Fuego**

Buenos Aires, Febrero 22 de 1899.

Atento a que, con la conformidad prestada por los compradores de los lotes XXIII, XXIV y XXV del territorio de Tierra del Fuego, respecto a la alteración de superficie de dichos lotes que ha resultado de su mensura, ha desaparecido la necesidad de un nuevo trazado de ellos, a que se refiere la Dirección de Tierras y Colonias en su anterior informe,

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase la mensura y entrega de las tierras vendidas en el Territorio de Tierra del Fuego, en el remate celebrado el 6 de Noviembre de 1897, practicada por el ingeniero don Pastor Tapia.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase este expediente a la Dirección de Tierras y Colonias, para su archivo.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

**disponiendo la venta de varios valles del Río Chubut y reglamentando la forma en que deben ser solicitados en compra**

Buenos Aires, Febrero 28 de 1899.

Considerando:

1º Que el Poder Ejecutivo resolvió, por decreto de 31 de Agosto de 1896, reservar los valles del río Chubut denominados "Alsina", de "Los Altares", de "Las Ruinas", de "Los Mártires" y del "Paso de los Indios".

2º Que esas tierras ofrecen especiales condiciones para la colonización agrícola, siendo opor-

tuno y conveniente ofrecerlas en venta, a fin de procurar su población.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º—Procédase a la venta de los valles del Río Chubut denominados "Alsina", de "Los Altares", de "Los Mártires", de "Las Ruinas" y del "Paso de los indios", de conformidad con el título III de la ley Nº 1265, de 3 de Noviembre de 1882.

Art. 2º—Al efecto, el Ministerio de Agricultura hará practicar previamente la mensura perimetral de dichos valles, dividiéndolos en secciones de diez mil (10.000) hectáreas, y dispondrá que se efectúe al mismo tiempo un estudio sobre la calidad de sus tierras, aguas y pastos.

Art. 3º—Realizada y aprobada dicha mensura, la Dirección de Tierras y Colonias proyectará, en el plano respectivo, la subdivisión de cada sección.

En este plano se determinará:

I. Las reservas destinadas para formación del centro urbano y para usos fiscales.

II. Una zona de cinco mil (5.000) a seis mil (6.000) hectáreas de extensión, que se dividirá en lotes de cien hectáreas (100), en que se ubicarán las chacras que no excedan de esta superficie.

III. Una zona que comprenderá el resto de la sección y que se destinará para la venta a los que soliciten lotes de más de cien hectáreas, de acuer-

do con los prevenido en el art. 13, inciso 2, de la ley de 3 de Noviembre de 1882.

Art. 4º—Las tierras serán ofrecidas en venta, por secciones, simultáneamente en la capital de la república y en el pueblo de Rawson, a cuyo efecto se dividirá previamente la sección en varias fracciones y se determinará las que se han de ofrecer en uno o en otro lugar.

Art. 5º—Una vez aceptado por el Poder Ejecutivo el proyecto de subdivisión a que se refiere el art. 3º, el Ministerio de Agricultura le remitirá al Gobernador del Chubut una copia autorizada de los planos e informes respectivos, a fin de que, previo dictamen escrito de la Comisión Honoraria de Inmigración de aquel territorio, proponga las fracciones que convenga ofrecer en venta en Rawson.

Art. 6º—Los planos y memorias descriptivas de las tierras ofrecidas en venta serán publicadas y circuladas dentro del país y en el exterior durante tres meses.

Art. 7º—Vencido este término, se fijará el plazo de noventa días, para que los interesados se presenten pidiendo la adjudicación de los lotes que deseen comprar.

Art. 8º—Las solicitudes deberán ser presentadas por escrito al Director de Tierras y Colonias en Buenos Aires, y en Rawson por intermedio del gobernador del territorio.

Art. 9º—La solicitud deberá expresar el número del lote o lotes que se desee adquirir.

En el acto de su presentación, el interesado pagará la quinta parte del importe total del lote o lotes cuya adjudicación pida y entregará cuatro

letras, firmadas por él, por el resto de su valor, cada una por igual cantidad y a uno, dos tres y cuatro años de plazo respectivamente. Los plazos de estas letras comenzarán a correr desde la fecha en que se dé posesión de los lotes.

Art. 10.—Tanto la Gobernación como la Dirección de Tierras y Colonias, harán constar, en un registro especial, el día y hora en que sea presentada cada solicitud y el lote o lotes pedidos en compra, asiento que será firmado por el interesado o por su apoderado.

Art. 11.—En el mismo acto, se le entregará al solicitante un recibo firmado por el Director de Tierras y Colonias o por el Gobernador, según el caso, en el que deberá constar la presentación de su petición, con todos sus detalles, el pago de la cantidad en efectivo y el recibo de las letras que respectivamente corresponda. Este recibo llevará impresos al dorso los artículos pertinentes de la Ley Nº 1265, así como el presente decreto.

Art. 12.—La Dirección de Tierras y Colonias remitirá oportunamente a la Gobernación del Chubut libros talonarios de recibos, para que otorgue los que determina el artículo anterior.

Art. 13.—La Dirección de Tierras y Colonias y la Gobernación del Chubut fijarán, en sitios bien visibles de sus respectivos locales, los planos de las secciones en cuya venta intervengan y marcarán en ellos como adjudicados los lotes pedidos, a medida que vayan recibiendo las solicitudes.

Art. 14.—Vencido el plazo establecido por el art. 7º, la Gobernación del Chubut le remitirá al Ministerio de Agricultura todas las solicitudes de lotes que haya recibido, el registro respectivo, las

letras firmadas y el importe de la primera nota abonada.

Art. 15.—En seguida se procederá a la mensura, sobre el terreno, de los lotes vendidos, a dar posesión de ellos a los compradores y a entregarles a éstos los certificados de venta que la ley citada (art. 13, inc. 7) establece.

Art. 16.—El precio de venta será el de un peso y medio ($ 1.50) fuerte por hectárea, pagadero en la forma que establece el art. 9º de este decreto.

Art. 17.—Un mismo comprador no podrá adquirir menos de veinticinco (25) hectáreas, ni más de cuatrocientas (400) en una misma sección. Sólo se admitirán solicitudes por lotes enteros o por fracciones divisibles por 25.

Art. 18.—Los gastos que ocasione la ejecución de este decreto, se imputarán al fondo especial de tierras, creado por ley de 19 de Octubre de 1876.

Art. 19.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

### fundando la Colonia pastoril "General Emilio Mitre" en el Territorio de la Pampa Central

Buenos Aires, Febrero 28 de 1899.

Visto este expediente, en el que Santos Morales, cacique de una tribu de indios ranqueles radi-

cada en el pueblo de Victorica, en el Territorio de la Pampa Central, y ex oficial del ejército nacional, solicita que se le entregue en propiedad un área de tierra fiscal para el establecimiento de 65 familias indígenas, compuestas de 238 almas y poseedoras de 2268 cabezas yeguarizas, 597 vacunos y 27.525 lanares, y considerando:

1º Que, si bien no es conveniente propender a la agrupación en tribus de los indígenas, pues ello importa sustraerlos al imperio de las leyes de la República y al influjo de la civilización, es justo y humano proporcionarles los medios de fundar su hogar y de contribuir al desarrollo de la riqueza económica de la nación; y

2º Que la ley de 2 de Octubre de 1884, provee al establecimiento de ciudadanos argentinos en las colonias pastoriles cuya fundación autoriza, mediante la concesión gratuita de lotes de 625 hectáreas a todo aquel que lo solicite, bajo las condiciones de población y cultivo que estipula, atento el informe de la Dirección de Tierras y Colonias,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Artículo 1º—Fúndase, bajo el nombre de "General Emilio Mitre", una colonia pastoril en los lotes 4, 7, 14 y 17, fracción D, sección XVIII del Territorio de la Pampa Central, de acuerdo con la ley de Octubre 2 de 1884 y decreto reglamentario de 7 de Marzo de 1885.

Art. 2º—El Ministerio de Agricultura dispondrá la subdivisión y entrega de los lotes, previa la reserva de 8 de estos en el punto más adecuado

para las necesidades futuras de la colonización agrícola y la formación de un centro urbano.

Art. 3º—Dáse por presentados a los indígenas cuya lista ha adjuntado el cacique Santos Morales, a los efectos de preferirlos en la adjudicación de lotes en dicha colonia, debiendo éstos, así como los demás ciudadanos que soliciten tierra en ella, comprobar ante la Dirección de Tierras y Colonias que reunen los requisitos requeridos por la citada ley para obtener su concesión.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

Emilio Frers.

## ESTACIONES AGRICOLAS

### Decreto

### creando en la Gobernación del Chubut una estación agrícola

Buenos Aires, Marzo 17 de 1899.

Considerando:

Que, en vista de la importancia que en la Gobernación del Chubut han adquirido la agricultura y la ganadería, hay evidente conveniencia en contribuir a su progreso mediante el establecimiento de una institución que coopere al estudio de las condiciones agrícolas del territorio y a la mayor difusión de los conocimientos útiles a los agricultores del mismo, constituyendo a la vez una escuela práctica del ramo.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º—Créase en la Gobernación del Chubut una estación agrícola, cuyo principal objeto será el efectuar ensayos y estudios experimentales que tengan aplicación práctica e inmediata a la agricultura y la ganadería del territorio, sirviendo a la vez de campo de demostración, para difundir entre los agricultores y los ganaderos los conocimientos del ramo.

Art. 2º—La estación agrícola efectuará principalmente:

1º Observaciones y estudios sobre el clima y el suelo del Territorio del Chubut.

2º Estudios sobre las plantas útiles, expontáneas o cultivadas, sobre las enfermedades de las mismas y sobre las plantas y los animales perjudiciales.

3º Cultivos comparados y estudios experimentales sobre los vegetales útiles que sean más adecuados a la región.

4º Estudios generales de ganadería, mejora de las razas y enfermedades del ganado.

Art. 3º—Anexa a la estación, se establecerá una escuela de aprendices agricultores, de acuerdo con los reglamentos que oportunamente se dictarán.

Art. 4º—Igualmente se establecerá un criadero de árboles, destinados a propagar las especies más adecuadas al territorio.

Art. 5º—Una comisión de vecinos del territorio tendrá a su cargo la vigilancia administrativa del

establecimiento e intervendrá en las rendiciones de cuentas del mismo.

Art. 6º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

### TIERRAS Y COLONIAS

#### Resolución

#### denegando una transferencia de certificados de tierras

Buenos Aires, Marzo 18 de 1899.

Visto este expediente, en el que se solicita por D. Carlos A. Onrubia se apruebe la transferencia a su favor de certificados de tierras en el Neuquén, compradas de acuerdo con la ley de de de Noviembre de 1882, y estando dispuesto por la misma ley que dichos certificados sólo son transferibles en caso de sucesión hereditaria.

SE RESUELVE:

No ha lugar a la aprobación de la transferencia solicitada por D. Carlos A. Onrubia, y vuelva a la Dirección de Tierras y Colonias a sus efectos.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## SEGUROS AGRICOLAS

### Decreto

### nombrando una Comisión encargada de redactar un proyecto de ley sobre seguros agrícolas

Buenos Aires, Marzo 18 de 1899.

Teniendo en cuenta que la ley N° 3727 atribuye al Ministro de Agricultura el deber de promover las reformas legislativas referentes al comercio, la agricultura y las industrias, y

Considerando.

1° Que los seguros agrícolas constituyen un medio eficaz de contribuir a la mayor prosperidad de las industrias rurales.

2° Que la legislación vigente no provee con suficiente amplitud y eficacia al desarrollo de los seguros de esta clase, por cuyo motivo debe el Gobierno promover su reforma y ampliación, a fin de que corresponda a las necesidades que provoca el creciente desarrollo de la agricultura nacional, y

3° Que es conveniente confiar la preparación del proyecto de ley que el P. E. ha de presentar oportunamente al Honorable Congreso de la Nación, a personas de reconocida y especial competencia en la materia.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1°—Nómbrase a los señores doctor Eleodoro Lobos, doctor Julio Pueyrredón y G. W.

Drabble para que, constituídos en comisión, procedan a redactar un proyecto de ley sobre seguros agrícolas, que presentarán al Poder Ejecutivo a la brevedad posible.

Art. 2º—Queda encargado el Ministerio de Agricultura de suministrar a la comisión nombrada todos los datos, antecedentes e informes que pudiera necesitar para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## CREDITO AGRICOLA

**Decreto**

**creando una comisión encargada de estudiar la organización del crédito agrícola en la república**

Buenos Aires, Marzo 18 de 1899.

Considerando:

1º Que las industrias rurales reclaman con urgencia los beneficios del crédito organizado particularmente para su servicio y sobre la base de las especiales garantías que pueden presentar, ya sea como crédito personal, ya como crédito prendario.

2º Que la legislación vigente no satisface las necesidades actuales, particularmente en lo referente a la constitución de las sociedades anónimas

y cooperativas que pudieran servir de base a la organización del crédito agrícola, y

3º Que las peculiaridades económicas y administrativas del país imponen asimismo la necesidad de proceder a la reforma o ampliación de la legislación, mediante un estudio previo muy detenido, el cual requiere conocimientos complejos y especiales, por cuyo motivo es conveniente confiarlo a personas de reconocida preparación en la materia.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º—Créase una comisión, compuesta de los señores doctor Juan Carballido, doctor Ramón Santamarina y don Sixto J. Quesada, encargada de efectuar un estudio sobre la organización del crédito agrícola en la república y sobre la legislación referente a las sociedades anónimas y cooperativas.

Art. 2º—La comisión propondrá igualmente al Poder Ejecutivo las medidas que considere oportunas para la reforma o ampliación de la legislación vigente sobre los puntos indicados.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## COLONIAS DE INDIGENAS

### Decreto

### ampliando la superficie de la colonia "General Emilio Mitre"

Buenos Aires, Abril 24 de 1899.

Visto este expediente, relativo a la fundación de la colonia "General Emilio Mitre", y

Considerando:

Que el número de lotes disponibles no alcanza a satisfacer los pedidos de familias indígenas, que constituyen la base de dicha colonia, y que, por otra parte, hay verdadera conveniencia en dejar algunos lotes vacantes, para facilitar su desarrollo en el futuro, y atento a lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º—Amplíase la colonia "General Emilio Mitre" hasta la superficie de 80.000 hectáreas, para cuyo objeto se destinan los lotes 10, 11, 15 y 20, fracción G, Sección XVIII del territorio de la Pampa, y vuelva a sus efectos a la Dirección de Tierras y Colonias.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

**declarando colonia nacional, el centro agrícola "El Dorado" (Córdoba)**

Buenos Aires, Mayo 4 de 1899.

Habiendo sido declarado rescindido, por decreto de fecha 29 de Julio de 1896, el contrato celebrado con el doctor don Emilio Villarroel, por el que se le concedió en venta una superficie de veinte mil hectáreas de tierra de propiedad nacional, situada en el departamento Unión de la provincia de Córdoba, y

Considerando:

1º Que el art. 11 del mencionado contrato establecía que, en caso de ser rescindido, deberían ser respetadas las enajenaciones hechas por el comprador, siempre que el precio se hallase debidamente garantido a favor del gobierno, en la proporción que le correspondiere.

2º Que dicho campo se halla poblado por un grupo de familias agricultoras, que constituyen una colonia denominada "El Dorado" por su fundador, el doctor Villarroel.

3º Que la mayoría de los colonos de ese centro ha ratificado su firma puesta al pie de los pagarés que ha subscrito, por el importe de sus respectivas chacras, a razón de diez y ocho pesos y cincuenta y siete centavos moneda nacional ($ 18.57) la hectárea, que es el precio de costo del terreno y por el que fué vendido al doctor Villa-

rroel, y dichos pagarés se hallan en poder de la Dirección de Tierras y Colonias.

4° Que la ley de 14 de Septiembre de 1889, que autorizó la compra del campo en que se ha creado la colonia "El Dorado", dispone (art. 14) que él sea dividido en chacras, para ser vendidas (artículo 5°) por un precio equivalente al de su costo,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1°—Declárase colonia nacional el centro agrícola "El Dorado", situado en el departamento Unión de la provincia de Córdoba, erigida por las leyes de 19 de Octubre de 1876 y 14 de Septiembre de 1889, dejando a salvo los derechos que puedan corresponderle al concesionario, con respecto a los actuales colonos.

Art. 2°—Todos los actuales pobladores de dicho centro que hubieran ratificado su firma, puesta al pie de los pagarés que han subscrito por el importe de las chacras que han comprado con anterioridad a la fecha de la recisión del contrato con el doctor Villarroel, serán reconocidos como colonos, con las obligaciones y derechos que la citada ley de 19 de Octubre de 1876 establece.

Art. 3°—Los pobladores que no hayan ratificado aún sus firmas, colocadas en los pagarés por el importe de sus concesiones, serán emplazados para efectuarlo, por el término de noventa días, por la Dirección de Tierras y Colonias, y todos aquellos que lo verificasen serán considerados igualmente como colonos.

Art. 4°—Los ocupantes de chacras que no ten-

gan título legal, pero que hayan introducido en ellas mejoras de importancia, tendrán derecho preferente durante noventa días para adquirirlas, no pudiendo en ningún caso comprar una superficie mayor de cuatrocientas hectáreas.

Art. 5º—La deuda reconocida por los colonos será dividida en diez cuotas iguales, descontando los intereses que hubieran devengado las letras vencidas. La primera letra deberá abonarse dentro del término de un año, a contar de la fecha de este decreto, y el resto en nueve anualidades. Los ocupantes a quienes se les reconozca el derecho a la compra deberán efectuar el pago en la misma forma.

Art. 6º—La Dirección de Tierras y Colonias hará firmar nuevas letras por las cuotas a plazo, devolverá las que tiene en su poder y canjeará los boletos provisorios entregados a los colonos por el concesionario, por otros expedidos por ella.

Art. 7º—Declároanse vacantes todas las chacras por cuyo valor no se haya entregado a la Dirección de Tierras y Colonias el correspondiente pagaré, así como aquellas cuyos compradores no ratificasen su firma dentro del plazo designado en el artículo anterior.

Art. 8º—El precio de venta de los lotes rurales será de diez y ocho pesos, cincuenta y siete centavos moneda nacional ($ 18,57 m|n.) por hectárea, pagaderos en la forma establecida por la ley general de colonización.

Art. 9º—Destínanse para pueblo los lotes números 1, 2, 35 y 36, cuya subdivisión en manzanas y solares propondrá la Dirección de Tierras y Colonias. Dichos solares serán vendidos en re-

mate público y sobre la base de su costo, de conformidad con el art. 6º de la ley de 14 de Septiembre de 1889 y con las obligaciones de población exigidas por la ley de colonización.

Art. 10.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

### TIERRAS Y COLONIAS

**Decreto**

**declarando colonia nacional el centro agrícola "Santa María" (Córdoba)**

Buenos Aires, Mayo 4 de 1899.

Habiendo sido declarado rescindido, por decreto de la fecha, el contrato celebrado con el señor don Camilo González, por el que se le concedió en venta una superficie de diez mil hectáreas de tierra, de propiedad nacional, situada en el departamento Unión, de la provincia de Córdoba, y

Considerando:

1º Que el art. 11 del mencionado contrato establecía que, en caso de ser rescindido, deberían ser respetadas las enajenaciones hechas por el comprador, siempre que el precio se hallase debidamente garantido a favor del Gobierno, en la proporción que le correspondiere.

2º Que dicho campo se halla poblado por un grupo de familias agricultoras que constituyen

una Colonia denominada "Santa María" por el concesionario señor González.

3º Que la mayoría de los colonos de ese centro han ratificado su firma, puesta al pie de los pagarés que han suscrito por el importe de sus respectivas chacras, a razón de diez y ocho pesos, cincuenta y siete centavos moneda nacional ($ 18.57) la hectárea, que es el precio de costo del terreno y por el que fué vendido al señor González, y que dichos pagarés se hallan en la Dirección de Tierras y Colonias.

4º Que la ley de 14 de Septiembre de 1889, que autorizó la compra del campo en que se ha creado la colonia "Santa María", dispone (art. 4º) que él sea dividido en chacras, para ser vendidas (artículo 5º) por un precio equivalente al de su costo.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase colonia nacional el centro agrícola "Santa María", situado en el departamento Unión, provincia de Córdoba, y regida por las leyes de 19 de Octubre de 1876 y 14 de Septiembre de 1889, dejando a salvo los derechos que pudieran corresponderle al concesionario, respecto a los actuales colonos.

Art. 2º—Todos los actuales pobladores de dicho centro que hubieran ratificado su firma puesta al pie de los pagarés que han suscrito por el importe de las chacras que han comprado con anterioridad a la fecha de la recisión del contrato con el señor González, serán reconocidos como colonos, con las obligaciones y derechos que la citada ley de 19 de Octubre de 1876 establece.

Art. 3º—Los pobladores que no hayan ratificado aún sus firmas, colocadas en los pagarés, por el importe de sus concesiones, serán emplazados para efectuarlo, por el término de noventa días, por la Dirección de Tierras y Colonias, y todos aquellos que lo verificasen serán considerados igualmente como colonos.

Art. 4º—Los ocupantes de chacras que no tengan título legal, pero que hayan introducido en ellas mejoras de importancia tendrán derecho preferente, durante noventa días, para adquirirlas, no pudiendo en ningún caso comprar una superficie mayor de cuatrocientas hectáreas.

Art. 5º—La deuda reconocida por los colonos será dividida en diez cuotas iguales, descontando los intereses que hubieran devengado las letras vencidas. La primera letra deberá abonarse dentro del término de un año, a contar de la fecha de este decreto, y el resto en nueve anualidades. Los ocupantes a quienes se les reconozca el derecho a la compra deberán efectuar el pago en la misma forma.

Art. 6º—La Dirección de Tierras y Colonias hará firmar nuevas letras por las cuotas a plazo, devolverá las que tiene en su poder y canjeará los boletos provisorios entregados a los colonos por el concesionario, por otros expedidos por ella.

Art. 7º—Declàranse vacantes todas las chacras por cuyo valor no se haya entregado a la Dirección de Tierras y Colonias el correspondiente pagaré, así como aquellas cuyos compradores no ratificasen su firma dentro del plazo designado en el artículo anterior.

Art. 8º—El precio de venta de los lotes rurales será de diez y ocho pesos, cincuenta y siete centa-

vos moneda nacional ($ 18.57) por hectárea, pagaderos en la forma establecida por la ley general de colonización.

Art. 9°—Destínanse doscientas hectáreas para pueblo, cuya ubicación y subdivisión en manzanas y solares propondrá la Dirección de Tierras y Colonias. Dichos solares serán vendidos en remate público y sobre la base de su costo, de conformidad con el artículo 6° de la ley de 14 de Septiembre de 1889 y con las obligaciones de población exigidas por la ley general de colonización.

Art. 10.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## INSPECCION DE LA EXPORTACION DE CEREALES

### Decreto

**organizando, en varios puertos de la república, un servicio de inspección de la exportación de trigo y maíz**

Buenos Aires, Mayo 8 de 1899.

Considerando:

1° Que es conveniente ofrecer al comercio un medio de comprobar las condiciones en que se embarcan los granos destinados a la exportación, a fin de contribuir a la regularización de las transacciones y de prevenir en lo posible las medidas restrictivas que puedan dificultar su introducción en los mercados del exterior, propendiendo a la vez a estimular la buena producción.

2° Que, sin perjuicio de que pueda ampliarse más adelante esta inspección, conviene limitarla, por ahora, al trigo y al maíz, y al único objeto de certificar que están sanos, secos y limpios.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1°—El Ministerio de Agricultura procederá a organizar, en los puertos de Buenos Aires, La Plata, Bahía Blanca, Rosario, San Nicolás y Villa Constitución, un servicio de inspección de la exportación de trigo y maíz, con el fin de certificar que el grano se encuentra en condiciones convenientes para el transporte y para su introducción en los mercados del exterior.

Art. 2°—La inspección no es obligatoria y únicamente se hará efectiva en aquellos cargamentos cuyos dueños o consignatarios la soliciten y abonen los gastos del servicio, a razón de diez centavos por cada mil kilos.

Art. 3°—El Ministerio de Agricultura designará el número suficiente de peritos que serán encargados de la inspección y clasificación. v constituirá una o más comisiones de vigilancia, ante las cuales podrá reclamarse de la clasificación y demás actos de los peritos.

Art. 4°—Si de la inspección pericial resultase que los cereales examinados se encuentran en buenas condiciones para su exportación, se pondrá en los envases el sello o marca que así lo acredite, de acuerdo con los modelos y las instrucciones que al efecto determine el Ministerio de Agricultura. Al mismo tiempo, se le entregará al dueño o consignatario, un certificado en el que se hará constar

el número de bolsas o envases, la clasificación que corresponda y demás circunstancias de la inspección, como también si el acondicionamiento de la carga en el buque se ha hecho en la forma necesaria para la buena conservación de los granos durante el viaje.

Art. 5º—Las sumas percibidas por el servicio se depositarán diariamente en el Banco de la Nación o en la respectiva sucursal, a la orden del Ministerio de Agricultura. Si, pagados los emolumentos de los peritos y los gastos de la inspección, resultase un excedente en las sumas percibidas durante el año, será destinado a organizar el mismo servicio en otros puertos de la república.

Art. 6º—Sólo podrán ser ocupados como peritos los que hubiesen sido examinados y aprobados como tales por las comisiones examinadoras que oportunamente se designarán, debiendo dichos peritos ofrecer fiador abonado y solvente por la suma de diez mil pesos. El fiador será solidariamente responsable, hasta la concurrencia de dicha suma, de los perjuicios que los peritos ocasionen o de las penas en que incurriesen por omisiones o faltas en el desempeño de su cometido.

Art. 7º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO EN EUROPA

### Decreto

**comisionando al Veterinario Sívori para perfeccionar estudios especiales en Europa**

Buenos Aires, Mayo 8 de 1899.

Siendo conveniente propender al desarrollo de los estudios de bacteriología veterinaria y teniendo en cuenta que el señor Federico Sivori se encuentra en condiciones de perfeccionar los que ha efectuado en el país,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Artículo 1º—Comisiónase al director de sección de la división de Ganadería y Veterinaria del Ministerio de Agricultura don Federico Sivori, para que, trasladándose a Europa, concurra al Instituto Pasteur en París, a fin de perfeccionar sus estudios de bacteriología veterinaria, por el término de un año.

Art. 2º—El señor Sivori queda obligado a prestar sus servicios al Gobierno de la Nación, durante el término de tres años, contados desde su regreso.

Art. 3º—El señor Sivori gozará, durante el tiempo de su comisión, del sueldo que le asigne la ley de Presupuesto General al empleo que desempeña.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

### declarando colonia nacional el centro agrícola "San Melitón"

Buenos Aires, Mayo 13 de 1899.

Habiendo sido declarado caduco, por decreto de Marzo 31 de 1896, el contrato celebrado con el señor Eduardo Kasilister, por el que se le concedía en venta, para ser colonizadas, diez mil (10.000) hectáreas de tierra fiscal situada en el departamento Unión, de la provincia de Córdoba, y

Considerando:

1° Que dicho campo se halla poblado por un grupo de familias agricultoras, a quienes dió posesión el concesionario y que constituye la base de una colonia, bajo el nombre de "San Melitón".

2° Que, en los casos análogos de las concesiones Villarroel y González, se ha resuelto mantener y amparar la existencia de los centros agrícolas en formación, declarándoles colonias nacionales.

3° Que la ley de 14 de Septiembre de 1889, que autorizó la compra de las tierras en que se halla comprendida la concesión Kasilister, los destinó a la colonización, disponiendo que sean vendidas a agricultores, por un precio equivalente al de su costo,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Artículo 1°—Declárase colonia nacional el centro agrícola "San Melitón", situado en el depar-

tamento Unión, de la provincia de Córdoba, y regida por las leyes de 19 de Octubre de 1876 y 14 de Septiembre de 1889.

Art. 2º—Todos los actuales ocupantes de las chacras de dicha colonia tendrán derecho preferente, durante noventa días, para adquirirlas, no pudiendo en ningún caso comprar una superficie mayor de cuatrocientas (400) hectáreas cada uno.

Art. 3º—El precio de los lotes rurales será de diez y ocho pesos cincuenta y siete centavos moneda nacional ($18.57) por hectárea.

Art. 4º—El importe de cada uno de dichos lotes será dividido en diez cuotas iguales, por las cuales firmará otras tantas letras el comprador. La primera de éstas deberá ser abonada dentro del término de un año, a contar de la fecha de este decreto, y el resto en nueve anualidades.

Art. 5º—Destínase para pueblo la superficie de doscientas (200) hectáreas, cuya ubicación y subdivisión proyectará la Dirección de Tierras y Colonias.

Art. 6º—Los lotes de dicho pueblo serán vendidos en remate público y sobre la base de su costo, de conformidad con el art. 6º de la ley de 14 de Septiembre de 1889 y con las obligaciones de población exigidas por la ley general de Colonización.

Art. 7º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## CONGRESOS Y EXPOSICIONES

### Decreto

**disponiendo la recolección de productos nacionales destinados a la Exposición Comercial Internacional de Filadelfia**

Buenos Aires, Mayo 13 de 1899.

Habiendo solicitado el Museo Comercial de Filadelfia la cooperación del gobierno de la república para la Exposición Comercial Internacional, que se celebrará en dicha ciudad en el mes de Octubre próximo, bajo sus auspicios y el patrocinio del gobierno de los Estados Unidos de América, y habiendo ofrecido su concurso las asociaciones Cámara Mercantil del Mercado Central de Frutos y Sala de Comercio del Once de Septiembre,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Artículo 1º—Encárgase a la Dirección de Agricultura y Ganadería de organizar una colección de productos nacionales, que serán enviados a la Exposición Comercial Internacional a efectuarse en Filadelfia en el mes de Octubre próximo, a cuyo efecto solicitará la coperación de la Cámara Mercantil del Mercado Central de Frutos y de la Sala de Comercio del Once de Septiembre en la siguiente forma:

1º A la Cámara Mercantil del Mercado Central de Frutos la encargará de efectuar la colección de las lanas, cueros y pieles, con su respectiva clasificación científica y comercial.

2º A la sala de Comercio del Once de Septiembre de la reunión y clasificación de un muestrario de cereales, granos oleaginosos y raíces feculentas.

Art. 2º—La Dirección de Agricultura y Ganadería vigilará el arreglo de todas las muestras de los productos que deben ser enviados a la citada Exposición.

Art. 3º—Destínase la suma de tres mil pesos moneda nacional ($ 3.000 m|n.) para sufragar los gastos que demande la ejecución de este decreto, los que serán entregados a la Dirección de Agricultura y Ganadería de la partida destinada a eventuales del Ministerio de Agricultura.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

### aprobando una mensura de tierras en la Pampa

Buenos Aires, Mayo 13 de 1899.

Visto este expediente, en el que la Dirección de Tierras y Colonias comunica el fallecimiento del agrimensor señor Pedro P. Pico, comisionado para efectuar la mensuma y entrega de 1.031.803 hectáreas de tierra vendida en el Territorio de la Pampa, bajo las condiciones establecidas en el contrato aprobado por decreto de 29 de Octubre

de 1897, y de la mensura de 134.286 hectáreas 50 áreas, por decreto de 1° de Agosto de 1898 y 17 de Febrero de 1899, y

Resultando:

Que, por decreto de 11 de Abril ppdo., ha sido nombrado el ingeniero que deberá practicar las operaciones encomendadas al extinto, en la parte que éste no ejecutó.

Que el agrimensor Pico ha presentado la diligencia de mensura y plano correspondiente a la superficie de 373.353 hectáreas, 73 áreas, de cuyo examen resulta que se halla en condiciones de ser aprobada, y atento lo informado,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1°—Apruébase la mensura practicada por el agrimensor señor Pedro P. Pico, de la superficie de 373.353 hectáreas, 73 áreas, parte de mayor extensión vendida en el Territorio de la Pampa y para la que fué nombrado.

Art. 2°—Declárase terminada la entrega de las tierras pertenecientes a los cuarenta y siete compradores que figuran en la planilla N° 1 y vuelva a la Dirección de Tierras y Colonias, para que, al formular el contrato que corresponde con el ingeniero señor Luis Silveyra, nombrado por decreto de 11 de Abril ppdo., en reemplazo del agrimensor señor Pico, haga constar que aquél queda obligado a citar los compradores de las 79.700 hectáreas cuya entrega no comprobó el se-

ñor Pico, al solo efecto de darles la posesión en caso de que concurran.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## CONGRESOS Y EXPOSICIONES

### Decreto

**encargando al doctor Luis V. Varela de la redacción de un libro sobre historia, instituciones, geografía, comercio, etc., de la República Argentina.**

Buenos Aires, Mayo 16 de 1899.

Considerando que, si bien está resuelto que la República Argentina no concurra oficialmente a la Exposición Internacional que debe celebrarse en la ciudad de París en el próximo año de 1900, hay verdadera conveniencia en que, aprovechando ese acontecimiento, se publique un libro que sirva para hacer conocer los progresos actuales de la república y las ventajas que sus instituciones, sus riquezas y su clima ofrecen a la colocación de los capitales y al trabajo de la inmigración extranjera,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Artículo 1º—Encárgase al doctor Luis V. Varela de la redacción de un libro en que se estudie la República Argentina, comprendiendo en él su

historia, sus instituciones, su geografía política y física, su comercio, sus industrias y sus artes, a fin de demostrar las ventajas que ellas ofrecen para la colocación de los capitales extranjeros y el trabajo personal de los inmigrantes.

Art. 2º—El doctor Varela dedicará su trabajo especialmente al estudio del desarrollo creciente del comercio y de las industrias en la República Argentina, así como a las vías de comunicación que facilitan la conducción a los puertos del litoral, de los productos de las provincias y territorios mediterráneos de la Nación.

Art. 3º—La obra que se encomienda al doctor Varela no podrá contener más de quinientas páginas de texto y deberá estar terminada y entregada al Ministerio de Agricultura, antes del 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 4º—La publicación de la mencionada obra se hará en los idiomas español, francés e italiano, bajo la inspección del mismo autor, quién deberá revisar las traducciones a esos idiomas, si no fueran hechas personalmente por él.

Art. 5º—Queda encargado el Ministerio de Agricultura de la ejecución del presente decreto, debiendo solicitar de los demás Ministerios de la Nación, así como de los gobiernos de las provincias, que le faciliten al doctor Varela todos los datos que le fueren necesarios para la redacción del trabajo que se le encomienda, debiendo las oficinas nacionales respectivas preparar las cartas geográficas y los cuadros estadísticos que el doctor Varela creyese conveniente incluir en su obra.

Art. 6º—La remuneración que ha de acordarse al doctor Varela será fijada oportunamente y en

vista de la importancia del trabajo que presente terminado.

Art. 7º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## INSPECCION DE LA EXPORTACION DE CEREALES

### Decreto

### nombrando una comisión examinadora de peritos en cereales

Buenos Aires, Mayo 17 de 1899.

Habiéndose resuelto, por el art. 6º del decreto de fecha del corriente, sobre inspección de trigo y maíz para la exportación, que sólo podrán ser ocupados como peritos para verificarla los que hayan sido examinados y aprobados como tales,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrase una Comisión examinadora, compuesta de los señores doctor don Faustino Alsina, don José Etcheverry, presidente de la Cámara Comercial del Once de Septiembre, y don Jorge Born, la cual funcionará en la Capital Federal, bajo la presidencia del primero.

Art. 2º—Comuníquese, etc.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## ENSEÑANZA AGRICOLA

### Decreto

### aceptando la donación de un edificio para la instalación de la Escuela de Agricultura de Córdoba

Buenos Aires, Mayo 17 de 1899.

Proponiéndose el Gobierno de la Nación fundar una escuela práctica de Agricultura y Ganadería en la provincia de Córdoba y habiendo ofrecido el gobierno de ésta cooperar a la realización de la idea, cediéndole terrenos de su propiedad, en la forma que más adelante se expresa, y el edificio conocido por "Chalet Crisol", y contribuyendo con la suma de diez mil pesos moneda nacional a la terminación del citado edificio.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º—Acéptase la donación de 180 hectáreas en Nueva Córdoba, la cesión, en calidad de préstamo, del edificio conocido por "Chalet Crisol" y del parque anexo, compuesto de 8 hectáreas, y la entrega de diez mil pesos moneda nacional para la terminación del mencionado edificio, ofrecidas por el Gobierno de la provincia de Córdoba, de acuerdo con las siguientes bases:

1.ª El Gobierno de la Nación, instalará en las tierras cedidas una escuela práctica de agricultura y ganadería.

2.ª El plazo durante el cual será ocupado por el Gobierno Nacional el parque y edificio que recibirá en calidad de préstamo será

de ocho años, a contar desde la fecha del presente decreto.

3.ª El Gobierno Nacional invertirá en la terminación y arreglo del edificio conocido por "Chalet Crisol" los diez mil pesos moneda nacional que entregará el gobierno de Córdoba y, además, la suma que para completar dicho trabajo fuere necesaria.

4.ª El gobierno de Córdoba podrá extraer del parque anexo al chalet todas las plantas que actualmente existen en sus viveros.

5.ª A la expiración del plazo fijado de ocho años, el chalet y el parque adyacente serán devueltos al gobierno de Córdoba, con todas las mejoras que en ellos se hubiere introducido.

Art. 2º—El Ministerio de Agricultura dispondrá la instalación de la Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería de Córdoba en los mencionados terrenos, cedidos por el gobierno de la provincia de Córdoba.

Art. 3º—La Quinta Agronómica que existe ahora en la provincia de Córdoba será trasladada al mismo punto y anexada a la Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería.

Art. 4º—El sesenta por ciento de los alumnos de la Escuela podrá ser designado por el gobierno de Córdoba, con sujeción a los reglamentos internos que para aquélla dicte el Gobierno de la Nación.

Art. 5º—Nómbrase director de la Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería de Córdoba al jefe actual de la Quinta Agronómica de la misma provincia don Jorge Blacque Belair, con el sueldo mensual de cuatrocientos pesos moneda nacional.

Art. 6º Los gastos que demande la ejecución del presente decreto se importarán a la partida 21, ítem I, inciso 1º, del anexo H del presupuesto general vigente.

Art. 7º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## CONGRESOS Y EXPOSICIONES

### Decreto

**derogando el que encargaba al doctor Luis V. Varela de la redacción de un libro sobre la República Argentina**

Buenos Aires, Mayo 19 de 1899.

En vista de los informes recibidos de la Comisión Judicial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación por el señor Ministro de Agricultura, de los cuales resulta que, a juicio de esa Comisión, ha habido mérito bastante para iniciar proceso político al ex ministro de la Suprema Corte de Justicia Federal, doctor Luis V. Varela, y

Considerando:

Que el decreto de fecha 16 del corriente, por el cual se le encargaba de la redacción de un libro sobre la república, con motivo de la Exposición Internacional que debe celebrarse en París el año próximo, podría interpretarse erróneamente como un acto del Poder Ejecutivo que debilitara la iniciativa parlamentaria, desvirtuando ante la opi-

nión pública el concepto que la citada Comisión se hubiera formado sobre la responsabilidad de dicho magistrado,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º—Derógase el decreto mencionado de fecha 16 del corriente.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## ENSEÑANZA AGRICOLA

### Decreto

### acordando un subsidio para la fundación de una escuela de Agricultura en Victoria (Entre Ríos)

Buenos Aires, Mayo 22 de 1899.

Vista la solicitud del Padre Benedictino Fermín Ospital, en que se pide un subsidio para la fundación de una escuela de agricultura en la ciudad de Victoria, de la provincia de Entre Ríos, la cual será dirigida por los sacerdotes de su congregación, y las recomendaciones que en su apoyo han presentado el Ilustrísimo señor Obispo del Paraná y la Sociedad Rural de Entre Ríos, y

Considerando:

Que el adelanto económico y moral del país reclaman la fundación del mayor número posible de

instituciones del género de la que se propone y que es conveniente fomentar las que cree la iniciativa privada,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º—Acuérdase a la Congregación de los Padres Benedictinos, por una sola vez, el subsidio de quince mil pesos moneda nacional ($ 15.000 m|n.), para que los invierta en la adquisición de tierras destinadas a la fundación de una escuela agrícola en la ciudad de Victoria, en la provincia de Entre Ríos, y en la instalación de la misma.

Art. 2º——Líbrese orden de pago, por separado, para que la Tesorería General de la Nación le entregue al padre Fermín Ospital la expresada suma de quince mil pesos moneda nacional c|l.; impútesela a la partida 21, del ítem 1º, inciso 1º, del anexo H del presupuesto general vigente.

Art. 3º—La escuela mencionada estará sujeta a la inspección del Estado y presentará al Ministerio de Agricultura sus reglamentos y los programas de sus cursos.

Art. 4º—Comuníquese, pubíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## EXPORTACION E IMPORTACION DE GANADOS EN PIE

**Decreto**

**reglamentándolas**

Buenos Aires, Mayo 22 de 1899.

Habiendo demostrado la práctica que el reglamento vigente de importación y exportación de ganado en pie no responde completamente a las necesidades de este comercio, cuyo desarrollo debe el gobierno fomentar, procurando al mismo tiempo mejorar las condiciones en que actualmente se efectúa,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

## CAPITULO I

*De la importación*

Artículo 1º—Declárase el puerto de Buenos Aires único habilitado para la importación de ganado.

Art. 2º—Queda prohibida la introducción de animales atacados de enfermedades contagiosas o procedentes de países donde éstas reinen, por cualquier punto de la frontera terrestre, marítima o fluvial de la República.

Queda igualmente prohibida la introducción de despojos o de productos de animales muertos, de forrajes y de todo objeto que haga posible la propagación de enfermedades contagiosas.

Art. 3º—Quedan comprendidas en la denominación de enfermedades contagiosas: la peste bovi-

na, la pleuroneumonia contagiosa de los bovinos; el muermo, en todas sus formas; la sífilis equina; la fiebre aftosa; el *rouget* y la neumo-enteritis de los cerdos; la tuberculosis de los vacunos y porcinos; la viruela ovina y la rabia.

Art. 4º—Será considerado sospechoso todo animal que presente los síntomas característicos de enfermedad contagiosa, o que haya estado en contacto con animales atacados o sospechosos de estarlo, o con objetos susceptibles de transmitir el contagio. Todo animal sospechoso será sometido a una cuarentena, cuyo término variará de tres a sesenta días, cuando se trate de tuberculosis, sífilis equina, viruela ovina, neumo-enteritis, *rouget* y rabia.

Art. 5º—Los animales sospechosos de peste bovina, fiebre aftosa, pleuroneumonia contagiosa y muermo deberán ser sacrificados sin dilación, debiendo procederse a la más rigurosa desinfección del buque y de los sitios, personas y objetos que puedan haber estado en contacto directo o indirecto con los animales atacados o sospechosos de estarlo.

Art. 6º—Los interesados no podrán oponerse, en ningún caso, a que se practiquen en los animales inyecciones de tuberculina, maleina u otras que fueran necesarias para el diagnóstico.

Art. 7º—Deberá ser prolijamente desinfectado todo buque que haya estado en países donde exista la peste bovina y no haya sido desinfectado en otros países después de la salida de aquél, pudiendo en todo caso la Inspección ordenar una nueva desinfección si lo creyere conveniente.

Art. 8º—Los dueños de los buques o sus representantes están obligados a presentar a la inspec-

ción, al arribo del buque, una planilla determinando el número de animales, especies y razas, propietario y consignatario, procedencia y punto de destino, especificación de los animales muertos durante el viaje y la causa de su muerte. Deberán, además, presentar los certificados sanitarios, debidamente legalizados, que atestigüen, respecto a la peste bovina, su no existencia en el país de su procedencia y, respecto a la fiebre aftosa, del muermo y de la pleuroneumonia contagiosa, que no han reinado en los lugares de que proceden los animales en los seis meses anteriores a su embarque.

Tratándose de países donde exista la fiebre aftosa, además del certificado anterior, la Dirección de Agricultura y Ganadería podrá someter a los animales que de allí procedan a una observación sanitaria que no exceda de noventa días.

Art. 9º—El médico veterinario examinará a bordo a los animales que se presenten a la importación, pudiendo, sin embargo, efectuar el examen en tierra cuando el inspector lo considere conveniente.

Dicho examen se hará extensivo a los animales que se hayan embarcado para el consumo en los buques, en sus viajes a puertos argentinos.

Art. 10.—Comprobado que los animales se encuentran en perfecto estado de salud, el inspector permitirá su internación, en vista del certificado dado por el veterinario; en él constará el nombre y domicilio del propietario del animal, clase de este último, sus señas particulares y su destino, así como el nombre del vapor y su agente.

Art. 11.—Los animales que resultasen atacados de enfermedad contagiosa serán reembarcados

dentro del término de ocho días de declarada la existencia de la enfermedad, con excepción de aquellos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°, deban ser sacrificados. Cuando los interesados no procedieran a dar cumplimiento a la orden de reembarco de los animales en el plazo fijado, se procederá a su sacrificio, sin que el interesado tenga derecho a reclamación alguna.

Art. 12.—Todos los gastos de manutención, cuidados y desinfección durante el período de aislamiento, correrá a cargo del dueño o encargado de los animales.

## CAPITULO II

### *De la Exportación. — Medidas sanitarias*

Art. 13.—Todo ganado presentado a la exportación deberá descansar, por lo menos, doce horas en los embarcaderos oficiales.

Art. 14.—Una vez descansado el ganado entrado al embarcadero y dentro de las doce horas de su arribo, la Inspección hará una revisación prolija e impedirá el embarque de todo animal enfermo, sospechoso o estropeado.

Será considerado sospechoso todo animal que se encuentre en las condiciones del artículo 4°.

Art. 15.—Siempre que se encuentre algún animal atacado de enfermedad contagiosa o sospechoso de estarlo, será aislado y sometido a las medidas profilácticas que el caso aconseje, haciéndose además una desinfección prolija de los corrales, bretes, comederos, bebederos o cualquier sitio u

objeto con que haya estado en contacto la tropa a que pertenezcan los animales enfermos o sospechosos.

Art. 16.—Todo animal lanar, antes de ser embarcado, deberá ser sometido en el embarcadero, a un baño antisárnico de composición aprobada por la Dirección de Agricultura y Ganadería.

Art. 17.—Será rechazada toda tropa de ganado lanar en que se encuentren uno o más animales atacados de sarna, en cuyo caso serán marcados todos los que la compongan, con un signo que indique la fecha del rechazo. Los animales así marcados no podrán ser nuevamente presentados a embarque, sino después de transcurridos quince días de la fecha del rechazo y previa comprobación de que se hallan completamente curados.

Art. 18.—Los gastos de manutención, desinfección, curación y demás que puedan originar el cuidado de los animales y las medidas profilácticas serán a cargo del dueño o encargado de aquéllos.

Art. 1.—Todo animal que sea puesto en aislamiento deberá ser retirado del embarcadero oficial, sea para su embarque o para su internación, dentro de las setenta y dos horas desde que le haya sido notificada la orden de retiro por la Inspección al dueño o encargado. Pasado dicho plazo, podrá ser vendido en remate público por la Dirección de Agricultura y Ganadería y, una vez cubiertos los gastos de curación o manutención, ingresará el saldo a rentas generales.

Art. 20.—Los animales que mueran o sean sacrificados serán cremados, así como el estiércol, los residuos de la limpieza y los sobrantes de pasto y cama de los animales sometidos a aislamiento.

Art. 21.—Ningún vehículo en que se haya transportado ganado destinado a la exportación podrá salir de las vías de los embarcaderos oficiales sin ser previamente desinfectado en el sitio destinado a este objeto.

Art. 22.—La desinfección será hecha en la forma siguiente:

a) Se rasparà el estiércol y suciedad adheridos a los pisos y costados de cada vehículo.

b) En seguida se lavarán perfectamente, con chorros de agua.

c) Una vez lavado, se blanqueará toda la parte interior con una solución de cal, en las proporciones que determine la Dirección de Agricultura y Ganadería.

Art. 23.—Los residuos de la limpieza serán incinerados inmediatamente o desinfectados con la solución de cal y deberán colocarse en sitio donde no puedan tener contacto con los animales. Los gastos de desinfección y de transporte de los residuos serán a cargo de los dueños de los vehículos.

*Revisión de marcas*

Art. 24.—Al mismo tiempo de hacerse la inspección sanitaria, se hará la revisación de marcas y señales de todo ganado que se introduzca a los embarcaderos, haciéndose la confrontación con las guías de campaña, que deberán presentarse en el acto.

Art. 25.—Será detenido todo animal cuya marca o señal no conste en la guía de campaña, de-

biendo el dueño o encargado de la tropa en que se encuentre, justificar su propiedad o afianzar su importe dentro de las setenta y dos horas de su introducción.

Art. 26.—En caso de no justificarse la propiedad o dar garantía por el valor del animal detenido en el plazo fijado en el artículo anterior, éste será vendido por la Dirección de Agricultura y Ganadería en remate público y su importe será depositado en el Banco de la Nación por cuenta de quien corresponda. Si, pasados seis meses, no fuese reclamada por su legítimo dueño, ingresará a rentas generales de la Nación.

*Transporte por ferrocarriles de ganado destinado a exportación*

Art. 27.—En ningún caso y por motivo alguno, podrán las empresas de ferrocarriles que conduzcan ganado destinado a los puertos de embarque para exportación tener animales encerrados por más de treinta horas, en vagones que no tengan las comodidades necesarias para darles agua y comida. Este término empezará a contarse desde el momento en que los animales ocupen el vagón y se comprobará por medio de un certificado firmado por el cargador o su representante y el de la empresa de la estación de embarque, y en el que deberá constar el día y la hora de la operación.

Art. 28.—El certificado a que se refiere la última parte del artículo anterior podrá suprimirse cuando exista carta de porte en la que se haga constar las circunstancias de tiempo establecido en dicho artículo.

Art. 29.—Pasadas las treinta horas, la empresa

deberá descargar los animales en corrales apropiados y suficientemente espaciosos, en los cuales deberá dárseles de beber y dejárseles descansar por un término no menor de tres horas, ni mayor de cuatro. Las demoras que por esta causa se originen se considerarán comprendidas en el tiempo indicado en el artículo 349 del decreto reglamentario de la ley de ferrocarriles de 10 de Septiembre de 1894 y de acuerdo con los artículos 350 y 351 del mismo decreto.

Art. 30. — Las empresas no podrán prohibir que se esparza sobre el piso de los wagones paja, pasto seco u otro material destinado a servir de cama al ganado.

Art. 31. — Sin perjuicio de las responsabilidades legales de las empresas de transporte para con los cargadores, y cualesquiera que ellas sean, abonarán una multa de doscientos pesos por cada wagón en que se encuentre uno o más animales estropeados y de cuatrocientos pesos por cada wagón en que hubiere uno o más animales muertos.

Art. 32. — Las empresas de transporte quedarán exentas de las multas establecidas en el artículo anterior si probasen que la muerte de los animales ha ocurrido por causa de enfermedad de los mismos.

Igualmente quedarán eximidas de dichas multas si la muerte o los daños ocasionados a los animales fuesen imputables al cargador.

Habrá culpa del cargador siempre que éste, habiendo contratado un wagón entero, hubiese puesto en él un número excesivo de animales. En este caso, el cargador será sonsiderado culpable de crueldad y maltrato de los animales y pagará las multas establecidas en el artículo 31, debiendo que-

dar retenidos en el embarcadero, por cuenta del cargador, los animales suficientes para garantir el importe de la multa, hasta que se efectúe el pago de ésta.

Art. 33. — Las disposiciones de los artículos 27 y 32, son aplicables a todo medio de transporte por tierra o por agua, equiparándose los vehículos correspondientes a los wagones de ferrocarril.

**Espacios**

Art. 34. — Para la conducción de ganado a puertos cuyo viaje se calcule en más de 14 días, las instalaciones tendrán como mínimum libre de todo obstáculo, las siguientes dimensiones por cada animal:

a) Para vacunos de más de 500 k. 81 ctms. de ancho por 2.50 m. de largo.
b) Para vacunos de 400 a 499 k., 76 ctms. de ancho por 2.50 m. de largo.
c) Para vacunos de 300 a 300 k , 70 ctms. de ancho por 2.50 m. de largo.
d) Para vacunos de menos de 300 k., las medidas serán fijadas por la Inspección, en cada caso y según su tamaño .
e) Para caballos, 6 ctms. de ancho por 2.45 m. de largo
f) Para mulas, 55 ctms. de ancho por 2.20 m. de largo.
g) Para burros criollos, 50 ctms. de ancho por 2.20 m. de largo.
h) Para lanares de más de 50 k., 5.000 ctms. cuadrados.
i) Para lanares de 40 a 50 k., 4 000 ctms. cuadrados.

j) Para lanares de menos de 40 k., 3.000 ctms. cuadrados.

Art. 35. — En viajes cuya duración se calcule en menos de 15 días, las instalaciones tendrán como mínimum, libre de todo obstáculo, para cada animal:

a) Para vacunos de más de 500 k., 0.80 de ancho por 2.44 m. de largo, desde el 15 de Noviembre hasta el 15 de Marzo y 0.75 por 2.44 m. desde el 16 de Marzo hasta el 14 de Noviembre.
b) Para vacunos de 400 a 500 k., 0.75 por 2.44 m. desde el 16 de Noviembre hasta el 15 de Marzo, y 0.70 por 2.44 m. desde el 16 de Marzo hasta el 14 de Noviembre.
c) Para vacunos de 300 a 399 k., 0.65 por 2.30 m.
d) Para vacunos de 200 a 299 k., 0.60 por 2.20 m.
e) Para vacunos de 120 a 199 k., 0.55 por 2.10 m.
f) Los bovinos de menos de 120 k. irán sueltos en bretes, dándose 1 metro cuadrado por animal.
g) Para caballos cargados en entrepuente o bodega, 0.75 por 2.44 m.
h) Para caballos cargados en cubierta 0.70 por 2.44 m.
i) Para mulas cargadas en entrepuente o dega 0.60 por 2.20 m.
j) Para mulas cargadas en cubierta, 0.55 por 2.20 m.

k) Para burros cargados en entrepuente o bodega 0.60 por 2.20 m.

l) Para burros cargados en cubierta, 0.50 por 2.20 m.

m) Para lanares de más de 50 k., 4.000 cents. cuadrados.

n) Para lanares de 40 a 50 k., 3.500 ctms. cuadrados.

o) Para lanares de menos de 40 k., 3.000 centímetros cuadrados.

p) Para porcinos de más de 100 k., 10.000 centímetros.

q) Para porcinos de 70 a 100 k., 8.00 cents. cuadrados.

r) Para porcinos de menos de 0 k., 6.000 centímetros cuadrados.

Art. 36. — Las vacas con cría se considerarán como un solo animal, pero en las instalaciones deberá dársele 1 metro de ancho por 2.44 m. de largo.

Art. 37. — No se permitirá cargar menos de dos animales vacunos: equinos en ninguna instalación aislada y, cuando se carguen dos, deberá darse a cada uno por lo menos 0.85 m. de ancho.

Art. 38. — Es prohibido cargar ganado en cualquier parte del buque donde pueda dificultar la maniobra, la ventilación o el manejo de los botes, o debajo de éstos.

Art. 39. — Todo palo, vita, viga o cualquier otro objeto que pueda incomodar al ganado será aislado por una división, que deberá ser lisa del costado a que dé frente el ganado.

### Forrajes

Art. 40. — El forraje que se embarque para la alimentación del ganado deberá ser de buena calidad y solamente se permitirá llevar sobre cubierta el necesario para 12 días en los viajes a Europa, Africa y puertos del Norte del Brasil, debiendo el resto ser acondicionado bajo cubierta.

En los viajes para el Sud del Brasil, se permitirá llevar sobre cubierta el forraje para 2 días.

Art. 41. — El forraje que se ha de cargar para cada animal se calculará de acuerdo con la siguiente escala:

a) 12 k. diarios para cada vacuno de más de 300 kilos.
b) 9 k. diarios para cada vacuno de 120 a 299 kilos.
c) 5 k. diarios para cada vacuno de menos de 120 kilos.
d) 10 k. diarios para cada equino.
e) 3 k. diarios para cada porcino.
f) 3 k. diarios para cada 5.000 cents. cuadrados ocupados por lanares.

Art. 42. — Además del forraje necesario para la duración del viaje, todo buque deberá llevar, para casos imprevistos, un exceso de forraje para:

a) 5 días en los viajes a Europa.
b) 4 días en los viajes a Africa y Norte del Brasil.
c) 2 k. diarios para los viajes al Sud del Brasil.

Art. 43. — En caso de cuarentenas declaradas

antes de la salida del buque, deberá tomarse en cuenta su duración, cargándose el forraje necesario para ello.

Art. 44. — Es prohibido cargar pasto sobre el puente a más de 2.44 m. de la amurada o barandilla.

Art. 45. — Antes de la salida del buque, el cargador deberá manifestar a la Inspección la cantidad de forraje embarcado. Si la Inspección tuviere conocimiento de que no existe a bordo el forraje establecido, podrá detener la salida del buque hasta que complete la cantidad reglamentaria.

Art. 46. —Cuando se cargue alfalfa picada en fardos, podrán reducirse las raciones fijadas en un 15 o|o.

Art. 47. — Todo forraje necesario para la alimentación del ganado durante el viaje deberá ser cargado antes de cargar el ganado.

**Agua**

Art. 48. — Todo buque que cargue ganado en pie estará obligado a llevar tanques o a producir, por medio de condensadores, el agua dulce y fresca necesaria para el consumo de dicho ganado durante el viaje y a razón de:

a) 45 litros diarios para cada bovino de más de 300 kilos.

b) 30 litros diarios para cada bovino de 120 a 300 kilos.

c) 20 litros diarios para cada bovino de menos de 120 kilos.

d) 45 litros diarios para cada equino.
e) 15 litros diarios para cada porcino.
f) 4 litros diarios para cada ovino.

Art. 49. — Todo buque que no tenga cañerías especiales para la distribución del agua, deberá llevar pipones de capacidad mínima de 500 litros, colocados en posición conveniente para el suministro diario y en la siguiente proporción:

a) 4 para cada 100 vacunos o equinos.
b) 2 para cada 100 porcinos.
c) 1 para cada 100 lanares.

Art. 50. — La extracción del agua de los buques deberá ser hecha por bombas a vapor, y todo buque deberá estar provisto de mangas de goma, lona o cuero para llenar los pipones.

Art. 51. — Los buques que produzcan el agua por medio de condensadores deberán tener tanques especiales para el enfriamiento del agua, de manera que sea posible darla al ganado después de 48 horas de condensada.

Los armadores deberán declarar, al solicitar a la Inspección el permiso para cargar, la cantidad de agua que puedan contener dichos tanques y la que puedan producir los condensadores cada 24 horas.

Art. 52. — Después del 30 de Junio de 1900, no se permitirá cargar ganado en pie a los buques cuyos tanques no tengan capacidad suficiente para contener la mitad del agua necesaria para todo el viaje. Estos tanques se dividirán en 4 secciones independientes y será prohibido el suministro de agua producida por condensadores, después de esa fecha.

Art. 53. — El agua de los tanques será tomada en el río después de salir del puerto, excepto la necesaria para el consumo hasta la salida del dock.

### Duración de los viajes

Art. 54. — A los efectos del cálculo establecido en los artículos 34, 35, 41 y 48, se tomará como base de apreciación la duración media de los tres últimos viajes del buque de que se trate, según el diario de navegación del mismo.

Art. 55. — Cuando se trate de buques que hagan por primera vez un viaje, los agentes o armadores deberán declarar a la Inspección cuál ha de ser la duración del viaje y serán responsables de todos los perjuicios que la falsa declaración pueda ocasionar.

### Capataces y peones

Art. 56. — Todo el personal contratado para el cuidado del ganado deberá ser inscripto en el rol y ser considerado como parte de la tripulación del buque y estará bajo las órdenes del capitán.

Art. 57. — Cada cargamento de ganado estará a cargo, por lo menos, de un capataz experimentado.

Art. 58. — En cada cargamento de ganado deberá haber un peón por cada 25 bovinos o equinos. 1 por cada 100 porcinos y 1 por cada 200 ovinos.

Art. 59. — El cargador deberá presentar a la Inspección, antes de la salida del buque, una copia de la inscripción a que se refiere el artículo 56, en la que figure la nómina de los cuidadores y demás requisitos sobre su estado civil y sueldo, cuya cons-

tancia en el rol o matrícula exige el Código de Comercio.

Art. 60. — Los peones deberán disponer de alojamiento bien ventilado y bien alumbrado, en iguales condiciones que el resto de la tripulación.

Art. 61. — La Inspección no permitirá que principie el embarque hasta tanto esté a bordo el número de peones necesario para el cuidado de los animales durante la permanencia del buque en el puerto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 58 para poder emprender viaje.

### Libretas de los capataces

Art. 62. — Al empezar cada viaje, las Inspecciones de Exportación entregarán a los capataces de los peones conductores de ganado una libreta, en la que asentarán diariamente y con especificación de hora los hechos de importancia, relativos al ganado, que ocurran durante la navegación, debiendo seguirse en las anotaciones las instrucciones que acompañan las libretas. Los capataces devolverán estas libretas a la Inspección, a su regreso al país.

### Cubiertas principales

Art. 63. — Es prohibido cargar en toda cubierta de pozo cuando dicha cubierta mida menos de 13 metros de largo.

Art. 64. — En las cubiertas bajo las toldillas y bajo el castillo de proa sólo será permitido cargar ganado cuando dichos sitios:

a) midan más de un metro 83 verticales entre la cubierta y los baos;

b) estén provistos de ventiladores mecánicos de extracción en las condiciones estipuladas en los artículos 105 y 106;

c) estén provistos de escotillas, con la amplitud necesaria para la introducción natural del aire.

Art. 65. — Es prohibido cargar ganado en la cubierta debajo del puente, frente a la chimenea y la caldera de la máquina auxiliar, a menos de hacer una división paralela al guarda-calor de la máquina, de igual altura que las instalaciones y en la forma siguiente:

a) A 10 centímetros del guarda-calor de la máquina se colocarán planchas de 37 milímetros de grueso, machihembradas y sólidamente unidas.

b) A 10 centímetros de la división anterior, se hará otra exactamente igual.

c) Se llenará con arena al espacio comprendido entre las divisiones a y b.

Art. 66. — No se permitirá hacer instalaciones a menor distancia de un metro de los guinches, la rueda del timón, las bitas que sean necesarias para la maniobra o de cualquier aparejo necesario para la carga y descarga.

Art. 67. — No se permitirá cargar ganado sobre la cubierta del castillo de proa a menos de dos metros del tajamar.

Art. 68. — Deberá dejarse por lo menos un puntal libre en cada palo en condición de poder ser utilizado cuando sea necesario hacer uso de los guinches.

Art. 69. — Todo buque que no tenga portas del

tamaño necesario, deberá tener por lo menos dos portalones de más de 1.20 m. de luz de una banda, para poder cargar el ganado por canaleta.

Art. 70. — Queda prohibido cargar ganado mayor o menor en dos pisos sobre las cubiertas de la toldilla, puente y castillo de proa, pudiendo sin embargo colocarse parte sobre los techos de dichas instalaciones, en la forma y cantidad que la inspección determine en cada caso.

**Entrepuentes**

Art. 71. — Queda prohibido cargar ganado para puertos europeos en más de dos entrepuentes.

Art. 72. — Queda prohibido cargar ganado para puertos europeos en entrepuentes que midan menos de 1 m. 83 de la cubierta a las bases del buque.

Art. 73. — Sólo será permitido cargar ganado en entrepuentes cuando estén dotados de ventiladores mecánicos de extracción, con poder suficiente para su completa ventilación, de acuerdo con los artículos 105 y 106.

Art. 74. — Es prohibido cargar ganado en los entrepuentes, en sitios inmediatos al departamento de máquinas, a menos de construirse una división frente al guarda-calor, de acuerdo con el artículo 65.

**Bodegas**

Art. 75. — Es prohibido cargar ganado en las bodegas de buques que hagan el transporte a puertos europeos.

Art. 76. — Sólo se permitirá cargar ganado en las bodegas de los buques que hacen el transporte a Africa y Brasil cuando estén dotados de ventiladores de extracción con poder suficiente para su completa ventilación, de acuerdo con los artículos 105 y 106.

Art. 77. — Queda prohibido cargar ganado en sitios inmediatos al departamento de calderas, a menos de construirse una división frente al guarda-calor, de acuerdo con el artículo 65.

### Corredores

Art. 78. — Tanto en las cubiertas principales como en los entrepuentes de los buques que hagan el transporte de ganado para puertos europeos, se dejarán corredores:

a) de 70 centímetros de ancho frente a cada andana, y cuando se carguen más de dos andanas los corredores serán de 80 centímetros de ancho entre cabezas y 75 centímetros entre cabezas y colas.

b) en los buques construídos especialmente para el transporte de ganado con instalaciones permanentes y caños continuos para la distribución del agua, dichos corredores podrán ser de 60 centímetros frente a cada andana y de 0.70 ó 0.65 m. entre cabezas y colas, respectivamente, cuando haya más de dos andanas.

Art. 79. — En los buques destinados al transporte a puertos de Africa y Brasil, se dejarán corredores:

a) de 50 centímetros de ancho frente a cada andana;
b) de 75 centímetros de ancho entre cabezas, cuando se carguen más de dos andanas.

Art. 80. — Cuando se cargue ganado ovino sobre las instalaciones del ganado mayor, se dejarán en el piso superior los mismos corredores que se hayan dejado en el piso inferior.

Art. 81. — Los corredores de la cubierta debajo del puente deberán tener, por lo menos, la mitad del ancho.

Art. 82. — Se dejará un corredor, por lo menos de 1 metro de ancho, desde los ceniceros hasta la borda, tanto a babor como a estribor.

Art. 83. — El ancho de todo corredor se contará libre de parantes o cualquier otra obstrucción, es decir, ancho neto.

**Escotillas**

Art. 84. — No se permitirá hacer instalaciones a menor distancia de 2 metros de las cabeceras de las escotillas.

Art. 85. — Queda prohibido hacer instalaciones sobre las escotillas de las cubiertas superiores cuando se conduzca ganado en las cubiertas inferiores.

Art. 86. — No se permitirá hacer instalaciones sobre las escotillas del primer entrepuente, del segundo entrepuente o de la bodega cuando en dichos sitios se cargue ganado, quedando exceptuados de esta disposición solamente aquellos buques donde la cubierta del alcázar se prolongue hasta unirse con la cubierta del puente.

Art. 87. — Cuando se hagan instalaciones para ganado mayor sobre las escotillas de las cubiertas principales, no se permitirá cargar ganado menor sobre dichas instalaciones.

Art. 88. — No se permitirá poner forrajes, mercaderías u otros objetos sobre las escotillas de una cubierta, entrepuente o bodega ocupados por ganado.

Art. 89. — Cuando se hagan instalaciones sobre escotillas bajo las cuales se haya colocado forraje, deberán dejarse cuatro cuarteles libres en un extremo de la escotilla, a fin de dar fácil acceso al forraje.

Art. 90. — Siempre que el buque no tenga comunicación interior con la sección de calderas o que no haya cargado el carbón necesario para todo el viaje, queda prohibido hacer instalaciones sobre las escotillas o tapas de las carboneras.

Art. 91. — Las instalaciones para ganado mayor hechas sobre las escotillas serán techadas, con excepción de la parte correspondiente a los cuatro cuarteles, que se dejarán libres para la extracción del forraje, debiendo dichos techos medir 1.83 m. del piso a los tirantes.

Art. 92. — Cuando se desee poner dos andanas de ganado mayor sobre las escotillas y el ancho de éstas no lo permita, podrán ensancharse con plataformas, con tal que sean bien resistentes y perfectamente ligadas a las escotillas.

### Instalaciones

Art. 93. — El ganado mayor será dispuesto de babor a estribor. Los vacunos que tengan astas deberán ser atados de ellas con cabestros; para los

machos y equinos, se usará bozal; los asnos y mulas serán atados con cabestros de cadena.

Art. 94. — El ganado mayor que se exporte a puertos europeos será dividido en compartimientos para cuatro animales, que podrán ser aumentados a cinco en los extremos de cada andana.

El que se exporte a los puertos de Africa o Brasil podrá ser o no dividido en compartimientos; pero, cuando lo sea, deberá tenerse en cuenta el ancho de las planchas divisorias, a fin de que cada animal tenga disponible el espacio fijado en los artículos 34 y 35.

Art. 95. — Todas las instalaciones de ganado mayor para puertos europeos, Africa y Norte del Brasil, serán techadas.

Art. 96. — Podrá cargarse ganado lanar en los techos del ganado mayor, reforzándose las planchas de los techos, parantes, etc., de acuerdo con lo prescripto en el artículo 99.

Art. 97. — Cuando se cargue ganado lanar en dos pisos, las instalaciones del piso bajo, deberán tener por lo menos 1 metro 83 de altura.

Art. 98. — Solamente en los buques a transportar ganado al Brasil, se permitirá cargar cerdos o terneros en dos pisos o sobre las instalaciones de otro ganado.

Art. 99. — Las instalaciones para ganado mayor se harán de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) *Parantes de madera*:

*Los de la amurada, en las cubiertas principales,* serán de coyhue, pino de tea, *spruce*, cedro o pino de Oregón, de 0,102 por 0,152.

*Los parantes interiores, en las cubiertas principales de los entrepuentes, la bodega, la cubierta debajo del puente, la cubierta debajo del castillo y la cubierta bajo de la toldilla,* serán de coyhué, pino de tea, *spruce,* pino de Oregón, o cedro de 0,76 por 0,152 m.

Los parantes serán de una altura mínima de dos metros cuando no se carguen ovinos sobre las instalaciones del ganado mayor, y de tres metros con diez centímetros cuando se carguen. Los parantes irán a una distancia, de centro a centro, de 1 metro y 62, y se colocarán de manera que las secciones de 0,076 o de 0,152 queden de babor a estribor.

Los parantes de la amurada deberán ser colocados contra la regala y llevarán un trozo de madera de coyhué o *spruce* de 0,05 por 0,152, clavado por el lado exterior, de manera que calce a escuadra bajo la regala, con el objeto de evitar que el parante se levante.

Todos los parantes de las cubiertas principales, irán ligados de popa a proa por bordones de coyhué, de pino de tea, de pino de *Oregón, spruce* o cedro de 0,076 por 0,127, empernados a los parantes, de modo que los tirantes reposen sobre ellos. Estos bordones deberán al mismo tiempo descansar sobre tacos fijados a los parantes.

Los tacones de de los parantes de la amurada serán ligados a los de los parantes interiores por los tirantillos del piso, debiendo el extremo de dichos tirantillos sobrepasar del parante y apoyarse contra la amurada, o, en caso que esto no sea posible, por interceptar el desagüe, se colocará un taco clavado del lado exterior del parante, a 0,20 del

piso y del espesor necesario para apoyar contra la amurada.

En los entrepuentes, bodega, la cubierta debajo del castillo, la cubierta debajo del puente y la cubierta debajo de la toldilla, los parantes serán acuñados entre las dos cubiertas y ligados entre sí, tanto arriba como abajo de popa a proa y de babor a estribor, por bordones de 0,076 por 0,076. Cuando sea imposible hacer que estos bordones crucen toda la manga del buque, por impedirlo las escotillas u otras causas, se fijarán los extremos a las brazolas, embutiéndose las cabezas de ellos entre dos tacos de 0,10 por 0,10 a fin de mantenerlos fijos. Los bordones colocados de popa a proa serán clavados a las cabezas de los parantes, e irán bien arrimados a los baos y a los mamparos. Cuando las cubiertas, superior e inferior, sean de madera, los parantes serán asegurados a ellas por los dos extremos.

b) *Parantes de hierro*:

Podrán emplearse parantes de hierro en vez de los de madera, con tal que tengan 0,067 de diámetro y sean fijados arriba y abajo con cadenas de hierro, aseguradas por pernos de 0,016.

c) *Cáncamos de garfio*:

Los cáncamos de garfio o abrazaderas serán de hierro forjado de 0,025 de diámetro, teniendo en uno de los extremos tuerca y en el otro garfio, suficientemente largos para abrazar todo el reborde de la regala; el otro extremo pasará a través del pa-

rante, colocándose una arandela entre la tuerca y el parante. En los buques que tengan barandilla de hierro, se colocarán listones de coyhue o pino *spruce* de 0,076 por 0,152 del lado exterior de la barandilla, el que irá fijado al parante por tres pernos de 0,018.

d) *Tirantes*:

Los tirantes serán de coyhue, de pino de tea, de *spruce*, de pino de *Oregon* o de cedro, de 0,076 por 0,127 cuando se carguen lanares sobre las instalaciones del ganado mayor y de 0,076 por 0,076 cuando no se cargue ganado lanar sobre dichas instalaciones.

Los tirantes deberán descansar sobre tacos clavados a los parantes y se pondrán de modo que la sección de 0,076 quede colocada de popa a proa, cruzando, siempre que sea posible, toda la manga del buque. Cuando esto no sea posible a causa del desnivel de las escotillas, se fijarán a los parantes de las andanas centrales las cabezas de los tirantes de las andanas de los costados.

Se colocará un tirante frente a cada parante de los que serán asegurados a éstos por pernos de 0,013 y descansarán sobre los bordones colocados de popa a proa.

Además, se colocará otro tirante a distancia media entre los dos parantes.

e) *Cabeceras*:

Las planchas de cabecera serán de coyhué, de *spruce*, de pino de Oregon o de cedro de 0,050 por

0,229 e irán aseguradas por el lado exterior de los parantes con pernos de 0,016.

En las planchas de cabeceras se harán agujeros de 0,532, destinados a pasar los cabestros con que se ate el ganado.

A 0,25 del borde superior de las planchas de cabecera, se colocará un listón de coyhué, de pino de tea o de *spruce,* de 0,05 por 0,10, igualmente asegurado al parante con pernos de 0,013.

f) *Cabeceras de hierro*:

Podrán igualmente hacerse cabeceras de caño de hierro de 0,05 de diámetro, colocados a 0,20 de distancia uno de otro. Dichos caños serán continuos, atornillados entre sí por uniones y asegurados a los parantes por bandas de hierro forjado, fijadas con pernos de 0,016. Se colocarán ganchos movibles, con argolla atornillada a la cabecera, a distancias convenientes para atar el ganado.

g) *Planchas posteriores*:

Las planchas posteriores serán construídas de coyhué, de pino de tea, de *spruce,* de cedro o pino de Oregon de 0,05 por 0,229 y serán empernadas a los parantes por el lado interior.

h) *Planchas de división*:

Al centro de las instalaciones, se colocarán dos planchas oblicuas de 0,05 por 0,23, a 0,05 de distancia entre sí, de manera que divida al ganado en lotes de cuatro animales y sólidamente fijadas al

piso y al techo, debiendo el borde interior de la división quedar a m. 1,25 del parante de cabecera y el superior a 0,55.

i) *Pisos*:

Además de los tornillos de 0,076 por 0,076 colocados bajo los pisos, al pie de cada parante se colocarán dos tirantillos de 0,05 por 0,076 entre cada dos parantes, sobre los que irán colocadas las planchas del piso.

Las planchas del piso serán de coyhué, de cedro, de *spruce* o de pino de Oregon de 0,038 de grueso por 0,18 o más de ancho e irán colocadas de popa a proa.

Será indispensable la colocación de pisos de madera sobre tirantillos, tanto en los buques que tengan cubierta de hierro como en los que las tengan de madera. Cuando se construyan pisos de cemento o asfalto, no será indispensable la colocación de piso de madera.

j) *Guarda-balances de pies*:

En todo piso, se colocarán de popa a proa guarda-balances de pie, de coyhué o de *spruce* de 0,05 por 0,05, clavados a los tirantillos del piso y cortados de manera que dejen un espacio libre de 0,03 entre cada extremo para que corra la orina. Cuando los pisos sean de cemento o asfalto, se colocarán los guarda-balances bien sujetos en el piso, debiendo siempre sobresalir una superficie de 0,05 por 0,05.

k) *Planchas de techo*:

Las planchas de techo serán de coyhué, de *spruce*, de pino de tea, de cedro o de pino de Oregon de 0,025 de grueso por 0,127, o más de ancho, colocadas de popa a proa, clavadas a los tirantes con puntas de 0,076 y machihembradas entre sí.

l) *Comederos*:

Los comederos serán asegurados a los parantes y fijados al piso en forma que no estorben al ganado, debiendo los para equinos ser revestidos de chapas de plomo o zinc.

m) *Pernos*:

Bajo la tuerca de todo perno, se colocarán arandelas de un diámetro por lo menos de 0,025 mayor que el diámetro de la tuerca.

n) *Barandillas*:

En los buques que tengan barandilla de hierro, se colocarán planchas de 0,025 del alto de ésta, colocadas de popa a proa entre los parantes y la barandilla y fijadas por listones de 0,076 por 0,10, empernados a los parantes.

Art. 100.—Las instalaciones para ganado lanar podrán ser hechas sobre las del ganado mayor, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 99, debiendo los bretes ser de una capacidad máxima de doscientos animales y de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) *Los parantes* serán la prolongación de los de las instalaciones del ganado mayor, debiendo conservar las mismas dimensiones de su base hasta la extremidad superior y tener por lo menos 1 m, 05 de altura.

b) *Los listones* de los costados serán de coyhue, pino de tea, *spruce,* cedro o pino de Oregón de 0,025 por 0,076, colocados por la parte exterior de los parantes y fijados a éstos por listones de 0,05 por 0,10, empernados al parante. Se colocarán 4 listones a iguales distancias entre el borde superior del comedero y el extremo del parante y otro entre el borde inferior del comedero y el piso.

c) *Los comederos* se harán contra los bastidores de los costados, para que el ganado pueda comer con comodidad, y hechos en todo el contorno del brete, debiendo los largueros ser sólidamente fijados a los parantes por listones de 0,05 por 0,76.

d) *Bebederos;* se colocarán en cada brete un número de tinas proporcionado al ganado que lo ocupe, debiendo el espacio ocupado por las tinas ser descartado del área del brete, de manera que corresponda a cada animal el espacio libre establecido en los artículos 34 y 35.

Art. 101.—Los cerdos y terneros irán sueltos en bretes, colocándose los comederos de manera que tengan fácil acceso a ellos. Tanto los costados de los bretes como las tinas para agua serán iguales a los de los lanares.

Art. 102. — Toda madera que se emplee para

instalación de ganado deberá ser sana, sin fallas ni defectos.

Art. 103. — En las instalaciones de vacunos y equinos, se cepillarán las maderas en toda parte donde pueda tocar el ganado y se redondearán los ángulos o filos de toda tabla o parante, hasta 1m,50 de altura.

Art. 104. — Para emplear otras maderas que las establecidas en este reglamento, será necesario una autorización previa de la Dirección de Agricultura y Ganadería.

### Ventilación

Art. 105. — Los ventiladores prescriptos por los artículos anteriores serán ventiladores mecánicos de extracción de poder suficiente para desalojar, por lo menos, 12 metros cúbicos de aire por hora por cada cabeza de ganado mayor, o 1,50 metros cúbicos por cada cabeza de ganado menor, y construídos de acuerdo con las siguientes bases:

a) Las bocas de aspiración deberán establecerse a 1 metro de altura del piso, contra los mamparos o la armadura del buque y en número variable de 4 a 8 por compartimiento, según su extensión, y debiendo la suma de cuadrado de cada año de aspiración ser igual al cuadrado del caño colector a que vayan unidos.

b) Cada compartimiento tendrá un caño colector independiente, pudiendo sin embargo adaptarse los caños colectores de la bodega y los dos entrepuentes a un mismo hélice extractor, haciéndose la unión de los tres caños colectores en un caño maestro,

a 1,50 m. de la hélice, y debiendo el cuadrado del caño maestro ser por lo menos igual a la suma del cuadrado de los tres caños colectores.

c) Tanto el caño maestro como los caños colectores y los caños de aspiración serán todos de hierro.

d) Cuando el buque no esté dividido en compartimientos de babor a estribor, se colocarán dos ventiladores espaciados a distancias iguales, de manera que la ventilación se uniforme en todo el buque.

e) Todas las uniones y remaches deberán estar perfectamente ajustados, de manera que no sea posible la entrada de aire a los caños, si no es por las bocas de aspiración.

f) En todos los codos, deberá evitarse en lo posible los ángulos agudos.

Art. 106. — Las bocas de salida de los ventiladores deberán estar libres de todo obstáculo y su parte inferior deberá quedar por lo menos a 1,50 metros de altura sobre las cubiertas superiores.

Art. 107. — Además de los ventiladores mecánicos de extracción, se colocarán cuatro mangueras de ventilación, con un diámetro interno de 0,45 m., colocadas en cada compartimiento de 10 metros o menos de largo, o cuatro mangueras por cada 10 metros en los casos de no estar el buque dividido en compartimientos.

Art. 108. — El funcionamiento de los ventiladores deberá empezar en el puerto desde que comience el embarque, continuando durante todo el viaje.

### De los embarcaderos

Art. 109. — Los embarcaderos para ganado en pie, deberán reunir las siguientes condiciones, sin perjuicio de aquellas expresamente estipuladas en las concesiones respectivas o en decretos posteriores:

a) Cada corral deberá estar provisto de bebederos amplios, surtidos de agua abundante y en condiciones higiénicas.

b) Se colocarán en los corrales comederos en relación con el número de animales que puedan contener, los que deberán siempre estar provistos de pasto.

c) Los pisos de los corrales deberán estar limpios y sin pozos u otros desperfectos y los desagües deberán ser de capacidad suficiente para su inmediato drenaje.

e) Deberán existir corrales de las dimensiones requeridas para hacer la inspección del ganado con la proligidad y comodidad necesarias, los que solamente serán empleados para ese objeto.

Art. 110. — Los propietarios de los embarcaderos están obligados a suministrar a la Inspección todos los datos que se refieran a los animales que se exporten, a los efectos de la estadística y control de las operaciones del buque.

Art. 111. — La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento por parte de los propietarios, gerentes o empleados de los embarcaderos, será penada con una multa de 100 a 500 pesos, que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Art. 112. — Las empresas de embarcaderos deberán disponer de los aparatos necesarios para embarcar por canaleta en todos los buques en que, a juicio de la Inspección, sea conveniente emplear ese medio.

### Junta de vigilancia

Art. 113. — La Junta de Vigilancia de Exportación Marítima de Ganado será puramente honoraria y se compondrá de tres miembros titulares y de dos suplentes, que reemplazarán a los primeros en los casos de excusación, recusación o impedimento.

Para la validez de las resoluciones de la Junta, bastará el voto concorde de dos de sus miembros.

Art. 114. — La Junta tendrá su despacho en las oficinas de la Inspección Nacional de ganados y podrá reunirse siempre que lo considere conveniente y en cualquier sitio, a cuyo efecto el competente inspector del ramo deberá pasarle aviso siempre que hubiese buques a la carga en cualquiera de los puertos habilitados para la exportación de ganados.

Art. 115. — Corresponde a la Junta decidir definitivamente en los siguientes casos:

1º En las cuestiones que se susciten entre propietarios, armadores, agentes o capitanes de buques y cargadores, con motivo del embarque y transporte del ganado.

2º En las cuestiones que se susciten entre los cargadores y las empresas de transportes terrestres o fluviales, por transporte de ganado destinado a exportación.

Art. 116. — Corresponde igualmente a la Junta decidir en todos los casos de duda o controversia entre los inspectores y los cargadores, dueños, armadores, agentes o capitanes de buques sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones que rigen el embarque y transporte de ganado.

Pero de las resoluciones a que se refiere este artículo podrá apelarse por los interesados o por la Inspección, dentro de las 24 horas siguientes, ante la Dirección de Agricultura y Ganadería, la que resolverá en definitiva en el término de 6 horas, prorrogables sólo en caso de imprescindible necesidad de nuevos elementos de juicio para mejor proveer.

Art. 117. — Es obligación de los inspectores ejercer el derecho de apelación que acuerda el artículo anterior cuando, por las resoluciones de la Junta de Vigilancia, pueda comprometerse el interés público o el cumplimiento de una disposición reglamentaria.

Art. 118. — Si alguno de los miembros de la Junta tuviese interés como cargador, armador o de otra índole en el caso sometido a su resolución, deberá excusarse de entender en él y, en caso de no hacerlo, podrá ser recusado, con expresión de causa.

Art. 119. — Los miembros de la Junta de Vigilancia serán nombrados por dos años y reelegibles a voluntad del Poder Ejecutivo.

**Penas**

Art. 120. — Los agentes, armadores, capitanes, cargadores, concesionarios de embarcaderos y cualquier persona o personas que infrinjan las pres-

cripciones de este reglamento, en los casos en que no se determine pena especial, sufrirán por primera vez una multa de 200 a 1000 $, que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Art. 121. — En caso de infracción de los artículos 132 y 133, la pena será la prohibición de cargar ganado en puertos argentinos por un término que se fijará en cada caso por la Dirección de Agricultura y Ganadería.

Art. 122. — Todas las multas establecidas en este reglamento se harán efectivas por la Dirección de Agricultura y Ganadería, a requisición de la Inspección, pudiendo impedirse la salida del buque cuando la multa aplicada no fuese oblada en el perentorio plazo que en cada caso se acuerde.

Art. 123. — Los propietarios, armadores, agentes o capitanes están obligados a denunciar a la Inspección toda infracción a las disposiciones de este reglamento que lleguen a su conocimiento.

Art. 124. — Toda vez que el dueño, armador, agente o capitán de cualquier buque destinado al transporte de ganado en pie viole o permita que sea violada cualquier prescripción del presente reglamento, podrá ser prohibido al buque en cuestión hacer el transporte de ganado en pie de cualquier puerto de la república, por el plazo, no mayor de un año, que la Dirección de Agricultura y Ganadería determine en cada caso.

Art. 125. — La Dirección de Agricultura y Ganadería podrá igualmente prohibir el transporte de ganado en pie, por un término que en ningún caso deberá exceder de un año, en todo buque cuya mortalidad sea considerada excesiva o cuyo ganado llegue al puerto de destino estropeado o notablemente

desmerecido de condición o valor, a pesar de no haber habido mortalidad excesiva.

Esta prohibición se hará efectiva, sin más trámite, siempre que la mortalidad haya excedido de tres por ciento (3 o|o) en el ganado mayor y de uno por ciento (1 o|o) en el ganado menor embarcado, sobre el caso de que no sea responsable el armador o capitán, o de enfermedad del ganado que no sea originaria por defecto de las instalaciones o del cuidado de los animales.

Art. 126. — Tratándose de faltas graves que, a juicio de la Dirección de Agricultura y Ganadería, merezcan pena mayor que la establecida en este reglamento, podrá prohibirse a un buque por más de un año o para siempre el transporte de ganado de puertos argentinos, pero en estos casos la pena será aplicada por el Ministro de Agricultura.

Art. 127. — Las penas establecidas en este reglamento podrán aplicarse en cada caso conjunta o separadamente.

Art. 128. — Aplicadas las penas que establece este reglamento y satisfechas en su caso las multas que se impongan, podrá apelarse al Ministro de Agricultura de las resoluciones de la Dirección de Agricultura y Ganadería, la que elevará en ese caso todas las actuaciones, con el informe que corresponda.

### Disposiciones generales

Art. 129. — Todo buque que cargue ganado en pie deberá guardar la más perfecta estabilidad, para lo cual deberá tener el lastre necesario cuando no lleve cargas en las bodegas, siendo el capitán, agente, armador o propietario responsable de los

perjuicios que origine la falta de cumplimiento a esta disposición.

Art. 130. — Ningún buque que no esté destinado a cargar ganado en pie podrá atracar o amarrar a los muelles de los embarcaderos de ganado sin permiso de la Inspección, que sólo podrá otorgarlo cuando dichos muelles no sean necesarios para las operaciones de los buques destinados al embarque de ganado y con la condición expresa de ser desalojados en el momento que la Inspección se lo ordene.

Art. 131. — Para que los buques destinados al transporte de ganado en pie puedan amarrar a los muelles de los embarcaderos, el capitán, agente, armador o propietario deberá exhibir la constancia, expedida por la Inspección, de hallarse el buque en condiciones de recibir ganado.

Para que pueda otorgarse por la Inspección el permiso de embarque, es necesario que el buque haya completado su carga general y tenga concluídas las instalaciones para el ganado.

El pase de los buques al muelle del embarcadero, para recibir ganado, se expedirá por el turno que les corresponda, según el orden de entrada de las tropas a los corrales del embarcadero.

Art. 132. — No podrá efectuarse el embarque de ganado sin el permiso de la Inspección, que se otorgará una vez cargado el forraje. En dicho permiso, deberá constar el número y clase de animales que haya de embarcarse y los sitios en que haya de cargarse.

Art. 133. — Los animales cargados para rancho en buques que conduzcan ganado en pie quedarán sujetos a las mismas prescripciones establecidas para éste.

Art. 134. — La carga de animales deberá hacer-

se sin interrupción hasta que termine y cuando se carguen bovinos o equinos cuyo número exceda de trescientos, en días en que la temperatura sea mayor de 30° centígrados a la sombra, podrá la Inspección prohibir que se empiece a cargar antes de las 4 p. m. y se continuará la carga sin interrupción, hasta su terminación.

Art. 135. — Podrá efectuarse operaciones de carga de noche; no es necesario permiso especial y bastará solamente dar aviso a la Inspección y a la repartición que tenga la superintendencia del puerto.

Art. 136. — En todo buque que cargue de noche o en día feriado o de fiesta, deberá tenerse siempre encendidas las calderas de la máquina auxiliar y haber a bordo un oficial y los marineros suficientes para mover el buque, sin cuyos requisitos no será permitido hacer operaciones de carga.

Art. 137. — Los buques que no carguen durante la noche deberán dejar el sitio a otros que deseen hacerlo y perderán su turno hasta tanto haya concluído su carga el reemplazante.

Art. 138. — Transcurridas cinco horas desde que un buque haya dado principio a la carga, será obligatorio dar de beber a los animales, empezando por los que fueron cargados primero.

Art. 139. — Los buques que hayan terminado el embarque de ganado no podrán hacer operación alguna de carga o descarga, debiendo retirarse inmediatamente del muelle y salir del puerto dentro de las doce horas, salvo caso fortuito o fuarza mayor.

Art. 140. — Ningún buque que conduzca ganado en pie de puertos extranjeros y con destino a los

puertos europeos podrá completar su carga en puertos argentinos.

Art. 141. — Ningún buque cargado con ganado en pie en puertos argentinos y con destino a puertos extranjeros podrá cargar animales de ninguna especie, bajo pretexto alguno, en puertos extranjeros.

Art. 142. — Queda prohibido cargar ganado en todo buque que, por exceso de carga o por lo reducido del espacio libre entre el trancanil y la línea de flotación (costado libre) en carga, no se halle en estado de navegar sin riesgo para el ganado.

Art. 143. — Para transportar ganado a vela será necesario permiso especial de la Dirección de Agricultura y Ganadería, la que podrá otorgarle en consideración a las circunstancias que concurran en cada caso.

Art. 144. — Al arribo de cada buque destinado al transporte de ganado en pie, los agentes armadores, dueños o capitanes tendrán la obligación de presentar a la Inspección una copia de las observaciones meteorológicas hechas por el capitán durante el viaje a puertos argentinos (y durante el viaje de ida y vuelta, si anteriormente hubiera cargado en puertos argentinos), tomadas todos los días al medio día, correspondiente a la hora media de Greenwich, en que conste: la posición geográfica del buque, la hora expresada, la altura del barómetro, la temperatura del aire, la del agua, la dirección del viento y la fuerza del mismo, según la escala de Beaufort.

La Dirección de Agricultura y Ganadería suministrará los formularios necesarios para la anotación de estas observaciones.

Art. 145. — El capitán de un buque que, habiendo cargado ganado en puertos argentinos, haga su viaje de retorno para volver a cargar deberá presentar a las Inspecciones, además de las observaciones establecidas en el artículo anterior, las consignadas en los artículos 927, incisos 2, 9 y 11 del Código de Comercio y demás constancias del diario de navegación no comprendidas en el artículo 7º, cuando puedan interesar a la exportación de ganado en pie.

### Disposiciones transitorias

Art. 146. — El presente reglamento entrará en vigencia, en todos sus efectos, a contar desde el 1º de Agosto del corriente año. La Dirección de Agricultura y Ganadería podrá acordar un plazo, que no exceda del 1º de Noviembre próximo, para el cumplimiento de las disposiciones sobre medida de las maderas de las instalaciones de los buques, cuando se trate de maderas que no se encuentren en plaza.

Art. 147. — Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Art. 148. — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## NAVEGACION EN LAS COSTAS DEL SUD

### Decreto

**disponiendo la licitación pública para el establecimiento de una línea de navegación a las costas del Sud**

Buenos Aires, Mayo 24 de 1899.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º — El Ministerio de Agricultura solicitará, en licitación pública, propuestas para el establecimiento de una línea de navegación a vapor a las costas del Sud de la república, de conformidad con las siguientes

BASES:

1.ª La empresa deberá tener en servicio durante los primeros años de la concesión, cuando menos, tres buques de vapor de un porte mínimo de 1.500 toneladas cada uno.

2.ª A la terminación de los dos primeros años, deberá agregar a los anteriores otros dos vapores de un porte mínimo de 1.500 toneladas cada uno.

3.ª Los planos de los buques deberán ser previamente aprobados por el Poder Ejecutivo. Si hubiesen de transportar ganados, se sujetarán a los reglamentos que para el caso dicte el Poder Ejecutivo.

Los buques deberán tener todas las condiciones requeridas para la buena navegación, de acuerdo con los reglamentos de la materia, así como las necesarias comodidades para carga y pasajeros.

4.ª Todos los buques de la empresa llevarán bandera nacional.

5.ª El servicio se hará entre los puertos de Buenos Aires, La Plata y los siguientes de la costa del Sud: Puerto Madryn, Cabo Raso, Bahía Camarones, Rada Tilly, Deseado, San Julián, Santa Cruz, Gallegos, San Sebastián, Ushuaia, sin perjuicio de los demás que pueda convenir a la empresa incluir en el servicio.

6.ª Además de la línea de vapores a que se refieren las bases anteriores, la empresa deberá establecer, dentro de un año de establecida aquélla, un servicio de cabotaje entre los puertos mencionados en la base 5ª.

La empresa mantendrá en este servicio, cuando menos, 10 buques de vela o vapor.

7.ª Los buques saldrán de Buenos Aires o La Plata cada diez días por lo menos y el viaje de ida y vuelta de cada buque entre Buenos Aires o La Plata y todos los puertos indicados, hasta Ushuaia inclusive, no podrá durar más de (30) treinta días, salvo fuerza mayor.

8.ª La empresa quedará obligada a construir, en cada uno de los puertos donde hagan escala sus buques, depósitos cubiertos suficientes para el almacenaje de las cargas destinadas a ser transportadas a aquellos. Esta obligación será cumplida dentro de los seis meses de la fecha en que quede establecido el servicio de vapores y la empresa estará sujeta a una multa de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m|n.), por cada mes de demora en la habilitación de los depósitos.

9.ª Quedará igualmente obligada a construir en cada puerto y mantener en buen estado un muelle o embarcadero, en el sitio que determine el Po-

der Ejecutivo. Esta obligación será cumplida en el mismo plazo y bajo la misma pena que la del artículo anterior.

10.ª La empresa estará obligada a recibir en los depósitos a que se refiere la base 8.ª todas las cargas que contrate y deberá tomar a su cargo su embarque, siendo responsable de dichas cargas desde el momento de su entrada en los depósitos.

11.ª Sin perjuicio de los plazos establecidos en las bases anteriores, la empresa gozará de los siguientes:

a) Para escriturar la concesión, un mes, contado desde la promulgación de la ley de concesión.

b) Para presentar los planos de los buques de acuerdo con la base 3.ª, tres meses, contados desde la promulgación. Si los planos fuesen observados o desaprobados por el P. E., la empresa tendrá dos meses más, desde el decreto respectivo, para presentarlos nuevamente. Si, pasados dos meses desde la presentación de los planos, el P. E. no hubiese resuelto en un sentido o en otro, se tendrán por aprobados en la forma en que los hubiese presentado la empresa.

c) Para iniciar el servicio, nueve meses, contados dsde la aprobación de los planos o desde el día en que quedasen consentidos, según lo prevenido en el último párrafo del inciso anterior.

12.ª La empresa estará obligada a hacer gratuitamente el servicio de correos y a transportar las cargas del Gobierno, con el 25 o|o de rebaja sobre

las tarifas que se establezcan. De la misma rebaja gozarán los pasajes que acuerde el Gobierno.

13.ª Los buques de la Armada Nacional no podrán recibir carga para particulares, con destino a los puertos de esta concesión, desde el momento en que quede establecido el servicio que en ella se estipule. Si la recibiesen, el Gobierno queda obligado a devolver a la empresa concesionaria el importe de los fletes que hubiese correspondido a ésta percibir por concepto de dichas cargas.

14.ª En igualdad de condiciones, respecto de otras empresas, el Gobierno acordará a la empresa subvencionada la preferencia para sus cargas.

15.ª Esta concesión durará seis años, contados desde la fecha de la promulgación de la ley.

16.ª La concesión caducará *ipso facto* si la empresa dejare de cumplir, en los plazos establecidos, con las obligaciones de la base 11ª. Si incurriese en otras faltas al cumplimiento de las obligaciones estipuladas que no tuviesen pena señalada en este decreto, podrá el P. E. aplicarle en cada caso una multa que no exceda de mil pesos moneda nacional, pudiendo descontar su importe del monto de la subvención.

Art. 2º—Las propuestas se limitarán a expresar:

1º El monto de la subvención mediante la cual la empresa se obligue a hacer el servicio, de rigurosa conformidad a las bases anteriores.

2º Los precios de los transportes, de acuerdo con planillas que se presentarán en la forma del modelo adjunto para cada una de las categorías siguientes:

1.ª Pasajes de cámara.
2.ª Id. de proa.

3.ª Encomiendas.
4.ª Carga de granos.
5.ª Carga de pasto seco y demás productos de la agricultura.
6.ª Carga de ganados.
7.ª Carga de lanas, cueros y otros productos de la ganadería.
8.ª Carga de maderas, minerales y materiales de construcción.
9.ª Carga de mercaderías generales, entendiéndose por tales las que no estén comprendidas en alguno de los incisos anteriores.

Art. 3º—Las propuestas se presentarán a la subsecretaría del Ministerio de Agricultura, en pliego cerrado y en el papel sellado que corresponda, el día 1º de Agosto del corriente año, a las dos de la tarde, acompañándose un certificado de depósito en el Banco de la Nación a la orden del Ministerio de Agricultura, por la suma de veinte mil pesos moneda nacional en efectivo o en fondos públicos de la Nación, devolviéndose sin más trámite el que corresponda a las propuestas que no se acepten.

Este depósito quedará en garantía del cumplimiento de la propuesta que se acepte, hasta la fecha en que se inicie el servicio de navegación estipulado, perdiéndolo la empresa si no lo iniciase en el plazo fijado en el inciso c) de la base 11.ª, sin perjuicio de la caducidad de la concesión.

Art. 4º—El P. E. se reserva el derecho de no aceptar ninguna de las propuestas presentadas.

Art. 5º—La concesión que sea aceptada lo será en el concepto de ser *ad referendum* y al objeto de

ser sometida por el P. E. a la aprobación del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º—Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## CERTIFICADOS DE LA DIRECCION DE AGRICULTURA Y GANADERIA

### Decreto

**autorizando a la Dirección de Agricultura y Ganadería para expedir certificados de sus resoluciones**

Buenos Aires, Mayo 24 de 1899.

Atentos los informes del Ministerio de Agricultura.

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Artículo 1º—La Dirección de Agricultura y Ganadería podrá expedir certificados de las resoluciones que adopte en ejercicio de sus atribuciones y de los documentos que pertenezcan a su propio archivo.

Art. 2º—La expedición de estos certificados se hará en el papel sellado que corresponda.

Art. 3º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto legalizará los certificados otorgados por la Dirección de Agricultura y Ganadería a que

se refiere este decreto, previo registro de la firma del director.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

### TIERRAS Y COLONIAS

**Acuardo**

**estableciendo la dependencia del canal de la colonia General Roca**

Buenos Aires, Mayo 30 de 1899.

Siendo más conveniente para la conservación del canal General Roca que cuide de ella la comandancia de la división de los Andes, en atención a los elementos de que la misma dispone,

*El Presidente de la República*—

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1° — Desde la fecha, queda bajo la dependencia del Ministerio de Guerra la administración del canal de la colonia General Roca, con su personal de empleados.

Art. 2° — Trasládase el ítem 6, inciso 4°, partida 1, 2 y B, anexo A, del presupuesto general al correspondiente al Ministerio de Guerra.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS. — FELIPE YOFRE. — LUIS M.ª CAMPOS. — EMILIO CIVIT. — JOSÉ M.ª ROSA.

## PATENTES Y MARCAS DE FABRICA Y COMERCIO

### Decreto

### ordenando la devolución de depósitos correspondientes a registros de marcas denegadas

Buenos Aires, Junio 7 de 1899.

Visto este expediente, en el que los señores Pini Hermanos y Cía. piden la devolución del depósito correspondiente a cuatro marcas de fábrica cuyo registro ha sido denegado por la Oficina de Patentes de Invención, y

Considerando:

1º Que el derecho que establece el art. 19 de la ley de Marcas de Fábrica y de Comercio y cuyo importe debe ser depositado en la Tesorería General antes de presentar la solicitud, de conformidad con el inciso 3º del art. 13 de dicha ley, se exige "por el registro y certificado" de la marca que se pretenda obtener;

2º Que toda vez que no se verifique tal registro, ni se expida el certificado correspondiente, no habrá fundamento legal para cobrar ese derecho y, por consiguiente, deberá ser restituída la suma depositada; y

3º Que, aun admitiendo que sea aplicable al registro de marcas la ley de Patentes de Invención, el art. 25 de ésta limita la pérdida del depósito al caso en que, habiéndose apelado ante el Ministerio, sea confirmada la denegación de la oficina.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º — Concédese a los señores Pini Hermanos y Cía. la devolución de las sumas depositadas al solicitar el registro de las marcas: "Fine old brandy", "Bitter superior" y "Las dos llaves".

Art. 2º — Previa reposición de sellos, líbrese orden de pago, por separado, por la cantidad de ciento setenta y cinco pesos, con treinta y dos centavos moneda nacional, oblados por dichos señores al solicitar el registro de las citadas marcas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

### mandando reservar tierras públicas para centros agrícolas y de pescadores

Buenos Aires, Junio 12 de 1899.

Considerando que es de suma importancia para la futura colonización de los territorios nacionales del sud, que el Estado pueda disponer de tierras suficientes en la costa del mar para la formación de centros agrícolas y de pescadores, para la fundación de pueblos junto a los puertos y para

usos fiscales; de conformidad con el dictamen de la Dirección de Tierras y Colonias,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º — Resérvense en los territorios del Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, todas las tierras públicas actualmente libres que se hallen comprendidas entre la costa del océano Atlántico y una línea situada a veinte kilómetros de ella.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

### declarando reservados varios lotes de tierra en la Pampa

Buenos Aires, Junio 14 de 1899.

De conformidad con lo que propone la gobernación del territorio de la Pampa y con el dictamen de la Dirección de Tierras y Colonias,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse reservados el lote número 21 y la parte libre de los lotes núms. 22 y

23 de la fracción A, de la sección XVIII de la Pampa, así como el lote núm. 14 de la fracción A, de la sección XXIV del mismo territorio.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

### denegando el descuento de letras

Buenos Aires, Junio 6 de 1899.

Vista la solicitud del doctor D. Salustiano J. Zavalía que obra en este expediente y los informes producidos, y

Considerrando:

1° Que la venta de los lotes rurales en la Colonia Yeruá está regida, según el art. 2° de la ley especial de su creación, por la ley general de colonización.

2° Que, sin desconocer la equidad que habría en conceder descuentos sobre las letras correspondientes a esas tierras cuyo pago sea anticipado, el Poder Ejecutivo no está autorizado por dicha ley para concederlos.

3° Que, por otra parte, el art. 3° de la ley de creación de la Colonia Yeruá, de 20 de Noviembre de 1888, ha establecido que en ningún caso se en-

ajenarán dichas chacras por un precio mayor ni menor al de su costo.

4º Que el decreto de 28 de Diciembre de 1898, sobre pago de las letras de tierras con títulos del empréstito popular interno de 1898, ha establecido claramente que sólo podrán ser abonados con ellos las letras vencidas después de la promulgación de la ley que autorizó el mencionado empréstito.

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado, y vuelva a sus efectos a la Dirección de Tierras y Colonias.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## COLONIAS DE INDIGENAS

### Decreto

### fundando colonias pastoriles en el Río Negro

Buenos Aires, Junio 19 de 1899.

Considerando:

1º Que existe en los territorios del Río Negro y de la Pampa un número bastante considerable de familias indígenas, restos de las tribus que los poblaban, cuyos principales miembros han manifestado que desean establecerse definitivamente en el punto que el Gobierno Nacional les designe.

2º Que, por decreto de fecha 4 de Diciembre de 1889, el P. E. dispuso la fundación de una co-

lonia agrícola en los campos fiscales conocidos por de Valcheta, en el territorio del Río Negro, destinada expresamente a la radicación de los indígenas de aquella región, sin que hasta ahora se haya llevado a cabo la mensura correspondiente.

3° Que la situación de aquel punto, alejado todavía de las vías de comunicación necesarias para el transporte de los productos de la labranza, lo hace más adecuado por ahora a la explotación ganadera.

4° Que su extensión no es suficiente, sin embargo, para el establecimiento de todos los indígenas de los territorios mencionados y que, además, es conveniente propender a que se mezclen con ellos colonos de raza europea.

5° Que la ley de 2 de Octubre de 1884 provee el establecimiento de los ciudadanos argentinos en las colonias pastoriles cuya fundación autoriza, mediante la concesión gratuita de lotes de seiscientas veinte y cinco (625) hectáreas a todo aquel que lo solicite, bajo las condiciones de población y cultivo que estipula; atentos los informes de la Dirección de Tierras y Colonias y de la Gobernación del Río Negro, en el expediente iniciado ante el Ministerio de Agricultura por Viviana García, a nombre de numerosos indígenas,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1° — Fúndanse dos colonias pastoriles en el territorio del Río Negro, de acuerdo ambas con la ley de 2 de Octubre de 1884 y decreto reglamentario de 7 de Marzo de 1885, la una en las nacientes del Río Valcheta, en el Departamento 25

de Mayo, y la otra en el Departamento General Roca, en los lotes números 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20 y la parte Norte de los números 21, 22 y 23 todos de la fracción A de la sección XXV.

Art. 2º — La primera de estas colonias se denominará "Valcheta" y tendrá ciento veinticinco mil (125.000) hectáreas de superficie; y la segunda llevará el nombre de "Catriel" y ocupará igual extensión.

Art. 3º — El Ministerio de Agricultura dispondrá la mensura, subdivisión y entrega de la tierra, previa la reserva de (5000) hectáreas en cada colonia, en el punto más adecuado para las necesidades futuras de la colonización agrícola y la formación de centros urbanos.

Art. 4º — Los indígenas que actualmente habitan los territorios de la Pampa y del Río Negro serán preferidos al efectuarse la adjudicación de los lotes, siempre que se encuentren en las condiciones que exige la ley 2 de Octubre de 1884.

Art. 5º — Derógase el decreto de 4 de Diciembre de 1889.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## INSPECCION DE LA EXPORTACION DE CEREALES

### Resolución

### reglamentando el examen exigido a los aspirantes a peritos de cereales

Buenos Aires, Junio 20 de 1899.

Debiendo verificarse, de acuerdo con el art. 6º del decreto de 8 de Mayo último, los exámenes de los aspirantes a peritos para la inspección de trigo y maíz destinados a la exportación,

*El Ministro de Agricultura*—

RESUELVE:

1º Las Comisiones Examinadoras nombradas someterán a dichos aspirantes a un examen práctico que demuestre su competencia en la clasificación comercial de los cereales, valiéndose al efecto de muestras de diversa condición.

2º Dicho examen comprenderá:

a) La determinación del estado de humedad o de sequedad de los granos, en relación con su buena conservación durante su transporte a ultramar.

b) La clasificación de los granos en cuanto se refiere a su deterioro por enfermedad o por los insectos, la fermentación, el amohozamiento y demás causas de desmérito.

c) La determinación del grado de limpieza de los mismos.

d) Nociones sobre el acondicionamiento de los granos en los buques.

3º Las comisiones comprobarán además los antecedentes de la honorabilidad y seriedad de los aspirantes.

4º Los aspirantes deberán acreditar asimismo ante las comisiones que tienen una práctica de tres años, cuando menos, en el comercio de granos, como clasificadores o recibidores de éstos.

5º Comuníquese a las Comisiones examinadoras, a sus efectos, y publíquese.

EMILIO FRERS.

## PATENTES Y MARCAS DE FABRICA Y COMERCIO

### Resolución

### con motivo de una apelación referente a una marca de fábrica consistente en un nombre propio

Buenos Aires, Junio 27 de 1899.

Visto este expediente, en que los señores J. Conen y Cía. apelan de la resolución de la división de Patentes y Marcas de fecha 28 de Abril del corriente año, denegándoles el registro de la marca de fábrica "Berisso", para velas esteáricas, y piden que a los señores Bartolomé Berisso e hijo, a quienes dicha repartición concedió el mismo día la inscripción de la marca de igual denominación y con idéntico objeto, se les exija que la modifiquen de manera que resulte visiblemente distinta de la por ellos presentada, y

Considerando:

1º Que la solicitud de los señores Conen y Cía. es más de seis meses anterior a la de los señores B. Berisso e hijo.

2º Que la ley sobre Marcas de Fábrica y de Comercio establece (art. 15) "que el derecho de prelación para la propiedad de una marca se acordará por el día y hora en que sea presentada la solicitud a la oficina".

3º Que, según la misma ley (art. 1º), pueden ser marcas de fábrica "los nombres de las personas, bajo una forma particular", y que dichos nombres entran en la categoría de las denominaciones arbitrarias.

4º Que, en el presente caso, no se trata del uso del nombre de un tercero, sino del de uno de los principales socios comanditarios de la casa, el señor José Berisso, según lo demuestra el contrato social de los señores Conen y Cía., de fecha 6 de Septiembre de 1897, que se halla agregado a este expediente.

Y 5º Que, respecto a la modificación de la marca de los señores Bartolomé Berisso e hijo, como la apelación concedida por el art. 17 de la ley de Marcas de Fábricas y de Comercio sólo procede en los casos de denegación del registro por la Oficina del ramo, el Ministerio no puede anular las marcas ya registradas,

*El Ministro de Agricultura*—

RESUELVE:

1º Revócase la resolución de la Dirección de Patentes y Marcas de fecha 28 de Abril del pre-

sente año, referente a la marca cuyo registro solicitan los señores Conen y Cía.

2º Previa reposición de sellos, vuelva a la Dirección de Comercio e Industrias, para que disponga la inscripción, por la división de Patentes y Marcas, de la marca denominada "Berisso" para velas esteáricas, presentada por los señores Conen y Cía.

3º Ocurran a donde corresponda respecto a lo solicitado sobre modificación de la marca registrada por los señores Bartolomé Berisso e hijo.

4º Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

EMILIO FRERS.

## COLONIAS DE INDIGENAS

### Decreto

**fundando la colonia "Cushamen" y reservando tierras en el Río Negro y en el Chubut, para otras.**

Buenos Aires, Julio 5 de 1899.

Vista la solicitud de tierras presentada por Rafael Nahuelkir y Miguel Mancuche Nahuelkir, a nombre propio y de otros veintitrés individuos establecidos con sus respectivas familias en el Territorio del Chubut, y atentos los informes producidos por la Dirección de Tierras y Colonias,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Artículo 1º — Resérvase para la fundación de colonias la zona de campos fiscales situada en los

territorios del Río Negro y del Chubut, limitada al Norte por el arroyo Chacaihuaruca, al Este por el río Chico, al Sud por las colonias Fofo-cahuel y Leleje, pertenecientes a la Compañía de Tierras Sud Argentina, y al Oeste por las colonias Cholila, de propiedad de la misma Compañía, Fitirihuín y Maitén, pertenecientes al señor Tomás D. Brooke, y Chacaihuaruca, de la Compañía de Tierras Central Argentina, con una superficie total de doscientas sesenta mil (260.000) hectáreas.

Art. 2º — Fúndase desde luego, bajo el nombre de "Cushamen", una colonia pastoril, regida por la ley de 2 de Octubre de 1884, la cual ocupará la parte de dicha zona situada en el territorio del Chubut, inmediatamente al sud del paralelo de 42 grados, hasta comprender una superficie máxima de ciento veinte y cinco mil (125.000) hectáreas.

Art. 3º — El Ministerio de Agricultura dispondrá la subdivisión de la colonia y la entrega de sus lotes, previa la reserva de cinco mil (5.000) hectáreas en el punto más adecuado para las necesidades futuras de la colonización agrícola y la formación de un centro urbano.

Art. 4º — Los indígenas que actualmente pueblan los campos destinados para la fundación de la colonia Cushamen serán preferidos al efectuarse la adjudicación de los lotes, siempre que se encuentren en las condiciones que exige la ley de 2 de Octubre de 1884.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

**dejando sin efecto la venta de las islas "Dear" o de "Las Gamas", y no haciendo lugar el arrendamiento de las mismas.**

Buenos Aires, Julio 15 de 1899.

Visto este expediente, del que resulta:

1° Que en 29 de Marzo de 1879 se le concedió a don Gerónimo Peirano el arrendamiento de la isla "Dear" o de "Las Gamas", situada en la Bahía de San Blas, en el Territorio del Río Negro, por el término de diez años y bajo las condiciones que se establecen en el contrato cuyo testimonio corre de fs. 5 a fs. 7 de este expediente.

2° Que, con fecha 5 de Agosto de 1892, se presentó el señor Peirano solicitando prórroga de ese contrato y de los trámites de su gestión resultó que la referida isla había sido acordada en venta a don Luis Grasso, por decreto de 4 de Diciembre de 1880, y escriturada en 31 de Marzo de 1881, según consta del testimonio de la escritura que obra a fs. 27 y 28 de este expediente, como asimismo que su arrendamiento fué posteriormente solicitado en 28 de Febrero de 1896 por don Bernardo Solís (fs. 25) y por don Marcelino González en el año 1897 (fs. 38), y

Considerando:

1° Que, según los informes producidos, el señor Grasso no ha tomado posesión de la tierra, ni efectuado hasta ahora, a pesar del largo tiempo transcurrido desde la fecha de la concesión, ges-

tión alguna en el sentido de hacer efectivos los derechos que por ella le fueron acordados.

2º Que dicha concesión no ha sido debidamente escriturada, pues en el documento firmado por el señor Grasso ante el escribano mayor de Gobierno, no han sido llenadas las formalidades esenciales para su validez.

3º Que, en cuanto al arrendamiento de islas solicitado, éste no puede ser acordado, en razón de hallarse suspendido, por decreto de 8 de Junio de 1898.

4º Que las islas situadas en el mar son bienes públicos del Estado (art. 2340, inc. 6 del Código Civil), y por tanto inenajenables, y atentos los informes producidos y dictamen del señor Procurador del Tesoro,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el decreto de 4 de Diciembre de 1880, por el cual se concedía en venta al señor don Luis Grasso la isla "Dear" o de "Las Gamas", situada en la Bahía San Blas.

Art. 2º — No ha lugar al arrendamiento de la referida isla, solicitado por los señores Gerónimo Peirano, Bernardo Solís y Marcelino González.

Art. 3º — Pase a la Escribanía Mayor de Gobierno, para que practique las anotaciones que corresponden en su protocolo y, fecho, a la Dirección de Tierras y Colonias, a sus efectos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

**sobre un pedido de reconsideración de otro denegando la entrega de unos certificados de premio por la expedición al Río Negro.**

Buenos Aires, Julio 15 de 1899.

Visto este expediente, en el que don Tomás Brión, como cesionario de varios soldados acreedores al premio por la expedición al Río Negro, solicita reconsideración del decreto de fecha 8 de Octubre de 1898, por el cual no se admitía su presentación, en virtud de estar vencido el plazo, señalado por acuerdo de 22 de Diciembre de 1897, para solicitar la entrega de los premios mencionados, y

Considerando:

Que, en virtud de la facultad que le confiere la Constitución Nacional de reglamentar la ejecución de las leyes sin alterar su espíritu, el P. E. ha podido fijar un plazo perentorio para que los agraciados por la ley núm. 1628, que acuerda un premio en tierra a los expedicionarios del Río Negro, se presentaran a recibirlo, porque no es posible mantener las tierras públicas afectadas indefinidamente a las gestiones particulares, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar a la reconsideración solicitada por don Tomás Brión, y confírmase lo resuelto en 8 de Octubre de 1898, respecto a la no admisión de la presente gestión.

ROCA.
EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

**disponiendo que se formule un cuadro demostrativo de las islas de jurisdicción nacional**

Buenos Aires, Julio 24 de 1899.

Habiendo resultado de las investigaciones referentes a la ocupación de las islas del Río Negro, ordenada por decreto de fecha 8 de Junio de 1898, que muchas de ellas se encuentran pobladas y algunas por personas que invocan títulos de propiedad y, a fin de poder resolver cada caso, garantiendo los derechos invocados si su reconocimiento no contrariase la legislación vigente, y de hallarse habilitado el P. E. para proponer al Honorable Congreso lo que corresponda, en pro de los intereses de la población radicada en dichas islas,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º — La Dirección de Tierras y Colonias formará, a la mayor brevedad posible, un

cuadro demostrativo de las islas de jurisdicción nacional, expresando la denominación, situación y superficie de cada una; si es aprovechable para fines fiscales o de utilidad pública; y, si estuviere ocupada, desde qué fecha y en virtud de qué título o autorización lo ha sido, solicitando una copia de los documentos que se exhibieran.

Art. 2º — Todos los ocupantes de islas quedan autorizados provisoriamente a continuar su posesión, sin que este permiso importe reconocimiento de derecho alguno por parte de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

## PATENTES Y MARCAS DE FABRICA Y COMERCIO

### Resolución

**revocando otra de la división de Marcas y Patentes que denegaba una patente de invención**

Buenos Aires, Julio 24 de 1899.

Visto este expediente, en que los señores Emilio Rodríguez y Pedro Codoni apelan de la resolución de la división de Marcas y Patentes de fecha 23 de Diciembre del año ppdo., denegándoles la patente de invención que solicitan por su sistema de "pavimentación con zoquetes", y

Considerando:

1º Que es patentable toda nueva aplicación de medios conocidos para obtener un resultado in-

dustrial, con prescindencia de la importancia que ella revista.

2º Que de las explicaciones dadas por los recurrentes, en sus escritos de fechas 28 de Diciembre del año ppdo., y 12 de Abril del presente, se deduce que su sistema se caracteriza esencialmente por el corte oblicuo, respecto a la dirección de las fibras de los tarugos o zoquetes de madera que constituyen el pavimento y por el desvaste de éstos practicado con hachuela.

3º Que, según el informe del Departamento de Obras Públicas Municipales de la Capital, dicha clase de tarugos no ha sido aplicado aún en ningún sistema regular de construcción y afirmados,

*El Ministro de Agricultura—*

RESUELVE:

Artículo 1º — Revócase la resolución de fecha 23 de Diciembre de 1898, denegando a los recurrentes la patente solicitada, y vuelva a la Dirección de Comercio e Industrias, para que la división de Marcas y Patentes extienda, a nombre de los señores Emilio Rodríguez García y Pedro Codoni, previa reposición de sellos, la patente de invención que solicitan por su sistema de "Pavimentación con zoquetes", por el término de diez años.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

EMILIO FRERS.

## PATENTES Y MARCAS DE FABRICA Y COMERCIO

### Resolución

**confirmando otra del ex-comisario de Patentes denegando una ya publicada en el extranjero**

Buenos Aires, Julio 24 de 1899.

Visto este expediente, en el que los señores Salvador Larrain Torres y Eugenio Domingo Torres, apelan de la resolución del ex Comisario de Patentes denegándoles la patente por ellos solicitada para su "sistema de señales y cambios automáticos aplicables a líneas férreas", y resultando que se ha publicado en Chile un folleto en que se hace la descripción detallada de dicho invento, de acuerdo con el art. 4º de la Ley de Patentes de Invención y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

*El Ministro de Agricultura—*

RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase la resolución del ex comisario de Patentes, en que se deniega la patente de invención solicitada por los señores Salvador Larrain Torres y Eugenio Domingo Torres, por el invento denominado "sistema de señales y cambios automáticos, aplicables a las líneas férreas".

Art. 2º — Previa reposición de sellos vuelva a la Dirección de Comercio e Industrias, a sus efectos.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

EMILIO FRERS.

## NAVEGACION EN LAS COSTAS DEL SUD

**Decreto**

**modificando la base de una licitación para el establecimiento de una línea de navegación a las costas del Sud**

Buenos Aires, Julio 27 de 1899.

Habiéndose demostrado la conveniencia de modificar algunas de las bases acordadas por el decreto de Mayo 24 del corriente año, para la licitación de una línea de navegación a vapor de las costas del Sud de la República,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artívulo 1º — Modifícanse las bases establecidas en el artículo 1º del citado decreto, en esta forma:

La base 5.ª queda reemplazada por la siguiente:

"El servicio se hará entre los puertos de Buenos Aires a La Plata y los siguientes de la costa del Sud: Puerto Madryn, Cabo Raso, Bahía Camarones, Rada Tilly, Deseado, San Julián, Santa Cruz, Gallegos, San Sebastián y Ushuaia, sin perjuicio de los demás que pueda convenir a la empresa incluir en el servicio. Las tarifas para estos últimos serán proporcionales a las que el contrato de concesión fije para el puerto más inmediato y en relación con su distancia."

La base 7.ª queda substituída por la siguiente: "Dos de los buques harán el servicio en Buenos Aires o La Plata y todos los puertos indicados,

hasta el de Gallegos inclusive, saliendo de los primeros cada quince días, cuando menos.

"El tercer buque hará el servicio hasta Ushuaia, con escala en todos los indicados, saliendo de Buenos Aires o La Plata cada cuarenta y cinco días. El viaje de ida y vuelta de los dos primeros, no podrá durar más de veinte y cuatro días y el de los segundos más de treinta y ocho días, salvo fuerza mayor."

La base 10 quedará en la siguiente forma: "La empresa estará obligada a recibir en los depósitos a que se refiere la base 8.ª todas las cargas que contrate y deberá tomar a su cargo su embarque, siendo responsable de dichas cargas desde el momento de su entrada en los depósitos.

"En las tarifas que se fijen, se entenderá estar comprendido el embarque y desembarque, de manera que la empresa no podrá cobrarlos aparte."

"En caso de haber exceso de cargas en un mismo puerto, pertenecientes a diversos dueños, la empresa estará obligada a cargarlas a prorrata."

Art. 2º — Prorrógase hasta el 15 de Septiembre próximo la fecha de la licitación.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## EXPORTACION E IMPORTACION DE GANADOS EN PIE

### Decreto

**disponiendo la forma del empleo de la madera de coigüe en la construcción en los buques de instalaciones para ganado en pie.**

Buenos Aires, Agosto 7 de 1899.

Visto lo informado por la Dirección de Agricultura y Ganadería, acerca de las condiciones de la madera de coigüe para la construcción en los buques de instalaciones para ganado en pie,

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1º — Siempre que la madera de coigüe sea perfectamente sazonada y seca, podrá emplearse en la construcción de instalaciones para ganado en pie, a bordo de los buques destinados a su transporte, con las dimensiones que a continuación se expresan, en lugar de las que determina el art. 99 del decreto de 22 de Mayo de 1899, que reglamentó la importación y exportación de ganado:

a) *Parantes de madera,* los de la armadura, en las cubiertas principales serán de 0,076 por 0,152, siendo los interiores en las cubiertas principales, entre puentes y bodega, de 0,076 por 0,125.

Los parantes de la cubierta irán ligados de popa a proa por bordones de 0,05 por 0,125, y los de la cubierta, debajo de la toldilla, cubierta debajo del puente, cu-

bierta debajo del castillo, entrepuentes y bodega, ligados por bordones de 0,05 por 0,10.

b) *Tirantes*. Cuando se carguen ovinos sobre las instalaciones del ganado mayor, los tirantes serán de 0,076 por 0,10 y de 0,05 por 0,10 cuando no se carguen.

c) *Las planchas de cabecera* serán de 0,037 por 0,229.

d) Las planchas de división serán de 0,037 por 0,229.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

## PATENTES Y MARCAS DE FABRICA Y COMERCIO

### Resolución

### de la Dirección General de Rentas, con motivo de la aplicación de la ley de sellos a las solicitudes de patentes

Habiéndose presentado los señores P. A. Breuer y G. M. Breuer, agentes de patentes de invención, reclamando de una resolución del Ministerio de Agricultura que les imponía la obligación de reponer los sellos por las fojas correspondientes a las descripciones y dibujos en las solicitudes de patentes de invención, fundando su pedido en que las disposiciones vigentes no lo determinan con precisión, fué elevada dicha solicitud a la Dirección General de Rentas, para que resolviese el ca-

so de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 29 de la ley de papel sellado, y ella dictó la resolución siguiente, que fué mandada cumplir por el Ministerio de Agricultura y se publicará a continuación:

Julio 27 de 1899. — Atento lo informado por la Administración General de Sellos y dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y de acuerdo con lo manifestado en 15 del corriente mes por esta Dirección:

SE RESUELVE:

Declárase que, no habiendo una disposición especial en la ley de la materia que determine cuál es el valor del sello que corresponde a las fojas de descripción de inventos y dibujos que se agreguen a expedientes que se tramitan ante las oficinas públicas, debe considerárselas comprendidas entre los "escritos" y "toda actuación" a que se refiere el inciso 1º del art. 29 de la misma.

Vuelva al Ministerio de Agricultura para su conocimiento y demás efectos.—*M. G. Rom.*

---

Buenos Aires, Agosto 7 de 1899.

Cúmplase, tómese razón en la Mesa de Entradas, comuníquese a la Dirección de Comercio e Industrias, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FRERS.

## ENSEÑANZA AGRICOLA

### Acuerdo

**aceptando una donación para la instalación de una Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería en Villa Casilda**

Buenos Aires, Agosto 8 de 1899.

Habiendo manifestado la Comisión de Fomento de Villa Casilda (Provincia de Santa Fe) que contribuirá con la suma de diez y seis mil pesos moneda nacional para adquirir en dicha localidad los terrenos necesarios para instalar en ellos una Escuela práctica de Agricultura y Ganadería y resultando de los informes que se han requerido, ser aptos para el objeto indicado los lotes Nº 5, 6, 15 y parte del 16 del ejido de las quintas de dicho pueblo, cuyo costo es de treinta y seis mil pesos moneda nacional; atenta la urgencia que hay en proceder a instalar la citada Escuela y lo establecido en la ley de Contabilidad, art. 33, incisos 3 y 5.

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros—*

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la donación de diez y seis mil pesos moneda nacional, que hacen a la Nación los vecinos de Villa Casilda, con el objeto de adquirir los terrenos necesarios par instalar en esa localidad una Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería.

Art. 2º — Autorízase al Jefe de la División de

Enseñanza Agrícola de la Dirección de Agricultura y Ganadería, ingeniero agrónomo don Enrique Nelson, a recibir la expresada suma y a comprar para la Nación, con destino a la instalación de la citada Escuela, noventa y siete hectáreas, con lo en ellas edificado, comprendidas en los lotes 5, 6, 15 y parte del 16 del ejido de las quintas del pueblo de Villa Casilda (Provincia de Santa Fe), pudiendo invertir en la expresada compra hasta la suma de treinta y seis mil pesos moneda nacional, incluyendo los diez y seis mil pesos donados por los vecinos de aquel pueblo, debiendo imputarse los veinte mil pesos con que contribuye la Nación a esta compra al Presupuesto Vigente, anexo H, inciso 1º, ítem 1º, partida 21.

Art. 3º — Queda autorizado el señor Nelson, para firmar los respectivos boletos de compraventa.

Art. 4º — Dense las gracias a los vecinos de Villa Casilda, en nombre de la Nación, por la donación a que se hace referencia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS. — FELIPE YOFRE. — JOSÉ M.ª ROSA. — EMILIO CIVIT. M. A. PELLIZA. — R. M. FRAGA. — ATILIO S. BARILARI.

## CONGRESOS Y EXPOSICIONES

### Decreto nombrando un delegado al Congreso Comercial Internacional en Filadelfia

Buenos Aires, Agosto 17 de 1899.

Debiendo celebrarse en Filadelfia, en el mes de Octubre próximo, un Congreso Comercial Internacional, bajo los auspicios del Museo Comercial de dicha ciudad, y habiendo el gobierno de los Estados Unidos de América invitado a la República a pedido de dicha institución, a nombrar un delegado oficial en esa asamblea.

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Delegado de la República Argentina en el Congreso Comercial Internacional de Filadelfia, que tendrá lugar en dicha ciudad en el mes de Octubre próximo, a S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América, doctor don Martín García Mérou.

Art. 2º — Comuníquese, etc., y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

## ENSEÑANZA AGRICOLA

### Decreto

### fijando las bases de organización de las escuelas nacionales de agricultura y estaciones agronómicas

Buenos Aires, Agosto 21 de 1899.

Siendo conveniente fijar las bases con arreglo a las que deben ser organizadas las escuelas nacionales de agricultura práctica y las estaciones agronómicas.

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

### TITULO I

### CLASIFICACION Y OBJETO DE LAS ESCUELAS

Artículo 1º — Las escuelas nacionales de agricultura práctica, se dividirán en dos categorías, a saber:

1.ª Escuelas principales de agricultura.

2.ª Escuelas elementales de agricultura.

Art. 2º — Las escuelas principales de agricultura estarán destinadas a formar peritos aptos para el puesto de administradores o mayordomos de los establecimientos rurales del país.

Art. 3º — Las escuelas elementales de agricultura estarán destinadas a preparar capataces e instruir obreros aptos para la ejecución racional de los trabajos rurales del país.

Art. 4º — En ambas, el objeto principal de la

enseñanza será la formación de agricultores prácticos, desarrollando en los alumnos la aptitud industrial por medio del trabajo metódico y razonado.

## TITULO II

## DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ESCUELAS

### CAPITULO I

#### Administración

Art. 5º — Cada escuela de agricultura tendrá, siempre que fuere posible, los animales domésticos que fuesen convenientes para la enseñanza práctica, debiendo preferirse las especies y variedades más adecuadas a la región en que esté situada.

Art. 6º — Los reproductores estarán exclusivamente reservados para el servicio del establecimiento, salvo autorización expresa del Ministerio de Agricultura.

Art. 7º — Se procurará igualmente que las escuelas estén dotadas de todas las instalaciones, máquinas y útiles necesarios para la enseñanza práctica; un museo de tierras, semillas y productos agrícolas y ganaderos; una biblioteca; una oficina meteorológica; y los talleres indispensables para que los alumnos se ejerciten en la construcción y reparación de los útiles del establecimiento.

Art. 8º — Se procurará asimismo dotarla de instalaciones convenientes para la enseñanza preferente de la industria o industrias agrícolas más en armonía con las peculiaridades de la región en que se halle situada la escuela.

Art. 9º — Dichas instalaciones se harán bajo un plan tan reducido y económico como fuere po-

sible, pero de manera que responda a los métodos más adelantados de elaboración.

Art. 10. — En caso de que, con los recursos destinados a la respectiva escuela, no fuera posible dotarla de las oficinas o instalaciones necesarias para los objetos señalados en el artículo anterior, podrá contratarse con una o más empresas particulares el establecimiento y explotación, en los terrenos de la escuela, del ramo o ramos de industria elegidos para ella, bajo la expresa condición de que se establecerán de tal manera que puedan servir como modelo en la enseñanza de la materia; de que la empresa estará obligada a consentir que los alumnos tomen parte en los trabajos que en sus instalaciones se efectúen, en calidad de practicantes o aprendices, y de que se den en ellas lecciones prácticas por los profesores de la escuela. El contrato deberá ser, en todo caso, previamente autorizado por el Poder Ejecutivo.

Art. 11. — La administración de las escuelas y los cultivos se regirán con sujeción a un plan económico-comercial, de manera que la explotación responda al tipo de una granja bien organizada. De los productos que se obtengan, se emplearán en el establecimiento aquellos que sean necesarios para la enseñanza o para su propia explotación y consumo, los excedentes se venderán en las condiciones que oportunamente se establecerá por el Ministerio de Agricultura.

Art. 12. — En los criaderos de árboles que se formarán en cada escuela, se preferirán las especies que mejor se adapten al clima, suelo y necesidades de la región.

Art. 13. — Las plantaciones de árboles y arbus-

tos que se lleven a cabo con carácter permanente se subordinarán a un plan combinado de tal modo que puedan llegar a constituir un parque modelo.

## CAPITULO II

### Dirección y enseñanza

Art. 14. — La dirección y administración de cada escuela estará a cargo de un director, bajo cuya inmediata dependencia estará todo el personal.

Art. 15. — El director estará obligado a residir en la Escuela. El reglamento interno de esta determinará los demás empleados que estarán sujetos a la misma obligación.

Art. 16. — En caso de impedimento o ausencia del director, será substituído por el sub-director y, a falta de éste, por el profesor más antiguo, salvo disposición contraria de la Dirección de Agricultura y Ganadería, a la cual deberá en todos los casos comunicársele la sustitución efectuada.

Art. 17. — El director deberá dictar las asignaturas que le encomienden el reglamento interna o las disposiciones especiales del P. E.

Art. 18. — Los profesores, además de regentar en las aulas las asignaturas que les corresponda, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Dar las lecciones correspondientes a sus asignaturas en el campo, en los laboratorios y demás oficinas y dependencias de la escuela, y acompañar y dirigir a los alumnos en las excursiones que deban verificarse.

2.ª Redactar informes sobre trabajos, expe-

riencias y estudios efectuados en la escuela, en sus respectivas asignaturas, e igualmente los boletines agrícolas que, por intermedio del director, les encomiende el Ministerio de Agricultura, siempre que dichos boletines se refieran a materias de su competencia.

3.ª Dar conferencias para agricultores sobre materias de su competencia, cuando así se disponga por la Dirección de Agricultura y Ganadería.

Art. 19. — En todos los programas se dará preferente atención a las nociones sobre cultivos o industrias agrícolas que tengan especial aplicación a la región en que esté situada la escuela en que hayan de regir.

Art. 20. — El P. E. fijará oportunamente el número de alumnos que puedan ser admitidos en cada escuela, de acuerdo con su capacidad y recursos. En caso de que el número de los que soliciten ingresar en una escuela, exceda del fijado, serán preferidos los hijos de labradores o hacendados y, si aun hubiese exceso, los que acrediten mayor preparación elemental.

Art. 21. — Los alumnos serán internos y la escuela les proporcionará, gratuitamente por ahora, enseñanza, alojamiento y manutención. Podrá ser admitida, no obstante, como oyente o practicante externo, toda persona que lo solicite, siempre que durante su permanencia en el establecimiento se sujete a sus reglamentos.

Art. 22. — Los exámenes anuales serán teóricos y prácticos. Los últimos consistirán en la ejecución de trabajos en el campo, laboratorios, establos u otras secciones agrícolas de la escuela.

Art. 23. — Serán públicos y se darán ante una mesa compuesta de los profesores de la escuela y uno o más delegados que podrá designar el Ministro de Agricultura. En caso de estar presente un delegado, le corresponderá la presidencia de la mesa, y, si fuese más de uno, la ejercerá aquel que la misma designe, por mayoría de votos.

Art. 24. — La fecha en que debe darse comienzo a los exámenes será anunciada públicamente, con ocho días de anticipación.

Art. 25. — No podrá ingresar en un año posterior el alumno que no haya sido aprobado en el examen del año precedente.

Art. 26. — A todos los alumnos que hayan terminado el curso, se les expedirá un diploma que lo acredite.

## TITULO III

### ESCUELAS PRINCIPALES DE AGRICULTURA PRACTICA

Art. 27. — La enseñanza que se dará en estas escuelas será esencialmente práctica y no podrán emplearse más de diez y ocho horas por semana en las lecciones teóricas de las aulas.

Art. 28. — El curso durará tres años y comprenderá:

1º La enseñanza preparatoria elemental, con las siguientes asignaturas:

- 1º Idioma nacional: lectura, escritura, dictado y composiciones.
- 2º Aritmética, nociones de geometría y dibujo lineal.

3º Geografía e historia, principalmente de la República Argentina.

4º Elementos de ciencias naturales.

2º La enseñanza profesional, que constará de las siguientes asignaturas:

1º Nociones de agricultura, horticultura y arboricultura.

2º Principios elementales de química, física y meteorología, aplicados a la agricultura.

3º Nociones sobre cría e higiene de los animales domésticos, su aprovechamiento, lechería, engorde, etc.

4º Nociones sobre los enemigos y enfermedades más comunes de las plantas y animales, sobre su prevención y tratamiento, y sobre los benefactores naturales de la agricultura.

5º Principios generales de topografía, nivelación y riegos.

6º Nociones sobre las construcciones rurales y las máquinas, útiles y herramientas más indispensables en una explotación rural del país.

7º Principios de economía, administración y contabilidad rurales.

Art. 29. — Las materias enumeradas en el artículo anterior se distribuirán en los diversos años del curso, en un plan de estudios que para cada escuela proyectará la Dirección de Agricultura y Ganadería, de conformidad con las reglas generales que este decreto establece. El plan de estudios y los programas de cada escuela deberán ser aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Art. 30. — La enseñanza práctica consistirá en trabajos, ejercicios y demostraciones en el campo y los laboratorios, establos y demás oficinas y dependencias de la escuela, y se referirá no sólo a las asignaturas enumeradas en el artículo 28, sino también a todos los trabajos que se efectúen en el establecimiento.

Art. 31. — Los alumnos estarán obligados a ejecutar todos los trabajos manuales que hayan de efectuarse en el campo y los laboratorios, establos y demás oficinas y dependencias de la escuela, de acuerdo con los reglamentos internos que se dicten.

Art. 32. — Para la admisión de los alumnos en el primer año de estudios, se exigirán las siguientes condiciones:

1.ª Tener no menos de catorce años, ni más de veintidós de edad.

2.ª Gozar de buena salud y tener la robustez necesaria para las tareas rurales.

3.ª Tener la instrucción correspondiente al tercer grado de las escuelas comunes, cuando menos, lo que se comprobará por medio de un examen, que se podrá omitir si los aspirantes presentan el certificado oficial en que conste que en el año anterior han rendido examen satisfactorio de dicho grado o de otro superior.

4.ª Presentar un certificado de buena conducta, expedido por la principal autoridad municipal de la localidad de donde proceda el alumno o por la autoridad escolar de la misma.

## TITULO IV

## ESCUELAS ELEMENTALES DE AGRICULTURA PRACTICA

Art. 33. — Las escuelas elementales de agricultura práctica estarán, siempre que fuere posible, anexas a una estación agronómica y serán dirigidas por el jefe de esta. La enseñanza teórica y práctica estará a cargo del director y de los empleados técnicos que se nombren.

Art. 34. — Los alumnos de estas escuelas serán practicantes de la estación agronómica e ingresarán como obreros de la misma, en la forma y bajo las condiciones que para cada escuela determine la Dirección de Agricultura y Ganadería, pudiendo asignárseles un salario modesto y en relación con su capacidad y aprovechamiento, a cuyo fin habrá salarios de cinco categorías distintas.

Art. 35. — La enseñanza que se dará en estas escuelas será práctica, y únicamente se darán a los alumnos las nociones teóricas más indispensables, no pudiendo emplearse en las aulas más de doce horas por semana.

Art. 36. — La enseñanza en las aulas constará de lo siguiente:

1º Ejercicios de lectura y escritura, en castellano.
2º Las cuatro primeras operaciones aritméticas y nociones sobre los números enteros y quebrados, el sistema decimal, la regla de tres y sus aplicaciones más comunes.
3º Nociones rudimentarias sobre la organización de los vegetales y los animales.
4º Nociones sobre la clasificación y composi-

ción de los terrenos, sobre la manera de mejorarlos y sobre las aguas de riego y su uso.

5º Nociones de agricultura, horticultura y arboricultura y sobre los enemigos y enfermedades más comunes de las plantas y los animales.

6º Explicación de los sistemas de cría y cuidado de los animales domésticos, comprendiendo la industria lechera, el engorde y demás formas de aprovechamiento adecuado a la región.

7º Explicaciones sobre el empleo y manejo de las máquinas y útiles agrícolas más necesarios.

Art. 37. — La enseñanza práctica se dará en el campo y oficinas de la estación agronómica y consistirá en la ejecución de los trabajos que en ésta deban efectuarse y en la aplicación de las nociones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 38. — Las materias mencionadas en los dos artículos anteriores se distribuirán en tres años, de que constará el curso.

Art. 39. — Para la admisión de los alumnos en estas escuelas, se exigirán las siguientes condiciones:

1.ª Tener no menos de catorce años de edad.

2.ª Saber leer y escribir y conocer las cuatro primeras operaciones aritméticas, lo que comprobará por medio de examen o del certificado escolar correspondiente.

3.ª Gozar de buena salud y tener la robustez necesaria para los trabajos rurales.

4ª. Presentar certificado de buena conducta, expedido por la primera autoridad municipal o escolar de la localidad de que proceda o, en su defecto, de dos vecinos de notoria representación de la misma.

## TITULO V

## ESTACIONES AGRONOMICAS

Art. 40. — Las estaciones agronómicas tendrán por objeto efectuar todos los ensayos y estudios experimentales que tengan directa e inmediata aplicación a la agricultura y la ganadería de la región en que estén situadas, sirviendo a la vez de campos de demostración para ilustrar a los agricultores sobre los resultados de dichos ensayos y estudios.

Art. 41. — Se organizarán de tal manera que puedan cooperar a los estudios de las divisiones técnicas del Ministerio de Agricultura, en lo que se refiere a la región en que estén situadas y especialmente en lo siguiente:

1º Observaciones meteorológicas y estudios climatológicos.

2º Estudios del suelo y de las aguas de la región.

3º Estudios zootécnicos y especialmente sobre la aclimatación y adaptación económica de las diversas razas de ganado y su aprovechamiento como productores de fuerza motriz, lana, leche, carne, etc., con experimentos sobre los mejores métodos de cría, cuidado, engorde, explotación de la leche, etc.

4º Colección y estudio de los pastos espontáneos y de las plantas cultivadas o silvestres que puedan tener aplicaciones agrícolas o industriales.

5º Cultivos comparados de dichos vegetales y estudio experimental de los que sean más adecuados a la región, por su adoptación al suelo y al clima y su importancia económica.

6º Estudios sobre la elección y selección de semillas y sus efectos.

7º Ensayos sobre las rotaciones y alternaciones de cultivos más indicados para aumentar la producción y evitar el agotamiento del suelo y la degeneración de las especies o variedades.

8º Estudios y experimentos sobre el enriquecimiento del suelo en substancias nutritivas para las plantas útiles.

9º Estudio de las enfermedades de los animales y las plantas y la manera de prevenirlas o curarlas.

10. Estudios sobre las plantas y los animales útiles y los perjudiciales a la agricultura y la ganadería y sobre la manera de destruir los unos y propagar los otros.

11º Ensayos sobre los mejores métodos aplicables a las industrias agrícolas, tales como la elaboración de vinos, alcoholes, aceites, azúcares, conservas de frutas, etc.

Art. 42. — El Ministerio de Agricultura podrá disponer que las estaciones se dediquen a todos los estudios indicados o solamente a alguno o algunos de ellos, y la Dirección de Agricultura y Ganade-

ría propondrá al mismo, al principio de cada año, el programa de estudios y ensayos que deba efectuar en él cada estación, sin perjuicio de los trabajos generales o de los que especialmente se le encomienden.

Art. 43. — Los directores de las estaciones agronómicas deberán ponerse en relación con los agricultores y ganaderos de la región y procurarán que cooperen a los estudios y experimentos, efectuando ensayos en sus establecimientos, de acuerdo con la estación y bajo su dirección. Procurarán, además, por todos los medios posibles, difundir entre aquellos el conocimiento de los resultados obtenidos en la estación, sea obteniendo que visiten el establecimiento y observen sus procedimientos, sea organizando conferencias, con demostraciones prácticas.

Art. 44. — Deberán igualmente redactar, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección de Agricultura y Ganadería, informes sobre los trabajos de la estación y boletines en que se publiquen los resultados de los mismos, en forma compendiada y fácilmente comprensible.

Art. 45. — Todo trabajo que se publique deberá tener por base los resultados de los ensayos y experimentos propios de la estación agronómica o las observaciones efectuadas en la región respectiva, sea por la estación misma, sea por los agricultores o hacendados.

Art. 46. — En cada estación agronómica se establecerá un criadero de árboles, destinados a propagar las especies más adecuadas a su región, mediante la donación o venta de las plantas, de acuerdo con los reglamentos que oportunamente se dicten.

Art. 47. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

**disponiendo que para las mensuras particulares los agrimensores puedan ser nombrados directamente por los interesados**

Buenos Aires, Agosto 21 de 1899.

Considerando:

1º Que, en los casos en que los compradores, concesionarios o arrendatarios de tierras públicas están obligados o autorizados a efectuar por su cuenta la mensura de las mismas, carece de objeto la práctica, hasta hoy observada, según la cual deben previamente someter a la aprobación del Gobierno la designación del agrimensor que ha de efectuar dicha operación, pues la exactitud de ésta está suficientemente asegurada con la intervención que en todo caso le corresponde a la Dirección de Tierras y Colonias, tanto en la preparación de las instrucciones de acuerdo con las que deben ejecutarse las mensuras como en su examen y aprobación.

2º Que, además de ser privativo de los interesados designar el perito que les convenga, dicha práctica prolonga y complica sin necesidad la tramitación, por cuya razón conviene suprimirla.

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1º — No se requerirá la propuesta del agrimensor, ni su aceptación por el P. E., en todos aquellos casos en que los adquirentes o arrendatarios de tierra fiscal deban hacer practicar por su cuenta la mensura de la misma.

Art. 2º — Fijado por el P. E. el plazo dentro del cual deban los interesados efectuar la mensura o si él estuviese determinado por ley, aquellos requerirán de la Dirección de Tierras y Colonias la entrega de las instrucciones escritas con arreglo a las que deba efectuarse la mensura, las que se le entregarán bajo recibo.

Art. 3º — La Dirección de Tierras y Colonias deberá entregar las instrucciones, a más tardar, dentro del término de treinta días desde la fecha del decreto de adjudicación de la tierra. Si, pasado dicho término, no le hubiese sido posible a la Dirección entregar las instrucciones, lo hará constar en un certificado que expedirá al interesado y el tiempo que mediare entre la fecha de este certificado, y la entrega de las instrucciones, se descontará del plazo fijado para la presentación de la diligencia de mensura.

Art. 4º — Toda mensura deberá efectuarse por ingeniero o agrimensor autorizado para ejercer su profesión en jurisdicción nacional y los planos, memorias y demás diligencias de la operación deberán presentarse bajo la firma y responsabilidad del que la hubiese ejecutado, sin cuyo requisito no serán examinadas.

Art. 5º — A los efectos del artículo anterior, y con el fin de que los interesados puedan comprobar la calidad de agrimensor de las personas con quienes contraten las mensuras, la Dirección de Tierras y Colonias colocará en sus oficinas y a la vista del público la nómina de los ingenieros y agrimensores habilitados para practicarlas en jurisdicción nacional.

Art. 6º — Las propuestas de agrimensor que se encuentren en el caso de este decreto y que actualmente estén pendientes se tendrán por aceptadas y se remitirán sin más trámite a la Dirección de Tierras y Colonias, dándose por presentados a los interesados, a los efectos de los artículos 2º y 3º.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

## INMIGRACION

### Decreto

**disponiendo el traslado directo al interior de la república, de los inmigrantes que se acojan a los beneficios de la ley de inmigrantes.**

Buenos Aires, Agosto 21 de 1899.

Considerando:

1º Que no hay conveniencia alguna en que la inmigración continúe reconcentrándose con exceso en la capital de la república, siendo por el contra-

rio evidentes las ventajas que resultarán para el país y para el bienestar de los mismos inmigrantes si se distribuyen en el interior de aquel y especialmente en las provincias o regiones que presentan mayores facilidades para su establecimiento y arraigo o donde las industrias rurales ofrecen suficientes alicientes al trabajo.

2º Que, por otra parte, es necesario preparar la traslación del actual Hotel de Inmigrantes de la capital a un edificio más adecuado para darles alojamiento a los inmigrantes, de acuerdo con la ley de la materia.

*El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA:

Artículo 1º — Desde el 15 de Octubre próximo, los inmigrantes que lleguen al puerto de la capital y quieran acogerse a los beneficios del art. 14 de la ley de Inmigración, de Octubre 16 de 1816, serán trasladados directamente al interior de la república, a cuyo efecto se habilitarán para recibirlos los hoteles existentes en las ciudades de La Plata, Mercedes (provincia de Buenos Aires), Rosario, Paraná, Santa Fe, Córdoba y demás que fuese necesario.

Art. 2º — El Ministerio de Agricultura dispondrá lo necesario para que, desde la fecha indicada en el artículo anterior, pueda efectuarse el desembarco de inmigrantes en el puerto del Rosario, contratando además con las empresas de vapores o ferrocarriles el transporte hasta dicha ciudad de los que lleguen al puerto de la capital.

Art. 3º — Sin perjuicio de los dispuesto en el art. 2º, podrán habilitarse otros puntos para el desembarco directo de inmigrantes o contratarse su transporte hasta ellos, siempre que el gobierno de la provincia en que estén situados procure la conveniente colocación de dichos inmigrantes o destine tierras aptas para la colonización, bajo condiciones formuladas de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 4º — Los agentes consulares de la república en el exterior deberán cooperar a los fines de este decreto, procurando que los inmigrantes se dirijan directamente a los puertos que el P. E. habilite para su desembarco.

Art. 5º—Diríjase a los gobernadores de provincia la nota acordada, solicitando su cooperación para la realización de los propósitos de este decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Resolución

### denegando un pedido de indemnización en tierra pública

Buenos Aires, Agosto 26 de 1899.

Visto este expediente, en el que D. Martín Johnson solicita la ubicación de veinte y cinco mil hectáreas en el territorio de Santa Cruz, como indem-

nización de daños y perjuicios por el déficit de 13.765 hectáreas y fracción que existe en los lotes núms. 6, 7 y 14 sección XIV de dicho territorio, que le fueron adjudicados en venta por decreto de 6 de Septiembre de 1895, y

Considerando:

Que el P. E. no está facultado para disponer de la tierra pública en la forma solicitada, y atento lo informado.

SE RESUELVE:

No ha lugar a la indemnización solicitada por don Martín Johnson.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Resolución

**denegando un cambio de ubicación de tierras en Santa Cruz**

Buenos Aires, Agosto 26 de 1899.

Visto este expediente, en el que don Luis Linck solicita cambio de ubicación de los lotes núms. 22 y 23, fracción A, sección XXX, mitad Oeste del lote Nº 18 y mitad Este del lote Nº 19, fracción A, de la sección XXXI del territorio de Santa Cruz, y

Resultando:

Que los lotes mencionados han salido del dominio del Estado desde el año 1895, en que fueron escri-

turados al señor Grünbein e importando el aceeder a lo solicitado una permuta, para la que el P. E. no está facultado.

SE RESUELVE:

No ha lugar al cambio de ubicación solicitado por el señor Luis Linck y vuelva a la Dirección de Tierras y Colonias, para que, previa reposición de sellos, archive este expediente.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

### disponiendo la mensura y exploración de tierras fiscales en el Neuquén

Buenos Aires, Agosto 23 de 1899.

Siendo necesario efectuar la mensura y exploración de las tierras fiscales, a fin de que el P. E. se halle habilitado para proceder a su enajenación o arrendamiento, de acuerdo con las leyes vigentes, y siendo conveniente llevar a cabo esas operaciones por zonas sucesivas.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º — Por el Ministerio de Agricultura se dispondrá la mensura y exploración de las tie-

rras fiscales del territorio del Neuquén, que se hallan comprendidas dentro de los siguientes límites: por el Norte, el curso superior del Río Agrio hasta sus nacientes y la línea de unión de éstas con el volcán Copahues; por el Oeste, la parte del límite internacional comprendida, de Norte a Sur; entre los volcanes Copahues y Zanin; por el Sur, la línea quebrada que une al Zanin con el cerro de la Virgen y este último punto con la confluencia de los ríos Aluminé y Cataluín; por el Este, el río Aluminé, la quebrada que limita al Norte la concesión Emiliano Molina y Cía., el Cataluín hasta sus nacientes y la poligonal formada por el límite Oeste de la zona medida por los ingenieros Moreno y Encina, de tal manera que comprenda, como máximum, una superficie de 1.000.000 de hectáreas.

Art. 2º — Encárgase al ingeniero don Juan Ignacio Alsina de la ejecución de dichos trabajos.

Art. 3º — El ingeniero nombrado deberá efectuar el relevamiento topográfico de la zona medida, anotando los principales accidentes del terreno, tales como los ríos, lagos, lagunas, valles, montañas, mesetas, bosques, salinas, etc.

Art. 4º — Conjuntamente con la mensura, se hará el estudio de las condiciones del terreno del punto de vista de su mejor aprovechamiento agropecuario e industrial, a cuyo efecto se incorporarán al personal técnico que lleve a cabo la mensura y el relevamiento hasta tres peritos, designados y costeados por el Ministerio de Agricultura, debiendo correr por cuenta del ingeniero nombrado su manutención, transporte y demás gastos de viaje.

Art. 5º — El ingeniero nombrado deberá facilitar a los peritos, durante la operación de la men-

sura, todos los datos que conozca respecto a la situación de los diversos puntos de las tierras que exploren.

Art. 6º — La Dirección de Tierras y Colonias formulará el contrato respectivo con el ingeniero don Juan Ignacio Alsina, que someterá en seguida a la aprobación del P. E. y le expedirá las instrucciones con arreglo a las cuales deberá efectuar la mensura y exploración de la zona mencionada.

Art. 7º — En el contrato deberá tenerse presente lo prevenido en los artículos 3, 4 y 5 y se fijará el honorario con arreglo al trabajo que deba efectuarse, estableciendo el precio por kilómetro lineal de recorrido.

Art. 8º — Los estudios agronómicos se verificarán de acuerdo con las instrucciones que formulará la Dirección de Agricultura y Ganadería.

Art. 9º — Los gastos que origine el cumplimiento de este decreto serán imputados a la ley Nº 817, de 19 de Octubre de 1876.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

**disponiendo la mensura y exploración de tierras fiscales en Santa Cruz**

Buenos Aires, Agosto 29 de 1899.

Siendo necesario efectuar la mensura y exploración de las tierras fiscales, a fin de que el P. E.

se halle habilitado para proceder a su enajenación o arrendamiento, de acuerdo con las leyes vigentes y siendo conveniente llevar a cabo esas operaciones por zonas sucesivas.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º — Por el Ministerio de Agricultura se dispondrá la mensura y exploración de las tierras fiscales del territorio de Santa Cruz que se hallen comprendidas dentro de los siguientes límites: al Este y al Norte, la costa del mar y el paralelo de 46º; al Sud la margen izquierda del Río Deseado y al Oeste una línea paralela al meridiano de 10º al Oeste de Buenos Aires, trazada desde la citada margen hasta el paralelo de 46º, de tal manera que comprenda, como máximum, una superficie de un millón de hectáreas.

Art. 2º — Encárgase al ingeniero don Atanasio Iturbe de la ejecución de dichos trabajos.

Art. 3º — El ingeniero nombrado deberá efectuar el relevamiento topográfico de la zona medida, anotando los principales accidentes del terreno, tales como los ríos, lagos, lagunas, valles, montañas, mesetas, bosques y salinas.

Art. 4º — Conjuntamente con la mensura, se hará el estudio de las condiciones del terreno del punto de vista de su mejor aprovechamiento agropecuario e industrial, a cuyo efecto se incorporarán al personal técnico que lleve a cabo la mensura y el relevamiento hasta tres peritos, designados y costeados por el Ministerio de Agricultura, debiendo correr por cuenta del ingeniero nombrado

su manutención, transporte y demás gastos de viaje.

Art. 5º—El ingeniero nombrado deberá facilitar a los peritos, durante la operación de mensura, todos los datos que conozca respecto a la situación de los diversos puntos de las tierras que exploren.

Art. 6º — La Dirección de Tierras y Colonias formulará el contrato respectivo con el ingeniero don Atanasio Iturbe, que someterá en seguida a la aprobación del P. E., y le expedirá las instrucciones con arreglo a las cuales deberá efectuar la mensura y exploración de la zona medida.

Art. 7º — En el contrato deberá tenerse presente lo prevenido en los artículos 3, 4 y 5 y se fijará el honorario con arreglo al trabajo que deba ejecutarse, estableciendo el precio por kilómetro lineal del recorrido.

Art. 8º — Los estudios agronómicos se verificarán de acuerdo con las instrucciones que formulará la Dirección de Agricultura y Ganadería.

Art. 9º — Los gastos que origine el cumplimiento de este decreto serán imputados a la ley Nº 817, de 19 de Octubre de 1876.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

### disponiendo la mensura y exploración de tierras fiscales alrededor del lago Nahuel-Huapí

Buenos Aires, Agosto 29 de 1899.

Siendo necesario efectuar la mensura y exploración de las tierras fiscales, a fin de que el P. E. se halle habilitado para proceder a su enajenación o arrendamiento, de acuerdo con las leyes vigentes, y siendo conveniente llevar a cabo esas operaciones por zonas sucesivas.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º — Por el Ministerio de Agricultura se dispondrá la mensura y exploración de una área de tierras fiscales alrededor del lago Mahuel-Huapí, en los territorios del Río Negro y Neuquén, limitada al Norte por el lago Traful, al Este por la sección XXVIII, el río Limay y el arroyo Curruleufú; al Sud la región de los lagos Gutiérrez y Mascardi, y al Oeste el límite con la República de Chile.

Art. 2º — Encárgase al ingeniero geógrafo don Carlos E. Martínez de la ejecución de dichos trabajos.

Art. 3º — El ingeniero nombrado deberá efectuar el relevamiento topográfico de la zona medida, anotando los principales accidentes del terreno, tales como los ríos, lagos lagunas, valles, montañas, mesetas, bosques, salinas, etc.

Art. 4º — Conjuntamente con la mensura, se

hará el estudio de las condiciones del terreno del punto de vista de su mejor aprovechamiento agropecuario e industrial, a cuyo efecto se incorporarán al personal técnico que lleve a cabo la mensura y el relevamiento hasta tres peritos, designados y costeados por el Ministerio de Agricultura, debiendo correr por cuenta del ingeniero nombrado su manutención, transporte y demás gastos de viaje.

Art. 5º — El ingeniero nombrado deberá facilitar a los peritos, durante la operación de la mensura, todos los datos que conozca respecto a la situación de los diversos puntos de las tierras que exploren.

Art. 6º — La Dirección de Tierras y Colonias formulará el contrato respectivo con el ingeniero geógrafo don Carlos E. Martínez, que someterá en seguida a la aprobación del P. E., y le expedirá las instrucciones con arreglo a las cuales deberá efectuar la mensura y exploración de la zona mencionada.

Art. 7º — En el contrato deberá tenerse presente lo prevenido en los arts. 3, 4 y 5 y se fijará el honorario con arreglo al trabajo que deba efectuarse, estableciendo el precio por kilómetro lineal de recorrido.

Art. 8º — Los estudios agronómicos se verificarán de acuerdo con las instrucciones que formulará la Dirección de Agricultura y Ganadería.

Art. 9º — Los gastos que origine el cumplimiento de este decreto serán imputados a la ley Nº 817, de 19 de Octubre de 1876.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

**ordenando la cancelación de una hipoteca que gravaba una concesión de tierras en el Chaco y levantando la caducidad de otra situada en el mismo territorio.**

Buenos Aires, Agosto 29 de 1899.

Visto este expediente, iniciado por el señor Carlos Christiernson y la solicitud de éste, en que pide sea reconsiderada la resolución del Ministerio de Agricultura de fecha 23 de Mayo del presente año, y

Resultando:

1º Que, por decreto de 15 de Abril de 1886 (fs. 37), se le reconoció al señor Christiernson el derecho de comprar, en virtud de lo dispuesto por la ley Nº 1552, de 27 de Octubre de 1884, la superficie de tres leguas kilométricas de tierra fiscal en el territorio del Chaco.

2º Que, con fecha 21 de Julio de 1886, fué otorgada la escritura de venta correspondiente (44).

3º Que, de los informes producidos por la Dirección de Tierras y Colonias y la Contaduría General de la Nación, se deduce que el precio de dicha tierra, con inclusión de los gastos de mensura, ha sido pagado por el comprador.

4º Que, por decreto de 7 de Diciembre de 1887 (fs. 56 y 56 vta.), se le acordaron diez mil hectáreas para colonizar, linderas con las que le habían sido vendidas, de conformidad con el contrato for-

mulado por la antigua Oficina Central de Tierras y Colonias (fs. 54 y 56).

5º Que el concesionario se acogió en tiempo (en Febrero 24 de 1892) a los beneficios de la ley Nº 2875, de 21 de Noviembre de 1891, y especialmente a sus artículos 11 y 13 (fs. 64 y 64 vta.), solicitando título de propiedad, en virtud del primero de éstos, de la parte proporcional correspondiente al número de familias que había introducido, y comprar el resto de conformidad con el segundo de dichos artículos.

6º Que, en vista de comunicar el recurrente, en su solicitud de acogimiento a la citada ley, que había introducido quince familias en su concesión, la Oficina Central de Tierras y Colonias mandó practicar la liquidación correspondiente, tomando por base la manifestación del concesionario, en cuanto al número de familias introducidas, pero sin que ello importara aceptar definitivamente dicha manifestación como exacta mientras no se hubiera ratificado por la inspección que en oportunidad se ordenaría (f. 65).

7º Que, en cumplimiento de esta disposición, la contaduría de dicha repartición practicó la liquidación provisoria ordenada )fs. 65 vta. a 66 vta.), la cual fué aceptada por el apoderado del concesionario (f. 68).

8º Que el señor Christiernson ha pedido cuatro veces consecutivas (fs. 64, 70, 73 y 113) que se mande inspeccionar su concesión, a fin de comprobar que ha dado cumplimiento a su compromiso en la medida por él manifestada, sin conseguir ser atendido por las oficinas públicas competentes sino en una sola ocasión, en Julio 8 de 1895 (f. 76), en que la Oficina Central de Tierras y Colo-

nias dispuso el envío de instrucciones al Comisionado don Víctor Marchi, quien a la sazón se encontraba en el Chaco, pero no consta que produjera el informe ordenado.

9º Que, con motivo de la última solicitud de inspección elevada por el señor Christiernson, en Agosto 12 de 1896, la sección de Tierras y Colonias de la Oficina Central del ramo aconsejó que, de acuerdo con la práctica establecida, no se proveyera de conformidad hasta después de aprobada la mensura.

10º Que habiendo sido desaprobada la primera mensura de la citada concesión, ejecutada por el agrimensor don Melitón González, fué llevada a cabo nuevamente por el agrimensor don Wenceslao Castellanos, a cuya operación no tiene nada que observar la Dirección de Tierras y Colonias, y

Considerando:

1º Que no habiendo razón alguna para dudar de que el señor Christiernson haya cumplido sus obligaciones referentes a las tres leguas que se le han vendido en virtud de la ley de 27 de Octubre de 1884, debe accederse al levantamiento del gravamen que pesa sobre dicha tierra.

2º Que, no habiéndose podido determinar hasta ahora, por falta de la inspección reclamada con insistencia por el recurrente, la parte de su concesión para colonizar que se le debe escriturar gratuitamente, no se puede practicar tampoco la liquidación definitiva de lo que debe abonar por el resto, en virtud del art. 13 de la ley Nº 2875, de manera que, dada esta circunstancia, no hay derecho para imputarle al señor Christiernson la falta de pago.

3º Que, por consiguiente, el presente caso no se encuentra comprendido entre los regidos por el decreto de 19 de Enero último y sólo por error ha podido declararse, en la resolución de Mayo 23 del corriente año, que le es aplicable el inciso 3º del artículo 1º de dicho decreto.

4º Que la mensura de las diez y siete mil quinientas hectáreas (17.500 hect.) de tierras concedidas al señor Christiernson, parte en venta y parte para colonizar, presentada por el agrimensor don Wenceslao Castellanos, ha sido practicada correctamente; de conformidad con el dictámen del señor Procurador del Tesoro,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º — El escribano mayor de gobierno otorgará la respectiva escritura de cancelación de la hipoteca que grava las siete mil quinientas hectáreas (7.500 hect.), que, en virtud de la ley número 1552, se le concedieron en venta a don Carlos Christiernson, en el territorio del Chaco.

Art. 2º — Déjase sin efecto la resolución del Ministerio de Agricultura de fecha Mayo 23 del corriente año, y declárase que don Carlos Christiernson tiene derecho a que se le otorgue gratuitamente título de propiedad sobre una parte de su concesión para colonizar, a razón de trescientas doce hectáreas y media (312,50 hect.) por cada familia que haya introducido en aquella, de acuerdo con el número que se comprometió a introducir por su contrato, entendiéndose por familia, de conformidad con el art. 5º del citado contrato, todo

matrimonio con uno o más hijos o toda agrupación de tres o más personas.

Art. 3º — El señor Christiernson deberá donar o vender a su vez, de conformidad con el art. 4º de su contrato, cincuenta hectáreas de terreno cuando menos a cada una de las familias establecidas en su concesión, dentro del término improrrogable de seis meses, contados desde la fecha de la entrega del título de propiedad por el Gobierno.

Art. 4º — Declárase asimismo que el señor Carlos Christiernson tiene derecho a comprar, por el precio y condiciones establecidas en el art. 13 de la ley Nº 2875, el resto de su concesión para colonizar en el territorio del Chaco.

Art. 5º — Apruébase la mensura practicada por el agrimensor don Wenceslao Castellanos de las siete mil quinientas hectáreas (7.500 hect.), otorgadas en venta a dicho señor Christiernson en el territorio del Chaco, así como de las diez mil hectáreas (10.000 hect.) linderas, concedidas al mismo para colonizar.

Art. 6º — La Dirección de Tierras y Colonias practicará la inspección de la referida concesión del señor Christiernson y, en seguida, presentará la liquidación que corresponda.

Art. 7º — Pase a la Escribanía Mayor de Gobierno a los efectos del art. 1º de este decreto y, fecho, a la Dirección de Tierras y Colonias, para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Decreto

### mandando vender en remate varios campos de la Tierra del Fuego

Buenos Aires, Agosto 29 de 1899.

De acuerdo con lo establecido por la ley de 3 de Noviembre de 1882,

*El Presidente de la República*—

DECRETA:

Art. 1º — La Dirección de Tierras y Colonias del Ministerio de Agricultura procederá a vender en remate público los siguientes lotes y fracciones del territorio de la Tierra del Fuego: parte de los lotes III, VII, VIII, XII y XIII, los lotes enteros núms. I, II, XIV, XVI, XXI, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y los lotes, al Sud del Río Grande, arrendados a los señores Francisco Martiarena, Esteban Gutiérrez, Félix Meinardo, Juan Pebet y Ramón Portas.

Art. 2º — La base del precio por legua kilométrica será de dos mil quinientos pesos moneda nacional y las condiciones de venta las establecidas en la ley de 3 de Noviembre de 1882, contrayendo la obligación el comprador de tierra arrendada de respetar en todas sus partes el respectivo contrato, hasta su terminación.

Art. 3º — El remate tendrá lugar durante los días 26 y 28 de Diciembre próximo, en el local de la Dirección de Tierras y Colonias, y será presidi-

do por el director, con asistencia del escribano mayor de gobierno.

Art. 4º — La Dirección de Tierras y Colonias hará imprimir a la brevedad posible mil ejemplares del plano, con todos sus detalles, que corresponda a la tierra de que se trata, con transcripción de la parte pertinente de la ley citada y de este decreto, y hará publicar los avisos respectivos anunciando la venta en dos diarios de la capital, uno de las capitales de provincia y uno de la capital del territorio de la Tierra del Fuego, si lo hubiere, o, en su defecto, mandará fijar carteles en los sitios públicos.

Art. 5º — Del resultado del remate, se levantará una acta, autorizada por el escribano mayor de gobierno, de la que se elevará copia a la superioridad.

Art. 6º — Todo comprador abonará, en el acto del remate, la primera cuota de su importe, debiendo ser firmadas las respectivas letras por las restantes en el plazo de quince días, bajo pena de perder la cuota abonada y quedar sin efecto la venta.

Art. 7º — La rectificación de la mensura de las tierras vendidas se hará por cuenta del Gobierno, dentro del término de un año de la fecha del remate.

Art. 8º — Los gastos que origine el presente decreto se imputarán al fondo especial de tierras, creado por la ley de 19 de Octubre de 1876.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

EMILIO FRERS.

# NOTAS Y RESOLUCIONES MINISTERIALES

## ELEVADORES DE GRANOS

### Nota

**a la Dirección de Comercio e Industrias recomendándole el estudio de la cuestión elevadores y secadores de granos**

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1898.

*Al Señor Director de Comercio e Industrias.*

El crédito de nuestros cereales y la economía nacional reclaman un progreso que es necesario introducir cuanto antes: el establecimiento de elevadores y secadores mecánicos de granos que, al propio tiempo que preparen éstos para su exportación por mar a países lejanos, ahorren a la agricultura el considerable gasto de bolsas que hasta ahora efectúa.

Penetrado de la trascendencia de la reforma que apunto, he decidido reunir los elementos de estudio requeridos para iniciar medidas que conduzcan a su realización.

Sírvase, en consecuencia, recopilar todos los datos que logre obtener sobre esta materia y presentarme a la brevedad posible un resumen de los resultados a que, después de examinados, arribe.

Saluda a Vd. atentamente.

EMILIO FRERS.

## ABARATAMIENTO DE LA COSECHA DEL MAIZ

### Nota

**a la Dirección de Agricultura y Ganadería encargándola de verificar un estudio sobre la manera de abaratar la cosecha del maíz.**

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1898.

*Al Señor Director de Agricultura y Ganadería.*

Con el propósito de encontrar la manera de disminuir los gastos de cosecha y conservación del maíz, demasiado crecidos hasta ahora entre nosotros, recomiendo a Vd. la investigación de los siguientes puntos:

1º Diferencia entre el tiempo que se emplea cuando se recoge la espiga con chala y cuando se junta sin ella; rendimiento comparado del trabajo de cada peón, procediendo de ambas maneras.

2º Diferencias de volumen y peso entre las espigas desnudas y con chala.

3º Condiciones adversas y propicias para la ejecución de los dos métodos de recolección.

4º Conservación del grano con ambos, en el rastrojo y en el depósito.

5º Método de conducción desde el maizal hasta el depósito en ambos casos.

6º Depósito que exige el maíz en espiga, con chala y sin ella, con su costo comparado.

7º Resumen de las ventajas e inconvenientes de los dos sistemas de recolección.

8º Costo del deschalamiento en el depósito.

9º Máquinas desgranadoras del maíz con chala; modelos fabricados hasta ahora para explota-

ción en gran escala. ¿Qué resultados prácticos han dado Su rendimiento, comparado con el de las desgranadoras comunes.

10. Desgranamiento de la espiga en las máquinas comunes, combinadas con un aparato deschalador anexo.

Considerando de sumo interés para el porvenir del cultivo del maíz la verificación de estos estudios, cuento con que el señor Director se servirá dedicarles la atención y actividad requeridas para que el Ministerio se encuentre en breve en aptitud de adoptar las medidas que sus resultados aconsejen.

Saluda a Vd. atentamente.

EMILIO FRERS.

## ENSEÑANZA AGRICOLA

### Nota

### al Gobernador de Mendoza pidiéndole la entrega de un terreno para la Escuela de Vitivinicultura

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1898.

*A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Mendoza.*

Deseando este Ministerio dotar a la Quinta Agronómica y Escuela de Viti-vinicultura de Mendoza de todos los elementos necesarios para la consecución de los propósitos que determinaron su creación, para lo cual es indispensable disponer de mayor superficie, tengo el honor de dirigirme a

V. E. para pedirle la entrega de las doce hectáreas y fracción que formaban parte de la extinguida Escuela Nacional de Agricultura, ocupadas hoy por el Gobierno de esa provincia.

Tratándose en este caso de un establecimiento de enseñanza que tanto beneficio reportará a la actual industria de Mendoza, abrigo la convicción de que V. E. concurrirá a su mejor éxito y le pido que se sirva ordenar que sea puesto a disposición de dicho establecimiento nacional el terreno mencionado.

Saludo a V. E. con mi más distinguida consideración.

EMILIO FRERS.

## ESTADISTICA AGRICOLA

### Circular

**a los gobiernos de provincia pidiéndoles una lista de los estancieros y agricultores más competentes y progresistas (1)**

Buenos Aires, Diciembre de 1898.

*A S. E. el señor Gobernador de........*

Tengo el honor de dirigirme a V. E. para pedirle que tenga a bien proporcionarle a este Ministerio, a la brevedad posible, una lista de cinco agricultores y cinco estancieros de cada uno de los departamentos que componen la provincia de...,

(1) El objeto de este pedido era formar un cuerpo de corresponsales voluntarios y colaboradores en la estadística agrícola nacional, pensamiento que se realizó más tarde por intermedio de la División de Estadística y Economía rural. — E. F.

eligiéndolos entre los más ilustrados, que hayan mostrado mayor dedicación al progreso agrícola y que residan permanentemente en sus establecimientos rurales.

Saludo a V. E. con mi más distinguida consideración.

EMILIO FRERS.

### TIERRAS Y COLONIAS

**Nota**

**al Gobernador de Misiones pidiéndole datos sobre las tierras fiscales vendidas por ella y los Concejos Municipales**

Buenos Aires, Enero 13 de 1899.

*Al señor Gobernador del territorio de Misiones.*

Me es grato dirigirme a V. E. recomendándole el envío, a la brevedad posible, de los siguientes datos que este Ministerio necesita conocer con urgencia:

1º Detalles de las tierras fiscales vendidas por esa Gobernación, en virtud de la autorización que le confirió el decreto de 20 de Febrero de 1894.

2º Detalles de las enajenadas por los Concejos Municipales, en virtud de la misma autorización.

3º Lista de las que hayan sido escrituradas.

4º A cuánto asciende el producido de dichas ventas.

5º Qué destino se les ha dado.

Al propio tiempo, cúmpleme recordarle a V. S.,

con este motivo, lo que disponen los artículos 5º y 6º del citado decreto, a saber:

"Art. 5º—La Gobernación de Misiones o Concejos Municipales, por intermedio de aquélla, darán cuenta mensualmente a la Dirección de Tierras de las concesiones y ventas de tierras fiscales que realicen, enviando una referencia gráfica de los lotes con relación a la mensura de la sección, expresión del número que les corresponden en los planos, nombre del comprador y fecha de la venta, con designación del día y hora en que se realice y precio de la concesión."

"Art. 6º—El producido de las ventas de tierras fiscales será depositado mensualmente en el Banco de la Nación o sucursal de éste a la orden del P. E., como dispone el artículo 27 de la ley de 3 de Noviembre de 1882, dando cuenta simultáneamente a este Ministerio y Dirección de Tierras."

Saludo a V. S. con toda consideración.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Nota

**a la Dirección de Tierras y Colonias disponiendo una ampliación en las instrucciones a los agrimensores**

Buenos Aires, 25 de Enero de 1899.

*Señor Director de Tierras y Colonias.*

Con el objeto de agregar a la mensura de las tierras públicas los datos necesarios para poder

apreciar la calidad de los lotes en que se la divide para su enajenación y arrendamiento, se servirá Vd. incluir en lo sucesivo, entre las instrucciones que les entregue a los agrimensores o encargados de medir o entregar aquélla, las cláusulas siguientes:

1.ª Recorrerán el campo con el objeto de observar si el aspecto del terreno es homogéneo o variable, así como si hay o no diferencias notables en su vegetación.

2.ª Si el terreno fuese homogéneo, elegirán cinco puntos en cada lote, cuatro junto a sus ángulos y uno en el centro, y de ellos extraerán muestras de tierra en la siguiente forma:

a) Harán limpiar la superficie del terreno en un espacio suficiente, hasta despojarlo por completo de vegetación.

b) En seguida harán cavar a una profundidad variable, según el espesor de la capa arable o de tierra vegetal.

c) El hoyo deberá tener cincuenta centímetros por costado y sus paredes deberán ser lo más verticales que sea posible.

d) Harán extraer de él, cortándole de cualquiera de sus paredes, un pan de tierra de un kilógramo más o menos de peso.

3.ª Tendrán cuidado de anotar la profundidad de la capa arable del suelo, observando si hay variación sensible de un punto a otro.

4.ª Las muestras de tierra serán conservadas por separado, en bolsitas de lienzo bien cosidas, marcadas con números correspondientes a los de una lista, en la que deberá constar la situación precisa

del punto de donde haya sido sacada cada una de ellas.

5.ª Tomarán nota de la naturaleza del subsuelo en cada punto y extraerán también muestra de él.

6.ª Cuando encuentren terrenos visiblemente diferentes por su aspecto y vegetación, sacarán de ellos tantas muestras de tierra como variedades observen; y, si su extensión fuese grande, los considerarán en particular como suelos homogéneos, procediendo en consecuencia de acuerdo con las reglas anteriores.

7.ª Anotarán asimismo con cuidado la pendiente del suelo y la situación y espacio aproximados que ocupen los lugares bajos o anegadizos, lagunas, salinas, arenales, cascajales, terrenos salitrosos, cerros, mesetas, bosques, etc.

8.ª Observarán, siempre que sea posible, la profundidad a que se encuentren las napas subterráneas de agua y tomarán nota de su grado de potabilidad, así como de las aguas de los lagos, ríos y arroyos.

9.ª Recogerán ejemplares de cada uno de los pastos predominantes en cada clase de terreno, así como muestras de los árboles y arbustos más comunes y de las yerbas perjudiciales al ganado, procurando, siempre que sea posible, que cada muestra contenga algunas flores o frutos.

10.ª Para conservarlas, las colocarán entre pliegos de papel de estraza, oprimiéndolas entre dos pequeñas tablas, más sin aplastarlas y cambiándoles aquél diariamente, hasta obtener la desecación completa de los tallos, hojas, etc. Cuando estén listas, formarán con los pliegos paquetes sólidamente atados, teniendo cuidado de numerar

cada ejemplar y anotarlo en una lista, en la cual deberá constar la fecha y el sitio en que haya sido recogido.

Las yerbas de poca altura conviene arrancarlas con la raíz, y de las gramíneas es necesario preferir siempre las espigas.

Saluda a Vd. atentamente.

EMILIO FRERS.

## ESTADISTICA AGRICOLA

### Nota-circular

### nombrando varios corresponsales de la División de Estadística y Economía Rural

Buenos Aires, Enero 27 de 1899.

Señor...

La Dirección de Agricultura y Ganadería le ha propuesto a usted a este Ministerio para desempeñar el cargo de corresponsal de la División de Estadística y Economía Rural en esa localidad y, en la convicción de que sus honrosos antecedentes son una garantía del cumplimiento correcto de este puesto, me complazco en comunicarle que, contando con su beneplácito, en la fecha he dispuesto su nombramiento.

Tratándose de informaciones que conducen al propósito de reunir antecedentes y datos para proveer más tarde con medidas de carácter general el mejoramiento de las industrias rurales, este Ministerio confía en que prestará usted toda la consagración necesaria a sus funciones, debiendo en

lo sucesivo mantener sus relaciones directamente con la división citada.

Saludo a Vd. con mi mayor consideración.

EMILIO FRERS.

## ACLIMATACION DE PLANTAS FORRAJERAS

### Nota

**a la Dirección de Agricultura y Ganadería recomendándole la aclimatación y ensayo de nuevas plantas forrajeras**

Buenos Aires, Febrero 16 de 1899.

*Al señor Director de Agricultura y Ganadería.*

Entre los estudios que debe efectuar la 3.ª división de esa Dirección, recomiéndole a Vd. muy especialmente el referente a la introducción y aclimatación de plantas forrajeras adecuadas a las diversas regiones áridas del país.

Es sabido que toda clase de terrenos, hasta los que parecen más estériles, son susceptibles de ser cubiertos por una vegetación rústica y de relativo valor nutritivo, de modo que los cerros antes desnudos, los cascajales, los suelos saturados de sal y hasta los mismos arenales pueden ser convertidos en prados, más o menos ricos en yerbas o arbustos alimenticios para el ganado.

En los Estados Unidos, Australia y en algunos países de Europa, tales como Rusia, Hungría, etc., se han hecho a este respecto, como Vd. sabe, ensayos bastante afortunados y si bien nuestro clima puede determinar diferencias considerables en la elección de las especies adecuadas, no cabe

duda de que, mediante un estudio paciente y continuados ensayos hemos de encontrar las que convengan a nuestro suelo y clima, contribuyendo de tal suerte a transformar extensas regiones de nuestro país, donde ningún cultivo puede prosperar, si no es bajo riego, lo que significa que estarán condenados a la improductibilidad, mientras no sea posible realizar las costosas obras que la irrigación requiere.

Pienso, pues, que, además de los ensayos que con el *salt bush* (atriplex semibaccata) y por iniciativa personal de S. E. el señor Presidente de la República se prepara a efectuar esa Dirección, conviene que se preocupe de estudiar las especies indígenas que puedan ser aplicables al objeto indicado o las que convenga hacer traer de los Estados Unidos, Australia o Europa.

Saluda a Vd. con toda consideración.

EMILIO FRERS.

## ESTADISTICA AGRICOLA

### Nota

**circular a los Gobernadores de provincia pidiéndoles informes sobre compra-ventas e hipotecas de tierras**

Buenos Aires, Febrero 22 de 1899.

*A S. E. el señor Gobernador...*

Señor Gobernador:

Este Ministerio desea conocer, con la exactitud que sea posible, el movimiento del valor de la tie-

rra de la República y los gravámenes que pesan sobre ella, con el objeto de obtener resultados estadísticos sobre el precio general en las diversas zonas, así como sobre las cantidades que afectan la tierra tomada como garantía del crédito.

Para conseguir estas informaciones, solicito de V. E. que se sirva ordenar a la Dirección de Rentas de esa Provincia, o a la oficina de que dependan las avaluaciones periódicas de la tierra para el pago del impuesto territorial, le facilite a la Dirección de Agricultura y Ganadería de este Ministerio los datos que al respecto le sean pedidos, y a la oficina encargada del registro de la propiedad y las hipotecas de esa provincia que le pase mensualmente a la misma Dirección un informe, en el que se haga constar:

1º Las operaciones de compra-venta, con especificación únicamente, en cada caso, de la extensión vendida y su ubicación.

2º Los gravámenes hipotecarios, designando la extensión y ubicación de la tierra.

Si V. E. se sirve comunicarme su asentimiento a este pedido, la Dirección de Agricultura y Ganadería le enviará los formularios necesarios para que se remitan los datos solicitados.

Esperando que V. E. encontrará digna de apoyo la idea enunciada, me es grato saludarle con mi más alta consideración y aprecio.

EMILIO FRERS.

## ESTUDIO SOBRE LA TRISTEZA

### Nota

**al Ministerio de Obras Públicas solicitando su cooperación para las investigaciones sobre la ''tristeza'' del ganado**

Buenos Aires, Febrero 28 de 1899.

*A S. E. el señor Ministro de Obras Públicas.*

Excmo. señor:

Todos los años, por esta época aparecen casos en el Nordeste de la República de una enfermedad del ganado bovino denominada *tristeza,* cuya patogenia, siendo muy poco conocida, es objeto de estudio incesante para este Ministerio, a fin de poder determinar los medios profilácticos que detengan su propagación.

La *tristeza* es una enfermedad de evolución rápida y conviene efectuar la investigación bacteriológica y clínica desde la presentación de los primeros síntomas. Para llegar a este resultado, me permito solicitar la cooperación de V. E., que consiste en disponer que las empresas de los ferrocarriles Central Argentino y Buenos Aires y Rosario, inmediatamente de recibir un pedido de vagones para transportar animales afectados al Laboratorio que dirige el señor Lignieres, procedan a facilitarlos, ya sea el pedido oficial o particular, remitiéndolos por el primer tren, consignados al Laboratorio existente en el local de la Sociedad Rural Argentina, en Palermo.

El señor profesor Lignieres garante que la desinfección de los vagones se hará rápida y prolijamente.

Puedo adelantar a V. E. que el Gobierno de Santa Fe ha tomado estas medidas respecto a los ferrocarriles que corren por la jurisdicción de esa provincia.

Saludo a V. E. con mi más alta y distinguida consideración.

EMILIO FRERS.

## IRRIGACION EN EL CHUBUT

### Nota

**al Ministerio de Obras Públicas pidiéndole que disponga la ejecución de estudios sobre la irrigación de varios valles del Chubut.**

Buenos Aires, Febrero 28 de 1899.

*A S. E. el señor Ministro de Obras Públicas, doctor don Emilio Civit.*

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. para pedirle que, por el Ministerio a su digno cargo, se disponga la realización de los estudios necesarios para conseguir la irrigación de los valles del río Chubut *Alsina, Los Mártires, Los Altares, Las Ruinas* y *Paso de los Indios,* que, por decreto de la fecha, han sido destinados a la colonización, ordenándose su venta de acuerdo con la ley de 3 de Noviembre de 1882.

Como V. E. comprenderá desde luego, la irrigación será la base principal de la prosperidad

agrícola de esas tierras y, por tanto, del progreso de la importante zona del territorio del Chubut, en que están situadas.

El Ministerio a mi cargo organizará sin pérdida de tiempo y enviará al terreno la comisión técnica que debe efectuar la mensura y varios estudios agronómicos ordenados por el decreto mencionado, y, a mi juicio, sería muy conveniente que el personal que designe V. E. para efectuar las investigaciones que solicito, si tuviese a bien acoger favorablemente esta insinuación, partiera junto con aquél.

Me complazco con este motivo en reiterarle a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

EMILIO FRERS.

### POLICIA SANITARIA DE LOS GANADOS

**Nota**

**al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la importación de ganado en la República Oriental del Uruguay por la vía marítima.**

Buenos Aires, Febrero 28 de 1899.

*A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.*

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. para insinuarle la conveniencia de gestionar del Gobierno de la República Oriental del Uruguay la adopción

de disposiciones sanitarias que eviten la entrada en su territorio, por la vía marítima, de animales afectados por enfermedades infecciosas.

La iniciativa que me permito proponer a V. E. tiene por origen las dificultades que forzosamente ha tenido que oponer el Ministerio a mi cargo, de acuerdo con la ley y los reglamentos vigentes sobre importación de ganado, a la entrada de animales procedentes de aquel país, en el que nada impide, según creo, que penetren animales atacados de las epizootias más peligrosas, de modo que si aquí no fuésemos severos en la aplicación de las medidas sanitarias, sería fácil que nos invadiera vía Montevideo u otro puerto oriental, algunos de los flagelos más temidos por los criadores, tales como el muermo, la pleuroneumonia contagiosa o la peste bovina, que felizmente no son conocidos hasta ahora en el Río de la Plata.

A mi juicio, es indudable que nuestro gobierno podrá ser más liberal respecto a los ganados procedentes de la república vecina el día que ella adopte y haga cumplir disposiciones sanitarias eficaces para la importación de animales por vía marítima.

Me es grato, con este motivo, reiterar a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

EMILIO FRERS.

## FLETES DE FERROCARRILES

### Nota

**al Ministerio de Obras Públicas llamándole la atención sobre los fletes cobrados por los ferrocarriles que tienen acceso al puerto de la capital.**

Buenos Aires, Marzo 3 de 1899.

*A S. E. el señor Ministro de Obras Públicas.*

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. con el objeto de llamar su atención sobre los fuertes recargos de flete que gravan las mercaderías que son enviadas al puerto de esta capital y con el de proponer los medios de que, a mi juicio, podría valerse el Gobierno para concluir con una situación tan perjudicial para la agricultura y el comercio.

Refiérome a las elevadas tarifas establecidas por las empresas ferrocarrileras cuyas líneas tienen acceso a dicho puerto.

En efecto, mientras en las líneas del Gobierno Nacional que hacen el servicio de aquél, se cobra sólo (15) quince centavos moneda nacional de flete por tonelada sobre un recorrido de 3 kilómetros, el ferrocarril de la Ensenada exige, por el paso sobre su vía de acceso, (50) cincuenta centavos oro por tonelada y la empresa de Catalinas (70) setenta centavos moneda nacional por un recorrido de (350) trescientos cincuenta metros solamente.

Ahora bien, según tengo entendido, la vía aludida de la Ensenada ha sido construída en una calle pública con carácter de provisoria y el Poder

Ejecutivo puede, por lo tanto, hacerla levantar cuando lo estime conveniente.

A mi entender, este caso ha llegado ya, y, en reemplazo de esa línea, se podrían prolongar las fiscales del puerto, siguiendo la traza general indicada con tinta roja en el plano adjunto.

Respecto a la entrada por el Norte, el decreto dictado el 28 del mes próximo pasado por el Ministerio de Hacienda ha establecido ya, muy acertadamente, que las mercaderías que lleguen al puerto o salgan de él y usen el empalme concedido a la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario no tendrán por este hecho recargo alguno de flete.

Me es grato, con este motivo, reiterarle a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

EMILIO FRERS.

## POLICIA SANITARIA DE LOS GANADOS

### Nota

**al Ministerio de Relaciones Exteriores acerca de algunas observaciones de la Legación Británica sobre la introducción de la fiebre aftosa en el país.**

Buenos Aires, Mayo 24 de 1899.

*A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don A. Alcorta.*

Señor Ministro:

Después de estudiar con toda la atención que ellas merecen, las consideraciones referentes a una

posible introducción de la fiebre aftosa del ganado en nuestro país, que se ha servido comunicar a V. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica, tengo el honor de informar a V. E. sobre esta grave materia.

Si bien la reglamentación que ha estado en vigencia hasta ahora, por más difícil que haga la invasión de la terrible epizootia mencionada, autoriza a admitir su posibilidad, aunque remota, creo, señor Ministro, que la reforma que acaba de dictar el Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 22 del corriente, aleja para lo sucesivo todo peligro de que nuestros rebaños sean atacados por esa enfermedad.

En efecto, el nuevo reglamento ha adoptado las rigurosas medidas siguientes:

1.ª Declarar a Buenos Aires único puerto habilitado para la importación de ganado.

2.ª Prohibir la introducción, no solamente de animales atacados por enfermedades contagiosas o procedentes de donde éstas reinen, sinó también la de despojos o productos de animales muertos, la de forrajes y la de todo objeto de igual origen capaz de propagar dichas enfermedades.

3.ª Exigir la presentación de un certificado legalizado que atestigüe que la fiebre aftosa no existe, ni ha existido desde seis meses antes de la fecha de la salida del ganado, en el lugar de donde proceda.

4.ª Considerar "sospechoso" a todo animal que presente los síntomas característicos de una enfermedad contagiosa o que haya estado en contacto con otros atacados o sospechosos de estarlo,

o con objetos susceptibles de trasmitir el contagio.

5.ª Sacrificar sin dilación los animales sospechosos de traer el contagio de la fiebre aftosa, en cuyo caso se deberá proceder a la más rigurosa desinfección del buque y de los sitios, personas y objetos que puedan haber estado en contacto directo o indirecto con los animales atacados o sospechosos de estarlo.

Finalmente, el nuevo reglamento dispone que, no obstante la presentación del certificado arriba mencionado, la Dirección de Agricultura y Ganadería podrá someter a los animales oriundos de los países donde la fiebre aftosa no ha podido ser extinguida a una observación sanitaria hasta de 90 días, y llegar hasta prohibir la importación cuando el temor de que entre en el país esa epizootia haga necesaria la adopción de tal medida.

Conviene agregar que en el concepto de "sospechoso" debe comprenderse el contacto que los animales procedentes de un lugar libre de fiebre aftosa hayan podido tener, al pasar por otro donde ella existiera a la sazón.

El período de evolución de la fiebre aftosa es muy breve: a menudo es sólo de 36 horas, aunque en casos muy excepcionales puede llegar a 14 días. De modo que, si se consideran los seis meses que deben constar en el certificado, los veinte y tantos días de viaje y la observación cuarentenaria a que puede ser sometido el ganado en el puerto de Buenos Aires, se ve que es casi materialmente imposible que lleguen a la República animales infestados por la enfermedad de que se trata. Si las medidas establecidas por el nuevo reglamento no fuesen suficientes para impedir la introducción de animales atacados de fiebre aftosa procedentes de

Bélgica, Francia y Alemania, no lo serán tampoco para evitar la invasión de la pleuroncumonia contagiosa, epizootia no menos terrible que reina en otras naciones, lo que nos pondría en el doloroso extremo de tener que cerrar nuestros puertos a los ganados de varias otras procedencias, entre ellas tal vez a la del mismo Reino Unido. Mas por fortuna, ello no es de esperarse y pienso que V. E. puede asegurarle al señor Ministro de Su Majestad Británica que no será posible en adelante la importación de la fiebre aftosa a nuestro país.

Dejando contestada así la nota de V. E. de fecha 28 de Abril próximo pasado, me complazco en reiterarle las seguridades de mi más distinguida consideración.

EMILIO FRERS.

## PESCA EN LAS COSTAS ARGENTINAS

### Nota

**al Ministerio de Relaciones Exteriores llamándole la atención sobre la necesidad de un convenio con la República Oriental del Uruguay relativa a la pesca en el Río de la Plata.**

Buenos Aires, Julio 6 de 1899.

*A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don A. Alcorta.*

Señor Ministro:

Con motivo de varios permisos de pesca en el Río de la Plata y el Océano Atlántico, acordados recientemente por el P. E., se ha suscitado la cues-

ción de la jurisdicción de nuestro país y de la República Oriental del Uruguay sobre las aguas del primero. Una de las empresas concesionarias en particular, la de los señores Pedro Galcerán y Cía., fundándose en que las autoridades orientales la han hostilizado, llegando hasta apresarle sus vapores, se ha presentado al Ministerio a mi cargo manifestando que consideran indispensable para la seguridad de sus derechos y el desarrollo consiguiente de la industria a que se dedican que se lleve a cabo un acuerdo entre los gobiernos de ambos países, sea para determinar su deslinde definitivo en las aguas del Río de la Plata, sea para establecer un *modus vivendi* provisorio, análogo al convenio sobre prácticos alemanes aprobado por la ley Nº 2839, de 15 de Octubre de 1891.

Como la indecisión que reina en esta materia constituye en efecto un obstáculo de consideración para llevar adelante la idea de fomentar la industria de la pesca en grande escala, de que se preocupa actualmente el Gobierno, he creído oportuno llamar la atención V. E., como tengo el honor de hacerlo, sobre la conveniencia de iniciar negociaciones conducentes a la remoción de las dificultades apuntadas, dentro del más breve plazo posible.

Adjunta hallará V. E. copia autorizada de los documentos que se refieren a este asunto, que he creído útil remitirle, para que puedan servirle de antecedente.

Me es grato, con tal motivo, reiterarle a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Nota

**al Ministerio de Hacienda referente a la contribución directa que corresponde abonar por las tierras fiscales vendidas en remate.**

Buenos Aires, Junio 6 de 1899.

*A S. E. el señor Ministro de Hacienda, doctor José M. Rosa.*

Señor Ministro:

Refiriéndome al pedido de informes que verbalmente se ha servido hacerme V. E. sobre el pago de contribución directa que les corresponde a las tierras públicas vendidas en el territorio de la Pampa Central, tengo el honor de suministrar a V. E. los datos siguientes:

1. Por decreto de Julio 21 de 1897, fué nombrado el agrimensor don Pedro Pico para efectuar la entrega de las tierras vendidas en las secciones XIX y XXIV de dicho territorio, donde se hallan comprendidos los campos adjudicados a los recurrentes en el expediente N° 2196 del Ministerio de V. E. El citado agrimensor ha llenado sólo en parte su cometido, según consta en el mismo expediente.

2. La ley sobre venta de tierras en los territorios nacionales, de 3 de Noviembre de 1882, dice (art. 25), que los compradores quedan obligados al pago de la contribución directa "desde el año siguiente al de su adquisición, aun cuando no se haya otorgado el título definitivo".

La adquisición se verifica mediante la simple adjudicación, que es seguida de la entrega de un certificado de venta (art. 12, inc. 15) y en cambio de la sexta parte en efectivo y de cinco letras por el resto.

En ese certificado se determina la ubicación de la tierra, que ha sido previamente medida (art. 3) La mensura de entrega es sólo una rectificación de la primera. No puede alegarse por tanto, a mi juicio, la falta de posesión, que ha podido tomarse en seguida de verificar el pago y recibir el certificado de venta.

Respecto a la época en que corresponde efectuar el cobro de la contribución directa, permítome llamar la atención de V. E. sobre el sentido del artículo 25 de la ley; éste no dice que deba pagarse recién "un año después de la fecha de adquisición", como parece haberse entendido, sino "desde el año siguiente de su adquisición", lo que es diferente, de modo que si la venta se verifica en 1898, por ejemplo, corresponde abonar el impuesto que se fije para el año siguiente, no el de la compra.

Con este motivo, me es grato saludar a V. E. con toda consideración.

EMILIO FRERS.

## TIERRAS Y COLONIAS

### Nota

### al Ministerio de Guerra sobre la mensura de las colonias nacionales por oficiales del Estado Mayor

Buenos Aires, Julio 1° de 1899.

*A S. E. el señor Ministro de la Guerra.*

Con fecha 15 de Julio de 1898, por nota número 711, S. E. el señor Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, doctor Beláustegui, a cargo de quien estaban entonces los asuntos de tierra pública, se dirigió al Ministerio de V. E., con motivo del informe de la Comisión Investigadora de la ex Oficina Nacional de Geodesia, solicitando su opinión respecto a la conveniencia que habría en que la mensura de las colonias nacionales fuera practicada por oficiales del Estado Mayor técnico del ejército.

Habiéndose creado recientemente dos de estas colonias, me permito reiterar a V. E. dicha nota, adjuntándole copia autorizada de la parte pertinente del informe de dicha comisión, encareciéndole al mismo tiempo que se sirva manifestarme, a la brevedad posible, si dichas mensuras podrían ser practicadas por los oficiales indicados, evitando de esta manera las fuertes erogaciones al Gobierno que importan aquellas, efectuadas por agrimensores nombrados al efecto.

Saluda a V. E. con su más distinguida consideración.

EMILIO FRERS.

## SEGUROS AGRICOLAS

### Nota

**circular a los gobiernos de las provincias indicándoles la conveniencia de exonerar de impuestos a las compañías de seguros agrícolas.**

Buenos Aires, Julio 3 de 1899.

*Al señor Gobernador de la Provincia de...*

Señor Gobernador.

El Gobierno de la Nación viene preocupándose, desde hace algún tiempo, de estudiar los medios de estimular el desarrollo del seguro agrícola, en vista de que, sin duda alguna, es un poderoso auxiliar de las industrias rurales si se organiza en forma tal que ofrezca verdaderas garantías, tanto al asegurado, es decir al agricultor o ganadero, como al asegurador.

Consecuente con este propósito, acaba de presentar al H. Congreso un proyecto de ley en que se propone la exoneración de todo impuesto en favor de las compañías de seguros agrícolas.

Pero, mientras el H. Congreso se ocupa de él, creo de mi deber llamar la atención a V. E. sobre este punto, a fin de interesarle en que la Provincia de su digno mando acuerde desde ya igual franquicia a las compañías de esa clase que hagan o puedan llegar a hacer sus operaciones en ella.

Como lo comprenderá V. E. desde luego, todo impuesto que grave las operaciones de seguros forzosamente encarecerá el seguro mismo, ya sea que los aseguradores le carguen directamente a los asegurados, ya indirectamente elevando el monto de

la prima, de manera que el impuesto refluirá inevitablemente en perjuicio del agricultor, sea por la razón expresada del encarecimiento del seguro, sea por la carencia total del mismo, toda vez que las compañías no se establecerán o limitarán mucho sus operaciones en toda provincia donde sean gravadas con exceso, ya con impuestos de patente, ya con cualesquiera otros, provinciales o municipales.

Como es la Provincia misma la más inmediatamente interesada en que sus agricultores gocen de los beneficios del seguro, no abrigo la menor duda de que V. E. acogerá con simpatía mi solicitud y propenderá, por todos los medios a su alcance, al mejor éxito de ella.

Saluda a V. E. con su más distinguida consideración.

EMILIO FRERS.

## ESTACIONES AGRICOLAS

### Nota

**al Ministerio del Interior pidiéndole la reserva de un terreno público en la capital federal para establecer en él una estación agronómica y otra meteorológica.**

Buenos Aires, Julio 26 de 1899.

*A S. E. el señor Ministro del Interior.*

Tengo el honor de dirigirme a V. E. para pedirle que, si no hubiere inconveniente, se sirva disponer que los lotes Nos. 11, 12, 13, 14 y 15 de los terrenos de la Chacarita, en esta capital, sean re-

servados para la instalación de una estación agronómica y otra meteorológica, que se establecerán por el Ministerio a mi cargo.

Saluda a V. E. con las seguridades de su distinguida consideración.

EMILIO FRERS.

## IMPUESTOS PROVINCIALES A LA AGRICULTURA Y GANADERIA

### Nota

**circular a los gobiernos de las provincias sobre los impuestos locales que gravan la agricultura y la ganadería**

Buenos Aires, Agosto 14 de 1899.

*Al señor Gobernador de la Provincia de ...*

Tengo encargo del señor Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, de dirigirme a V. E. para llamarle la atención sobre las condiciones difíciles en que los impuestos de tráfico interior a los productos destinados a la exportación han colocado a nuestras grandes industrias, la agricultura y la ganadería, principales elaboradoras de la riqueza de la república.

Reflexionando el P. E. sobre el cúmulo de impuestos de esta clase y sobre las manifestaciones de la opinión, convertidas en un clamor público, se ha convencido de que ellos constituyen, por su excesivo gravamen, uno de los inconvenientes más poderosos para el desarrollo del comercio y de las industrias rurales, tan estrechamente vinculadas con la economía y las finanzas nacionales.

Para fundar esta observación, basta tener presente que varias provincias han establecido contribuciones sobre las mercaderías y el ganado destinados a la exportación, lo cual significa un doble derecho, pues la Nación los ha gravado ya, en virtud de su facultad única y exclusiva. Otras provincias cobran impuestos sobre el tránsito de ganados a las limítrofes, recargándoles con derechos diferenciales que importan una violación flagrante del artículo 11 de la Constitución Nacional.

Finalmente, otras, o las municipalidades de sus partidos o departamentos, gravan con distintos impuestos las máquinas agrícolas, poniendo así trabas indirectas a su generalización, tan necesaria en un país como el nuestro, donde la escasez de brazos reclama su substitución por el trabajo mecánico.

Así se explica la situación de las industrias rurales de esta nación, trabajadora, dotada de exuberantes elementos de prosperidad, con cosechas abundantes, con una ganadería que ha alcanzado ya un grado excepcional de adelanto y detenida sin embargo, en su desarrollo agrícola por los impuestos locales, que empiezan a asumir el carácter de verdaderas exacciones sobre el trabajo y el capital privados.

Es sabido, señor Gobernador, que el comercio interior de un país es la base de su engrandecimiento, de su capacidad para el intercambio externo y de sus fuerzas vivas y duraderas, pero a condición de que se le ampare y se le mantenga libre de pesadas gabelas y de medidas abusivas.

La Constitución Nacional ha tenido por principal objeto procurar el bienestar general; ha dado

a la Nación un poder en armonía con sus grandes deberes y sus compromisos.

Las provincias son entidades políticas destinadas a cooperar a los mismos fines de la Nación y su organización administrativa debe responder por tanto al lleno de los propósitos generales.

La Constitución federal ha establecido expresamente que ellas no pueden dificultar el tránsito entre los diversos estados, ni gravar lo que ha sido gravado ya por las leyes aduaneras de la Nación, ni legislar sobre el comercio interior, porque tales facultades implicarían el poder de romper la armonía de todas las prescripciones constitucionales.

No se explicaría que a cargo de la Nación se hallara el deber de proteger su comercio y sus industrias, que construyera puertos, que empleara sus recursos en el establecimiento de ferrocarriles el abaratamiento de los fletes, el fomento de la inmigración, la adquisición de semillas y la destrucción de las plagas que azotan a la agricultura, no se comprenderían en fin estos esfuerzos benéficos para todos, si las provincias pudiesen convertir la protección nacional en nuevas fuentes tributarias para llenar déficits de presupuestos de dudosa necesidad, votados algunas veces hasta por simples comisiones municipales.

Estas reflexiones, expuestas suscintamente, son las que el señor Vicepresidente de la República, en ejercicio del P. E. me ha encargado de someter a la consideración de V. E., recomendándole una atención preferente, deseoso de que se tenga en cuenta por los gobiernos provinciales, el actual estado de la opinión pública, que reclama la cesación o, por lo menos, la disminución de los males señalados.

No debo ocultar a V. E. que el P. E., de conformidad con sus graves deberes, ha de tener que producir hechos que ayuden a corregir esta difícil situación, criticada y censurada por la opinión pública en todas las provincias.

Saluda a V. E. con su más alta y distinguida consideración.

EMILIO FRERS.